

**LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA  
TRANSFRONTERIZA: *Análisis Comparativo de su aplicación en la República  
de Colombia y en el Sistema Federal de los Estados Unidos de América  
(2010).***

ANGELA REGINA CORREA CARABALLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
JUNIO DE 2011

**LEY MODELO DE LA CNUDMI<sup>1</sup> SOBRE LA INSOLVENCIA  
TRANSFRONTERIZA: *Análisis Comparativo de su aplicación en la República  
de Colombia y en el Sistema Federal de los Estados Unidos de América  
(2010).***

ANGELA REGINA CORREA CARABALLO

MONOGRAFÍA DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL  
TÍTULO DE ABOGADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
JUNIO DE 2011

---

<sup>1</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

## CONTENIDO

	INTRODUCCIÓN	6
1	LA LEY MODELO SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE LA COMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.	24
1.1	ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN.	24
1.2	SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY MODELO SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	25
2	SISTEMA LEGAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA: COMPARACIÓN DE SU LEY 1116 DE 2006 CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI	27
3	SISTEMA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: COMPARACIÓN DE SU SISTEMA FEDERAL CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI.	78
4	CONCLUSIONES	116
5	BIBLIOGRAFÍAS	124
	ANEXOS	127

## LISTA DE GRÁFICAS.

GRÁFICA 1. Flujo de Inversión Directa entre Colombia y EEUU 2000 - 2009.	6
GRÁFICA 2 - Participación de EEUU en la Inversión Extranjera Directa en Colombia.	8
GRÁFICA 3 – Participación de EEUU en la Inversión Colombiana Directa en el Exterior	8

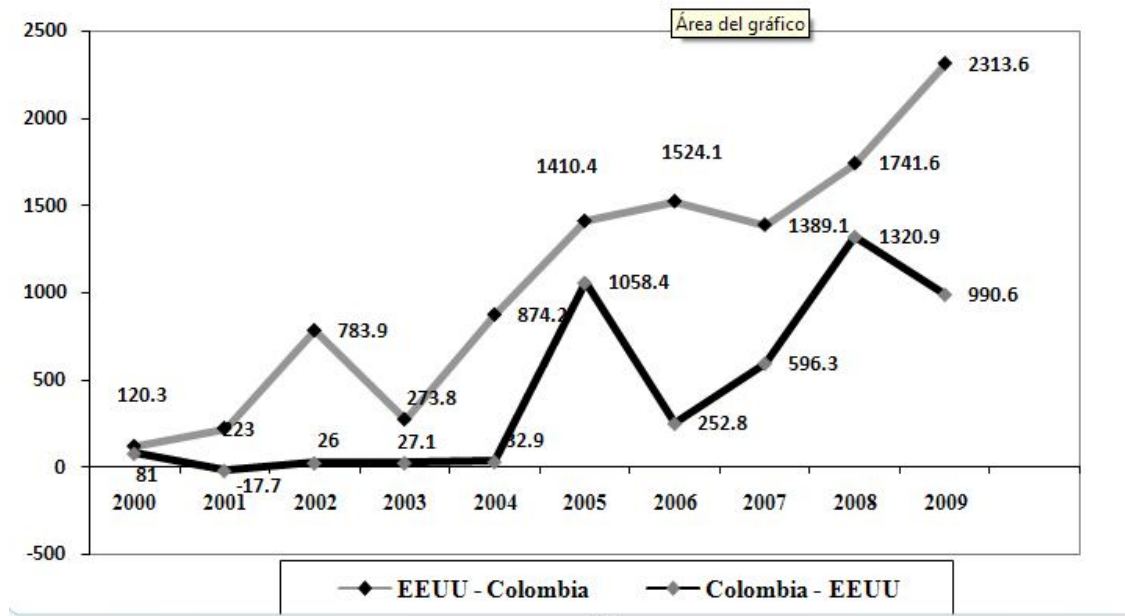
## LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN COLOMBIANO Y LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	29
Cuadro 2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN DEL SISTEMA FEDERAL AMERICANO Y LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.	53
Cuadro 3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY 1116 DE 2006 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL CODIGO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (TITULO 11 CAPITULOS 11 Y 15)	79
Cuadro 4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEY 1116 DE 2006 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL CODIGO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (TITULO 11 CAPITULOS 11 Y 15).	107

## INTRODUCCIÓN

En el marco de las relaciones económicas entre Estados Unidos y Colombia, se puede afirmar, a partir del estudio de las estadísticas publicadas por el Banco de la Republica en su página web, que el flujo de inversión extranjera directa en Colombia y viceversa, ha tenido un crecimiento bastante notable (con leves bajas) en la última década al pasar de USD\$120,3 millones, en el año 2000 a USD\$2313,6 millones en el 2009. A esto se le suma que Estados Unidos ha sido unos de los principales inversionistas en Colombia ocupando el primer lugar en los últimos diez años, con excepción de 2005.

**Grafica 1. FLUJO DE INVERSION DIRECTA ENTRE COLOMBIA Y EEUU  
2000-2009**



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información publicada por el Banco de la Republica en su página web.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Según los datos más recientes publicados en la Serie de Estadísticas de la página web del Banco de la República ([http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see\\_s\\_externo.htm](http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_s_externo.htm)), la inversión estadounidense en Colombia, hasta el tercer trimestre del año pasado, fue la más alta con la suma de US \$1264,8 millones. No obstante, esta cifra es menor en comparación con la inversión

Por el lado de la inversión colombiana en Estados Unidos, esta también ha ido en crecimiento pues dicho país ha sido uno de los principales destinos de los empresarios colombianos en la última década, además de ocupar el primer lugar en los últimos cuatro años (2007-2011). Es importante señalar que a pesar que en los primeros años la inversión no es significativa, a partir de la aprobación de la Ley la inversión se ha incrementado hasta alcanzar casi 1.000 millones de dólares en el año 2009.

Como se muestra en las gráficas 2 y 3, las relaciones comerciales entre Colombia y Estados Unidos en el año representaron un gran porcentaje de la representación extranjera respectiva. De la participación anterior, se puede suponer que cada vez hay más empresarios invirtiendo en uno y otro país. Por lo tanto, al tener una población que está corriendo los riesgos inherentes a los negocios en ambos Estados, se evidencia una mayor probabilidad de encontrar insolventes en potencia.

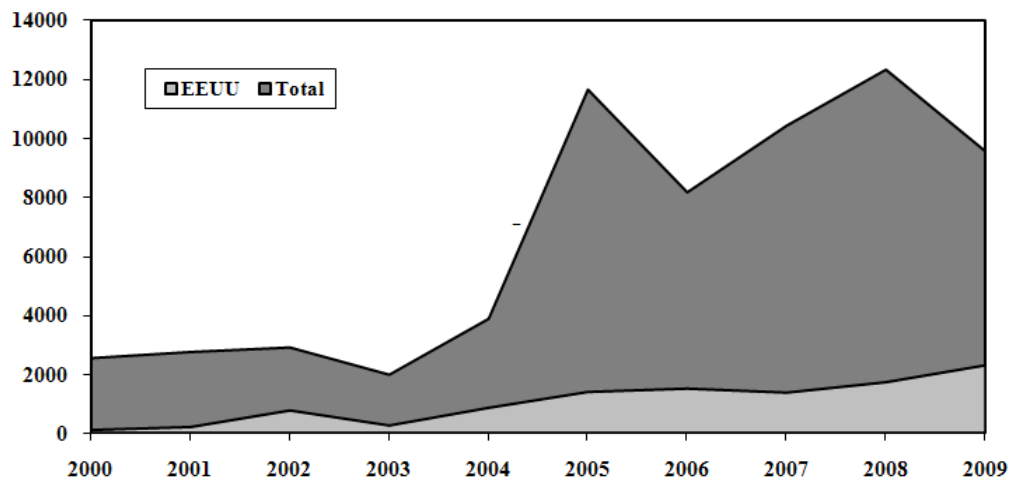
Dentro de un contexto como el anterior, la Organización de Naciones Unidas expidió la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, por medio de la Resolución 52/158 de la Asamblea General el 15 de Diciembre de 1997, con el fin de mejorar la coordinación y cooperación en los procesos internacionales sobre dicha materia para que estos fuesen más justos y equitativos frente a las responsabilidades de los empresarios involucrados. Sin embargo su incorporación al derecho interno de los países se presenta a lo largo de la década siguiente.

---

americana que llegó al país hasta el mismo trimestre de 2009, pues esta ascendió a la suma de US \$1740,6 millones. Se observa entonces una diferencia de US \$475,8 millones entre un año y otro, la cual puede explicarse por los reveses que sufrió la economía estadounidense durante ese año y de los cuales todavía se está recuperando, situación que justifica una vez más la realización y el desarrollo de este trabajo.

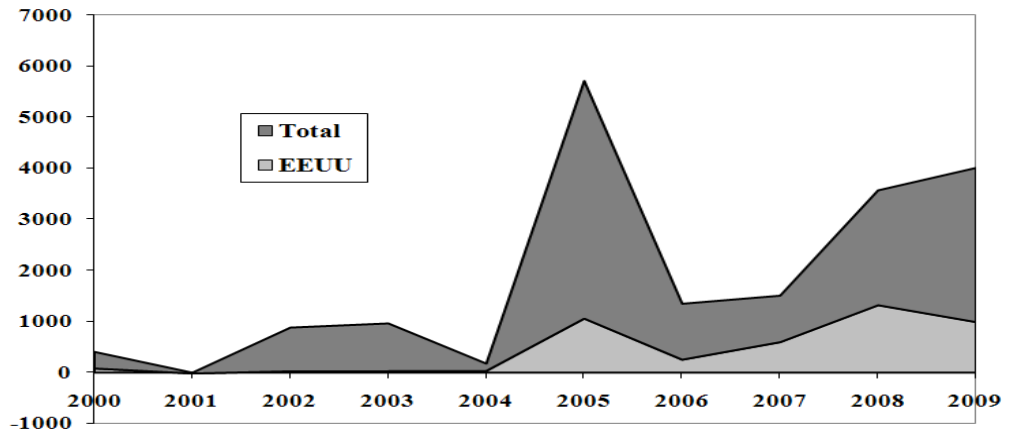
Respecto al flujo de inversión colombiana en el exterior durante el año 2010 no se han publicado cifras todavía en esta misma fuente citada.

**Gráfica 2. PARTICIPACIÓN DE EEUU EN LA INVERSION  
EXTRANJERA DIRECTA EN COLOMBIA**



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información publicada por el Banco de la República en su página web.<sup>3</sup>

**Gráfica 3. PARTICIPACION DE EEUU EN LA INVERSION COLOMBIANA DIRECTA EN  
EL EXTERIOR**



Fuente: Elaboración propia, a partir de la información publicada por el Banco de la República en su página web.

<sup>3</sup> Hasta el tercer trimestre del año 2010 ingresaron al país US 2288 millones según las cifras del flujo de inversión extranjera directa en Colombia según la balanza de pago, de los cuales, US \$1264,8 provinieron de inversionistas estadounidenses, por lo tanto, el 55,3% de ese dinero es capital americano, lo que mantiene a Estados Unidos como el principal socio comercial de Colombia, a pesar de la crisis. [http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see\\_s\\_externo.htm](http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_s_externo.htm)



La incorporación de dicha guía se dio en Estados Unidos en el año de 2005 con la entrada en vigencia de la Ley de Prevención de Abuso de Bancarrota y Protección al Consumidor<sup>4</sup> que reformó el Código de los Estados Unidos, Título 11 (*Sobre Bancarrota*), Capítulo 15 (*Asuntos Accesorios y Otros Casos Transfronterizos*)<sup>5</sup> mientras que en Colombia, se sancionó en el año 2006 la Ley 1116 sobre Insolvencia Empresarial. Con lo anterior se definen dos casos de estudio, lo que nos lleva a indagar sobre la manera en que se incluyó la Ley Modelo en ambos Sistemas Legales y comparar los cambios introducidos por cada uno de los países.

Lo anterior se constituye en el tema de la investigación, pues a la hora de asesorar jurídicamente a un inversionista insolvente que tenga negocios en Colombia y/o Estados Unidos es necesario saber cuáles son las herramientas e instancias jurídicas que le brinda cada sistema y cuales le podrían ayudar a resolver de manera más rápida y eficaz su situación.

Por lo tanto, esta investigación se propuso como problema de investigación comparar las *regulaciones sobre Bancarrota en el Sistema Estadounidense y la Insolvencia Transfronteriza en el Sistema Colombiano*.

Dado lo anterior se determino como objetivo central : Comparar los regímenes vigentes de Insolvencia Transfronteriza en Colombia y en el sistema federal de los Estados Unidos para determinar las semejanzas y diferencias entre ambos Sistemas Jurídicos en el año 2010, tomando como referencia la Ley Modelo CNUDMI.

---

<sup>4</sup> The Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005 (BAPCPA).

<sup>5</sup>United States Code, Title 11 (Bankruptcy), Chapter 15 (Ancillary and Other Cross-Border Cases)

Este objetivo general se abordó a partir de los siguientes objetivos específicos : Describir el Régimen Jurídico Colombiano en materia de Insolvencia Transfronteriza.; Describir el Régimen Jurídico Estadounidense en la misma materia después del Bankruptcy Abuse Prevention and Consumer Protection Act of 2005; Comparar las semejanzas y diferencias entre la legislación aplicable en ambos regímenes.

Estos propósitos permitieron someter a prueba empíricamente la siguiente hipótesis: “Aunque la misma Ley Modelo fue aplicada en ambos países, sus regulaciones en materia de Insolvencia, siguen distintas debido a las características propias de cada sistema jurídico. “

A continuación se describen los principios teóricos que orientan la investigación, a partir del examen de la insolvencia (definición y principios), la tipología y la incorporación de la insolvencia transfronteriza en el Derecho Internacional como resultado del modelo sobre insolvencia transfronteriza de la CNUDMI.

### **La insolvencia: el incumplimiento de obligaciones pactadas.**

Para iniciar esta investigación comparativa, primero es pertinente examinar el concepto de obligación. Este es definido por la doctrina jurídica general como el vínculo jurídico mediante el cual un sujeto pasivo (deudor) se compromete a dar, hacer o no hacer algo a favor de otro sujeto activo, (acreedor).

Aterrizando más en el campo de la insolvencia, se tiene que este concepto recae únicamente sobre el incumplimiento de las obligaciones de dar que revisten de carácter pecuniario, por lo que se excluye dentro de los procesos de insolvencia los otros tipos de obligaciones. Esta última afirmación conduce directamente al concepto de “mora”, que consiste en la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas y es elemento indispensable para que el acreedor pueda constreñir al

deudor, con el fin de satisfacer la obligación y reclamar las indemnizaciones procedentes. Sin embargo, cabe afirmar que para convertirse en insolvente hay que incurrir en mora, pero el hecho de caer en la misma no implica ser sujeto de la insolvencia porque esta depende de la capacidad económica del sujeto pasivo (deudor) y la posibilidad de cumplir con las obligaciones pactadas canceladas.

Así mismo es pertinente resaltar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define la palabra insolvencia como falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda<sup>6</sup>. Sin embargo, doctrinantes como FLETCHER profundizan más en el tema, afirmando que la insolvencia es un estado temporal o transitorio de incapacidad de pago<sup>7</sup>. Dicho concepto incluye los principios de Eficiencia y Gobernabilidad Económica que rigen los procesos de Reorganización y Liquidación Judicial en Colombia pues en él se prevé no perpetuar las deudas con los acreedores.

En lo que respecta a la ley colombiana en el numeral 2o. del artículo 9o. de la ley 1116 de 2006 aporta como elementos de la insolvencia, la cesación de pagos y/o la incapacidad de pagos inminente, sin embargo no se dicta en toda la ley una definición expresa y clara de insolvencia. Lo anterior también ocurre en Título 11 del Código de los Estados Unidos de América, pues ni Capítulo I (*Disposiciones Generales*) o en su Sección 101 (Definiciones), ni en la sección 1502 del Capítulo 15 del mismo, donde a pesar de que se estructuran conceptos base sobre esta materia, ninguno se detiene a definir la insolvencia. Se puede observar que lo más cercano a la definición de insolvencia que se encuentra en la ley americana

---

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, edición XXII, tomo II, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 2001, página 1284.

<sup>7</sup> SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo. Insolvencia Transfronteriza: evolución y estado de la materia, edición I, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2009, página 23.

es la sección 109 (ubicada en el mismo Capítulo I) que señala quien puede considerarse como deudor (insolvente).

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre insolvencia transfronteriza también omite pronunciarse al respecto, pues los elementos e interpretaciones de este concepto varían de una legislación a otra, por lo tanto, las directrices son marcadas por los doctrinantes estudiosos del tema en cada país. La regulación y desarrollo de la misma recaen sobre la parte adjetiva de la insolvencia porque trata de coordinar la mecánica judicial entre los países que suscriben el Tratado.

En el caso de Colombia, la insolvencia es la imposibilidad de pago de varias obligaciones. Respecto a los Estados Unidos, se debe manifestar que esta concepción es la que se tiene en los 50 estados de la Unión porque las leyes americanas de bancarrota que han sido previamente citadas, son de aplicación y de obligatoriedad federal por mandato de la Constitución de los Estados Unidos, en su Sección 8 al investir al Congreso del poder “(...) *para establecer leyes uniformes en materia de Bancarrota a lo largo de los Estados Unidos*”<sup>8</sup>, a diferencia de otras normas jurídicas, como por ejemplo las leyes que regulan la constitución de las sociedades -*Corporations*- en cada Estado.

De lo anterior se puede concluir que el concepto de “insolvencia” está más relacionado con la parte sustantiva del Derecho, razón por la cual su concepción y/o denominación puede variar de un país a otro, pues, como es notable, mientras en Colombia se habla de “insolvencia” de manera general, en Estados Unidos se utiliza el término “bancarrota” - *bankruptcy*- y se deja el de “insolvencia”- *insolvency*- para los casos en los que se deba reconocer uno o varios

---

<sup>8</sup> Constitución de los Estados Unidos, sección 8: Los poderes del Congreso, inciso 4to. (Traducción no oficial, hecha por la autora).

procedimientos extranjeros como lo ordena el Capítulo 15 del Código de los Estados Unidos.

Respecto al concepto transfronterizo, como este mismo indica, es la trascendencia de fronteras, por lo tanto la insolvencia transfronteriza es la cesación de pagos en la que ha incurrido un deudor ante sus acreedores extranjeros. La afirmación anterior es la conclusión de un silogismo en donde la premisa mayor es el incumplimiento (latente o inminente) de varias obligaciones y la premisa menor es el carácter transnacional que estas obligaciones tienen.

A este concepto, SOTOMONTE (2007) le señala tres elementos fundamentales: la imposibilidad del deudor para cumplir con sus obligaciones (transitoria o permanente), la manifestación de la misma que haya dado lugar al concurso y que los dos puntos anteriores se hayan dado en razón de la interacción comercial con personas en el extranjero.<sup>9</sup>

Es importante resaltar que, como lo señalan DURAN & REINALES, el concepto de insolvencia transfronteriza está más ligado al área del derecho adjetivo, pues la Ley Modelo de la CNUDMI, que es la regulación más importante en la materia, se dedica a establecer los parámetros de cooperación entre Tribunales Extranjeros y el reconocimiento de proceso que sean tramitados por fuera de la Jurisdicción Nacional. De ahí, se puede concluir que es una ley de carácter meramente procesal. Además, se observa que en ninguno de sus artículos se define clara y expresamente dicho termino, por lo que este también ha sido ajustado de acuerdo a la interpretación que le dan los diferentes doctrinantes y jueces de cada país.

No en vano WILCHES DURAN esgrimió lo siguiente: puede afirmarse que en la actualidad el concepto de insolvencia transfronteriza solo tiene cierto consenso

---

<sup>9</sup> Ibídem, página 32.

desde el punto de vista adjetivo, más no desde el punto de vista sustancial, por cuanto solo hay acuerdo sobre qué convierte a una insolvencia transfronteriza pero no sobre cuándo se configura una situación de insolvencia.<sup>10</sup>

En conclusión, se debe resaltar que al hablar de insolvencia se hace referencia a la parte sustantiva de los procesos de reorganización y liquidación, por lo tanto se señala la regulación interna que da uno u otro país a esta materia, mientras que cuando se habla de insolvencia transfronteriza, se remite a las normas de cooperación en común que tiene los dos Sistemas Jurídicos incluidos en este estudio.

### **Los Principios y Tipología de la Insolvencia Transfronteriza.**

Varios autores, tanto colombianos como estadounidenses, coinciden en señalar tres principios o teorías que enmarcan la insolvencia transfronteriza. Entre los doctrinantes se encuentran MORALES DE SETIEN RAVINA (1999), DURAN & REINALES (2003), RODRIGUEZ ESPITIA (2007), ISAZA & LONDOÑO (2008), PROSKURCHENKO (2008) y SOTOMONTE MUJICA (2009). A continuación, se señalan los principios y se sintetiza la opinión de los autores respecto a cada uno:

**-Universalidad:** Esta teoría reconoce únicamente la competencia de una sola jurisdicción o foro que se dedique a tramitar el proceso. Por lo tanto, las providencias que dicte el juez deben recaer sobre todos los bienes del deudor, sin importar en la jurisdicción en que se encuentren y la nacionalidad o domicilio de los acreedores que los persigan para obtener el pago de la deuda. Esta teoría propende por la realización de un único proceso.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> WILCHES DURAN, Rafael E. La insolvencia transfronteriza en el derecho colombiano. En: Revista de Derecho Universidad del Norte. Páginas 162-198. No. 32. 2009. ISSN 0121-8697.

<sup>11</sup> IBIDEM

Los parámetros que dicta esta corriente corresponden con los principios de los procesos de insolvencia pues la regla general es juntar todo el patrimonio del deudor y que todos sus acreedores se constituyan en partes dentro del mismo proceso de insolvencia para que todos ellos sean tratados por igual, de acuerdo a la calidad de sus créditos, además de evitar el desmembramiento de los activos del deudor.<sup>12</sup> La aplicación de esta teoría se construiría en una mayor seguridad para los acreedores frente al proceso concursal y la administración y repartición de los bienes del deudor dentro del mismo, a su vez, el ahorro en tiempo y recursos cumpliría con los lineamientos de economía procesal.

Sin embargo, lo anterior no deja de ser un simple ideal, pues para esto se requiere que los países cedan parte de su soberanía y permitan que una jurisdicción extranjera dirima los conflictos que hay respecto a bienes que se encuentran dentro de su territorio y/o que los fallos de un juez foráneo tengan incidencia en los créditos a favor que tienen sus ciudadanos. Por este motivo, dicha teoría se vuelve inviable y no deja de ser una utopía para el mejor manejo de los procedimientos de insolvencia, pues como se verá más adelante, la Ley Modelo solo alcanza a abarcar una pequeña parte de este principio, el cual es la regulación de un mismo protocolo para la cooperación y coordinación entre Tribunales extranjeros respecto a los bienes de un deudor insolvente que se encuentran en su territorio.

**-Pluralidad-Territorialidad:** Como su nombre lo indica, esta teoría o principio busca reconocer la jurisdicción de cada país en donde haya bienes o acreencias un deudor insolvente, por lo tanto, habrá una multiplicidad de foros que actuarán de manera independiente y siguiendo las disposiciones dictadas por las leyes internas. Este principio está lejos de materializar los propósitos de coordinación y cooperación que se ha propuesto la CNUDMI, lo cual resulta un tanto descabellado en el mundo globalizado de hoy, donde los Estados deben ceder

---

<sup>12</sup> IBIDEM

una parte de su soberanía para que las relaciones que se dan entre ciudadanos de unos y otros países, así como también entre ellos mismos, no sean entorpecidas.

**-Universalidad-Territorialidad o Unidad Moderada:** Este nace como el punto intermedio de las dos teorías previas pues con él se consagra la apertura de un proceso principal en el Estado donde el deudor tenga su domicilio, su sede principal de negocios o intereses. Dicho proceso principal coordinará los procesos secundarios que se inicien en las jurisdicciones de países extranjeros y bajo ninguna circunstancia se discriminará a los acreedores que se constituyen en parte dentro de alguno de ellos, salvo que alguno sea titular de crédito privilegiado. Hacia este principio apunta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, ratificada por Colombia y Estados Unidos. Además es el que trata de implementar la Ley Modelo con su aplicación.

### **Tipología de la Insolvencia.**

Como señala el autor mexicano MACHUCA MONTES<sup>13</sup>, hay dos tipos de insolvencia: la formal y la informal. Esta primera se da cuando se involucra al Estado de una u otra manera en un proceso de insolvencia. Al respecto, hay tres maneras en que esto se pueda llevar a cabo y su punto en común es que en todas se acude a la autoridad legalmente facultada y competente para resolver un proceso de reorganización o liquidación. Su diferencia radica en quien tenga la iniciativa de acudir a tal entidad, pues esta puede recaer en el deudor, quien al verse insolvente, decide iniciar el proceso para llamar a todos sus acreedores, o en su defecto, son estos mismos los que se ponen de acuerdo y demandan al deudor para que, en igualdad de condiciones, este cumpla con las obligaciones

---

<sup>13</sup> MACHUCA MONTES, Alfredo Javier. Insolvencia formal, Concursos mercantiles en los Estado Unidos de México. <http://www.insol.org.mx/IFCMEUM.pdf>. 09 de Febrero de 2011.



gravadas. Por último, es el Estado, quien de oficio, traba la litis por motivos de orden público, cuando el deudor sea un actor dentro de la economía nacional y/o de él dependan muchos puestos de trabajo.

Siguiendo con lo anterior, el segundo tipo de insolvencia es el informal, este se caracteriza cuando las partes (acreedores y deudores), de común acuerdo, logran llegar a un arreglo para reestructurar los pasivos del deudor y buscar asegurar la manera de que este cumpla con las obligaciones adquiridas. En este caso, el Estado no dirime las discusiones y conflicto que se generen a lo largo de toda la negociación que genere entre los acreedores y el deudor, sin embargo respetan la Constitución y las leyes nacionales, así como los principios generales de la insolvencia.

### **La Ubicación de la insolvencia transfronteriza en el Derecho y su aplicación en Colombia y los Estados Unidos de América.**

La insolvencia transfronteriza es una materia estudiada y regulada por el Derecho concursal. Esta rama del Derecho inició siendo parte del Derecho Comercial, por lo tanto, desde su comienzo ha estado dentro del ámbito del derecho privado. Sin embargo, esto varió a lo largo de su evolución, pues hoy en día, las empresas tienen una función social y por lo tanto ha entrado en la esfera de Derecho Público al incluir al Estado, de tal forma que proteja los intereses sociales que estén en juego a la hora de tramitar un proceso de reorganización o liquidación. No en vano, SOTOMONTE resalta que lo anterior no se pone en duda pues la importancia de la empresa como motor de la actividad económica, como fuente de trabajo, de riqueza, de relaciones jurídicas y como factor exponencial de crecimiento económico, ha impuesto una consideración especial y ha servido de

soporte para la aplicación preferente de todas aquellas normas que pretendan estimularla, fortalecerla y protegerla.<sup>14</sup>

También puede considerarse que este entra en la esfera del derecho adjetivo porque este regula directamente los procesos de reorganización y liquidación, los cuales le dan un carácter especialísimo e independiente de las otras ramas con las que está relacionado. A su vez, se debe mencionar que Ley Modelo de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, es una regulación meramente procesal, pues esta no dedica a definir elementos sustantivos de dicho tema (porque estos ya se encuentran definidos por cada Estado), sino que se dedica a buscar manera de haya una mayor y mejor cooperación y coordinación entre tribunales extranjeros. A su vez, lo anterior le abre campo dentro del Derecho Internacional Privado.

Muchos autores al definir el derecho concursal, se dirigen directamente a emitir un concepto sobre la quiebra, la insolvencia o la bancarrota, sin embargo, esto no es del todo acertado debido a que se enfocan en su objeto, más no en la rama del derecho en sí. Por lo tanto, se podría definir al Derecho Concursal como aquel conjunto de normas que regulan las causales y procedimientos a seguir en caso eventual de que una persona se insolvente o tenga el riesgo de incurrir en mora respecto al pago de sus obligaciones.

Se puede afirmar que esta un área del derecho mixta, debido a que se conjuga con varias ramas del derecho durante su estudio y a su vez, es de carácter interdisciplinario, porque su ejercicio está ligado con el de otras disciplinas como la Contabilidad, las Finanzas y la Gobernabilidad Económica, como veremos a lo largo de este estudio.

---

<sup>14</sup>RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. Departamento de Comunicaciones de la Universidad Externado de Colombia. 2008. Página 23.

En nuestro país, la ley 1116 de 2006 sobre insolvencia empresarial y la ley 1380 de 2010 sobre el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes son las que regulan la materia. La primera ley fue la que incluyó en su Título III la aplicación de la Ley Modelo. Esta ley 1116 de 2006 consta de cuatro títulos repartidos en 14 capítulos que suman un total de 126 artículos. Estas disposiciones regulan los procesos de reorganización y de liquidación judicial que se tramitaran dentro del derecho interno y a su vez dictan las medidas para que estos mismos puedan coordinarse con otros procesos en el extranjero.

En Colombia, la ley de insolvencia empresarial se rige por los siguientes principios En el artículo 4to. De la Ley 1116 de 2006 se establecen siete principios que rigen la insolvencia en el ámbito nacional, estos son: universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica. A estos se les debe agregar la oficiosidad, pues a pesar de no haber sido incluida de forma expresa, en el artículo 15, se enumeran los eventos bajo los cuales tanto el Juez Civil del Circuito, como la Superintendencia de Sociedades, pueden iniciar de manera oficiosa un proceso de Reorganización Empresarial.

Por otra parte en los Estados Unidos de Norteamérica, rige el Código de los Estados Unidos en su Sistema Federal, es decir, en todos los 50 estados de la Unión. Esta regulación contiene leyes sobre diversas materias y es en su Título 11- *Bancarrotas*- en que se dictan las directrices a seguir en materia de derecho concursal.

Este Título está compuesto por nueve capítulos<sup>15</sup>, los cuales están subdivididos en subcapítulos que finalmente están conformados por secciones (equivalentes a los artículos en la ley colombiana). Estos regulan las cuestiones generales en la materia (definición de conceptos), la aplicación de cada capítulo según la calidad o

---

<sup>15</sup> Capítulos 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 13 y 15.

actividad económica de la persona que se declara en bancarrota, la jurisdicción competente, en general. También dictan los pasos a seguir en respecto a los procedimientos de reorganización y liquidación, así como también contemplan normas especiales para granjeros y pescadores, entre otras disposiciones especiales.

Dentro de este Título, se encuentra el Capítulo 15 – *Sobre Insolvencia Transfronteriza y Asuntos Accesorios*- que como ya se mencionó previamente, entró en vigencia por la Ley de Protección al Abuso de Bancarrota y Protección al Consumidor de 2005. Sin embargo, es importante mencionar que esta fue una regulación totalmente novedosa pues dicho capítulo no se encontraba incluido dentro del Código.

LA LEY MODELO SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE LA COMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.

Como relata la Guía de Incorporación de la Ley Modelo, esta nació por iniciativa de la CNUDMI, gracias al trabajo conjunto de la Comisión con la Asociación Internacional de Profesionales de la Insolvencia (INSOL) y de la Asociación Internacional de Abogados (Comité J –Insolvencia- de su Sección de Derecho Empresarial).

Estas organizaciones trabajaron e impulsaron el texto de la Ley con el fin de proponer una solución legislativa acorde a los tiempos en que vivimos, proporcionando métodos más eficientes y justos a la hora de abrir procesos concursales que involucre a partes y patrimonios de diferentes Estados.

Como características generales o factores –que fueron objeto de análisis- pueden destacarse: las Partes implicadas que son los Deudores, Representantes

Extranjeros, Acreedores, y el Tribunal Extranjero; los Procedimientos de aplicación jurídica transfronteriza donde se resaltan las Fases del procedimiento, la Solicitud del Reconocimiento, las Medidas provisionales, los Criterios de apertura, la Notificación a los acreedores y los Efectos y medidas del reconocimiento; y finalmente la Administración del Sistema que se constituye por los componentes de la masa de insolvencia, la Liquidación, la Reorganización, la Reorganización agilizada, la Cooperación entre tribunales y los Procedimientos paralelos.

### **Diseño de la Investigación y estado del arte sobre la insolvencia transfronteriza.**

Esta investigación se realizó con un enfoque de tipo Comparativo<sup>16</sup>, esto quiere decir que se estudiaron dos casos específicos de aplicación legislativa del Modelo de Naciones Unidas para luego establecer las semejanzas y diferencias que hay entre ellos con respecto a este referente internacional.

El enfoque anterior permite señalar que la investigación es de carácter descriptivo–analítico pues recae sobre el estado actual de los regímenes de insolvencia transfronteriza vigente en ambos países frente al modelo propuesto por Naciones Unidas. Así que para efectos de este proyecto, el punto de partida será el estudio del Título 11 del Código de los Estados Unidos que regula las normas en materia de Bancarrota junto con la Ley 1116 de 2006 de Insolvencia Económica Empresarial colombiana.

Esta investigación se desarrolló en la ciudad de Cartagena (Colombia) con base en la normatividad vigente en el año 2010, y, se ejecutó durante los meses de Noviembre de 2010 hasta mayo de 2011. Para su estructuración metodológica se

---

<sup>16</sup> RAGIN, Charles. La Construcción de la Investigación Social: Introducción a los Métodos y su Diversidad. Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2007.

utilizaron como material de consulta a ATIENZA (S.F), BERMEJO (2005), BUELVAS DE LEON (1999), MACHUCA (S.F), ORTIZ (1991), RAGIN (2007), SANCHEZ-MEJORADA (S.F) y TAMAYO (1994).

Con respecto al estado del arte consultado, es evidente que la temática es bastante nueva en Colombia, por lo que son muy pocos los trabajos de grados y publicaciones que están disponibles.

En internet, se pueden encontrar los trabajos de grado de DURAN & REINALES (2003) y CAMACHO GONZALES (2004), sin embargo, estos son investigaciones que estudiaron de manera general la temática de la insolvencia e hicieron poco énfasis en su aspecto transfronterizo, como se pretende hacer en este trabajo, sin embargo, estos han sido pioneros en la materia, debido que fueron publicados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1116 de 2006.

WILCHES DURAN (2009) y SOTOMONTE MUJICA (2009) son dos autores colombianos que han hecho publicaciones sobre insolvencia transfronteriza. El primero publicó artículo para una revista jurídica y el segundo lanzó un libro, ambos no solo tratan el tema de la Ley Modelo, sino que también se dedicaron a explicar sobre el Reglamento Europeo 1346 de 2000 sobre insolvencia Transfronteriza.

Existe así mismo un trabajo cuyo autor se desconoce sobre la comparación entre los regímenes de los Estados Mexicanos y los Estados Unidos de América con respecto a la ley Modelo, cuyo texto sirvió de referencia para determinar los factores importantes para estructurar los cuadros comparativos.

Entre los pocos trabajos que hay sobre el tema, llama mucho la atención uno que ha sido escrito en inglés de SUAREZ (S.F.) quien manifiesta los retos que

representaría para América Latina (y para Colombia en especial), aplicación de la Ley Modelo.

Respecto a esta materia, merece destacarse las investigaciones de la Universidad Externado que han generado los dos libros que se consiguen sobre la insolvencia en Colombia que son SOTOMONTE (2009) Y RODRIGUEZ (2008). Igualmente se recomienda la consulta de las páginas web: [www.iiglobal.org](http://www.iiglobal.org) y [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

# 1. LA LEY MODELO SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA DE LA COMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.

## 1.1 ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN.

Según los registros de la CNUDMI, el primer trabajo preparatorio en el que se planteó el estudio de una norma general que abordara el tema de la insolvencia transfronteriza fue el informe *A/CN.9/378/Add.4 - Insolvencia transfronteriza*<sup>17</sup> presentado para su discusión y estudio en el 26º periodo de sesiones de la CNUDMI celebrado en Viena, Austria, del 5 al 23 de julio de 1993.

Dicho informe señalaba que la idea nació a raíz del Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional celebrado en Nueva York en mayo de 1992 y resaltaba la dificultad de unificar las legislaciones internas en la materia, razón por la cual se decidió reconocer a un Estado como foro principal para que desde allí se dirima todos los aspectos que tengan que ver con un proceso de quiebra que traspase sus fronteras.

Este informe señaló en un primer plano los puntos que se serían materia de discusión para el estudio del proyecto: *“El efecto del procedimiento de liquidación en un Estado sobre los activos situados en otro, (...) Asistencia (cooperación) judicial transfronteriza, (...) Derecho de todos los acreedores a participar en el procedimiento de insolvencia, (...) Composiciones transfronterizas (inclusión de partes extranjeras dentro de un proceso nacional), (...) Reconocimiento de garantías reales, (...) impugnación de las operaciones del demandado en perjuicio de los acreedores (...)*<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V93/865/55/IMG/V9386555.pdf?OpenElement>.  
*A/CN.9/378/Add.4 - Insolvencia transfronteriza*. Abril 30 de 2011.

<sup>18</sup> *Ibidem*



Según el informe sobre las Como relata la Guía de Incorporación de la Ley Modelo, esta nació por iniciativa de la CNUDMI, gracias al trabajo conjunto de la Comisión con la Asociación Internacional de Profesionales de la Insolvencia (INSOL) y de la Asociación Internacional de Abogados (Comité J –Insolvencia- de su Sección de Derecho Empresarial).

Estas organizaciones trabajaron e impulsaron el texto de la Ley con el fin de proponer una solución legislativa acorde a los tiempos en que vivimos, proporcionando métodos más eficientes y justos a la hora de abrir procesos concursales que involucre a partes y patrimonios de diferentes Estados.

## **1.2 SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY MODELO SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**

De acuerdo a la información pública<sup>19</sup> en la página web de la CNUDMI, los siguientes países han ratificado en sus legislaciones internas normas basadas en la Ley Modelo promulgada en 1997:

Australia	2008
Canadá	2009
Colombia	2006
Eritrea	1998
Eslovenia	2007
Estados Unidos de América (los)	2005
Grecia	2010
Japón	2000

---

<sup>19</sup>[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/1997Model\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model_status.html). Situación Actual, 1997: Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Insolvencia Transfronteriza. Abril 30 de 2011.

Mauricio	2009
México	2000
Montenegro	2002
Nueva Zelanda	2006
Polonia	2003
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2006
Islas Vírgenes Británicas, territorio de ultramar del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2003
República de Corea	2006
Rumania	2003
Serbia	2004
Sudáfrica	2000

FUENTE:

[http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/insolvency/1997Model\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model_status.html). Descargado el 30 de abril de 2011.

De los 100 países que han sido miembros de la CNUDMI, teniendo como referencia la *Guía de la CNUDMI*<sup>20</sup>, 14 de ellos han incorporado la Ley Modelo a sus legislaciones internas, salvo el caso de Eritrea, Eslovenia, Islas Vírgenes Británica, Mauricio y Nueva Zelanda, quienes no han pertenecido a dicha Comisión. A su vez, si se tiene en cuenta que la ONU tiene 192 Estados Miembros, entre los cuales están los que han ratificado la Ley, se puede concluir que está todavía se encuentra muy lejos de cumplir con los objetivos establecidos en su Preámbulo<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> [http://www.uncitral.org/pdf/uncitral/spanish/texts/general/06-58167\\_Ebook.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/uncitral/spanish/texts/general/06-58167_Ebook.pdf). La Guía de la CNUDMI. Abril 30 de 2011.

<sup>21</sup> PREÁMBULO

La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos

de insolvencia transfronteriza con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) La cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;

## **2. SISTEMA LEGAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA: COMPARACIÓN DE SU LEY 1116 DE 2006 CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI.<sup>22</sup>**

En este capítulo se procede a realizar un análisis comparativo entre el articulado de la Ley 1116 de 2006 con la Ley modelo de CNUDMI presentado en 1997.

Este análisis comprende una evaluación de las partes implicadas en ambos regímenes, donde se examinan las figuras del Deudor, Acreedor, los Representantes extranjeros, El Tribunal Extranjero, los promotores, liquidadores y peritos auxiliares de la justicia.

El siguiente tema de análisis es el correspondiente a las generalidades, donde se evalúan el ámbito de aplicación, las obligaciones internacionales del Estado, las condiciones para la autorización dada para actuar en Procedimiento Extranjero, las Excepciones de Orden Público, la asistencia adicional a los representantes extranjeros y la Interpretación.

Seguidamente se procede a comparar las normas que regulan los procedimientos y sus fases, donde se destacan la identificación de los tribunales competentes para solicitar el reconocimiento, las medidas provisionales y otorgables dentro de un caso, los criterios de apertura y reconocimiento de proceso extranjero, la notificación a los acreedores, y los efectos del reconocimiento.

---

c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;

d) La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor, así como

e) Facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

<sup>22</sup> Las matrices que se desarrollan a lo largo de esta monografía, tienen como base la elaborada en el Trabajo “Las Insolvencias Transfronterizas; Papel de la UNCITRAL” (páginas 18 y 19) de Julián González Pascual y Mercedes Alda García. Dicho cuadro se adaptó a los resultados que fue arrojando esta investigación. Para su consulta, se puede remitir a la página web: [http://www.aeca.es/pub/on\\_line/comunicaciones\\_xvcongresoaecca/cd/61d.pdf](http://www.aeca.es/pub/on_line/comunicaciones_xvcongresoaecca/cd/61d.pdf) (Descargado en Noviembre 18, 2010).

Finalmente se realiza la comparación de la estructura de administración del sistema se examina como se administran los procedimientos, la definición de los componentes de la masa de insolvencia, la tipología de los procesos de insolvencia vigentes en Colombia como la Liquidación, la Reorganización y la Reorganización agilizada. Así mismo se evalúan cuales son las condiciones previstas para la cooperación en los tribunales nacionales y extranjeros y para el desarrollo de procedimientos paralelos entre procesos principales y no principales desarrollados en el país y en el extranjero.

A continuación en el cuadro No 1 se presentan los resultados de la comparación entre la Ley 1116 de 2006 y el Modelo CNUDMI presentado en 1997.

**Cuadro 1. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN COLOMBIANO Y LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.**

FACTORES	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA. 1997	LEY 1116 DE 2006 SOBRE INSOLVENCIA EMPRESARIAL -COLOMBIA
Elementos constitutivos de la Insolvencia Transfronteriza		
PARTES IMPLICADAS		
Deudor:	No lo define, pero es uno de los principales protagonistas en un proceso de insolvencia.	Personas naturales comerciantes, personas jurídicas excluidas <sup>23</sup> , sucursales sociedades extranjeras patrimonios autónomos afectos la realización de actividades empresariales. <i>Art. 2º.</i>
Representante Extranjero:	Es la persona u órgano encargado, incluso a título provisional, de administrar el	Persona u órgano encargado dentro de un proceso para administrar la reorganización o

<sup>23</sup> De acuerdo al Artículo 3º. Están excluidas las siguientes personas: “1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.  
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.  
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.  
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.  
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.  
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.  
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.  
8. Las personas naturales no comerciantes.  
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.”

	proceso de reorganización o liquidación en el foro extranjero. <i>Artículo 2. Literal e.</i>	liquidación de los bienes o negocios del deudor en un proceso extranjero. <i>Art.87º. No. 4.</i>
Acreedores:	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	<p><i>No ha sido definido por la legislación. Sin embargo, <u>la Ley los clasifica en 5 tipos:</u></i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los titulares de acreencias laborales;</li> <li>• Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;</li> <li>• Las instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superfinanciera<sup>24</sup> de Colombia de carácter privado, mixto o público;</li> <li>• Las instituciones financieras extranjeras;</li> <li>• Acreedores internos<sup>25</sup></li> <li>• Los demás acreedores externos. <i>Art. 31.</i></li> </ul>

<sup>24</sup> Superintendencia Financiera de Colombia.

<sup>25</sup> De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 31 son: los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal, y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica.

Tribunal extranjero:	Es la autoridad judicial o de otra índole competente para controlar o supervisar el procedimiento extranjero. <i>Artículo 2. Literal e.</i>	Autoridad foránea, ya sea judicial o de otra índole, competente para dirigir y tramitar un proceso extranjero. <i>Art. 88. No. 5</i>
Promotor:	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Es un auxiliar de justicia elegido de la Lista de la Supersociedades <sup>26</sup> para administrar los bienes de las personas que entran a un <u>proceso de Reorganización</u> . Este es el encargado de Conciliar los acuerdos de reorganización y adjudicación entre los acreedores. Puede nombrarse como representante extranjero en cualquier proceso de insolvencia que se adelante contra el deudor fuera de Colombia. <i>Artículo 19 (presentación del informe de graduación de créditos a cargo del promotor)</i>
Liquidador:	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Es un auxiliar de justicia. Este se encarga de liquidar a la persona insolvente para cancelar los créditos que se

<sup>26</sup> Superintendencia de Sociedades de Colombia.

		<p>registren durante el proceso.</p> <p>Esta figura es exclusiva del proceso de Liquidación. No está expresamente definida, pero se hace referencia a su nombramiento en el <i>Artículo 48</i>. También puede ser nombrado como representante extranjero.</p>
<b>GENERALIDADES</b>		
<p>Ámbito de Aplicación</p>	<p>La ley Modelo se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando un Tribunal Extranjero solicite asistencia al Estado adoptante (la autoridad competente) y viceversa.</li> <li>• Cuando se estén cursando dos o más procedimientos contra un mismo deudor, ya sea en el extranjero o en el Estado adoptante.</li> <li>• Cuando haya acreedores o personas interesadas en el Extranjero y necesiten abrir un procedimiento en el foro nacional.</li> </ul>	<p>El artículo 86 de la Ley Colombiana introduce bajo el nombre de “Casos de Insolvencia Transfronteriza”, los cuatro presupuestos que establece el artículo 1 de la Ley Modelo.</p> <p>En el Artículo 85 (Finalidades, incluye el Preámbulo de la misma ley).</p>



Obligaciones Internacionales del Estado	En caso de Conflicto entre la Ley Modelo y una obligación contraída por el Estado adoptante a través de otro tratado con uno o varios Estados más, prevalecerá ese tratado o acuerdo. <i>Artículo 3.</i>	Al igual que la Ley Modelo, las obligaciones contraídas con otros Estados, prevalecerán sobre las disposiciones de su Artículo 3.  <i>Artículo 88.</i>
Autorización dada para actuar en Procedimiento Extranjero	La Persona asignada de administrar la reorganización o la liquidación podrá actuar en un Estado extranjero en representación del proceso que administra. <i>Artículo 5.</i>	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo. Artículo 90
Excepción de Orden Público.	Cualquier medida que atente contra el Orden Público del Estado adoptante no será decretada. Lo anterior queda a discreción del Tribunal. <i>Artículo 6.</i>	Adopta íntegramente las disposiciones de la Ley Modelo en su artículo 91.
Asistencia Adicional	Prevé que dicha asistencia será prestada por el Tribunal Interno o el administrador del proceso de insolvencia al representante extranjero, de acuerdo al Artículo 7	Se otorga de acuerdo a la Ley Modelo y sin condicionamientos. Artículo 92
Interpretación.	Se da de acuerdo al carácter internacional de la Ley Modelo, la necesidad de	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo. Artículo 93

	uniformidad en la materia y la observancia de la buena fe. Artículo 8.	
<b>EL PROCEDIMIENTO Y SUS FASES</b>		
Solicitud del Reconocimiento	<p>Ante el tribunal o autoridad competente en el Estado que acoge la Ley Modelo. <i>Artículo 4º. – Artículo 15 No. 1.</i></p> <p>Queda en cabeza del representante extranjero debidamente nombrado. Este deberá aportar la documentación exigida junto con la solicitud escrita.</p> <p>Dicha documentación está dirigida a probar la existencia y debida identificación del proceso extranjero.</p> <p>El Tribunal Competente está facultado para exigir la aportación de dichas pruebas en el idioma oficial del Estado adoptante. <i>Art. 15.</i></p>	<p><i>Se presenta ante el Tribunal Competente. Aquí se remite a la insolvencia regulada por el derecho interno, así:</i></p> <p>1. Superintendencia de Sociedades: En única instancia. Es competente para tramitar procesos de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, excepcionalmente, a personas naturales comerciantes. <i>Artículo 6º.</i></p> <p>2. Jueces Civiles del Circuito (del domicilio del deudor): En Primera Instancia. Gozan de competencia residual, es decir que tramitan resto de procesos que no tiene la Supersociedades: <i>asociaciones, fundaciones, patrimonios autónomos, corporaciones y</i></p>

		<p><i>personas naturales no comerciantes. Artículo 6º.</i></p> <p><i>Jueces Civiles Municipales de domicilio principal del deudor: Se extiende la competencia para el reconocimiento de procesos extranjeros. Artículo 89.</i></p> <p><i>Esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 100, los cuales son los mismo del Artículo 15 de la Ley Modelo.</i></p>
Medidas provisionales	<p>Estas se otorgan a partir de la presentación de la solicitud y tienen como fin proteger los bienes del deudor. Solo son aplicables cuando son de carácter urgente y necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Paralizar toda medida de ejecución y la iniciación o continuación de cualquier acción en contra los bienes del deudor;</li> <li>• Se designa al</li> </ul>	<p>Se conceden las mismas medidas y limitaciones previstas en el artículo 15 de la Ley Modelo, es decir, otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero. Es decir que adopta de manera íntegra la El articulado de la Ley Modelo, salvo las remisiones respectivas al derecho interno que hace. <i>Artículo 102.</i></p>

	<p>representante extranjero u otra persona para que administre los bienes del deudor que se encuentren en el Estado adoptante y sean susceptibles de ser devaluados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permite decretar las medidas internas que prevea la regulación del Estado. En caso de no poder suspender los procesos, se puede impedir el ejercicio del derecho a transmitir y gravar dichos bienes. También se pueden practicar las pruebas procedentes y solicitar informes sobre los bienes. <i>(Estas medidas por lo general se otorgan al reconocer el proceso, pero en casos urgentes se pueden dictar.) Art. 21, Literales c,d,g.</i></li> <li>• La prorroga de estas</li> </ul>	
--	--	--

	<p>medidas debe ser expresamente declarada por el juez, so pena de quedar sin efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tribunal podrá denegar toda medida previa cuando esta afecte el desarrollo de un procedimiento extranjero principal.</li> </ul> <p><i>Artículo 19.</i></p>	
<p>Criterios de apertura y reconocimiento de proceso extranjero.</p>	<p>Para poder solicitar el reconocimiento de un proceso extranjero se deben acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser un procedimiento extranjero.</li> <li>2. Que el representante extranjero esté capacitado legalmente.</li> <li>3. Que se haya presentado toda la documentación ante el tribunal competente.</li> </ol>	<p><i>La Ley Colombiana copia íntegramente los artículos 15 y 17 en sus artículos 100 y 103.</i></p>

	<p>4. Que se declare cuales son los procesos de insolvencia contra el deudor sobre los cuales tiene conocimiento.</p> <p>5. La solicitud y la documentación deben ser presentadas ante un Tribunal competente.</p> <p>6. Se deben cumplir los requisitos anteriores.</p> <p><i>Articulo 15 y 17.</i></p>	
<p>Notificación a los acreedores</p>	<p>Se le debe notificar tanto a los acreedores nacionales o como a los extranjeros conocidos. Los medios de notificación serán los establecidos en la legislación del Estado adoptante de la Ley Modelo.</p> <p>Esta notificación debe ser dada individualmente, salvo que la Corte considere surtida de otra manera y no requiere Carta ni alguna otra</p>	<p>Se le debe notificar a todos los acreedores del deudor sobre el inicio de un proceso de insolvencia. Dicha notificación también se hará extensiva a los acreedores conocidos con domicilio en el extranjero. <i>Art. 99.</i></p> <p><i>Es tomado de acuerdo al articulado de la Ley Modelo, pero es menos profundo.</i></p>

	<p>formalidad.</p> <p>De manera general, se debe indicar bajo estos casos, el periodo de tiempo para diligenciar la demanda y el lugar donde debe presentarse la misma, se debe señalar los requisitos que debe cumplir un acreedor de un crédito garantizado para diligenciar su demanda. Se podrá proceder de acuerdo a cualquier otra norma de procedencia u orden de la Corte y para todos los casos, se proveerá tiempo necesario de acuerdo la distancia, para que el acreedor se constituya debidamente como parte dentro del proceso.</p> <p><i>Art. 14.</i></p>	
Efectos de Reconocimiento	<p>Se paraliza la iniciación y la continuación de todas las acciones entabladas contra los activos del deudor. Lo mismo que cualquier otra medida de ejecución contra el</p>	<p>El articulado de la legislación colombiana es el mismo, salvo, que se le extienden más facultades al representante extranjero y al juez, como solicitar la nulidad del proceso o</p>

	<p>mismo.</p> <p>Se suspende a su vez, el derecho a transmitir y gravar dichos bienes.</p> <p>Estas suspensiones estarán sometidas al arreglo que le den las normas internas.</p> <p>No afectará el derecho a presentar las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago del crédito, pues permite el inicio de un proceso de insolvencia o la vinculación a uno ya en curso. <i>Art. 20.</i></p>	<p>de cualquier actuación de acuerdo al C. de P.C y sancionar hasta por 200 salarios mínimos legales vigentes en caso de celebrar algún contrato con los bienes del deudor.</p> <p>Además, El reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero contra el propietario de una sucursal extranjera en Colombia, dará inicio a un proceso de insolvencia en el país.</p> <p>Finalmente, se establece que cualquier juez que no reconozca los efectos de precedentes después de conocer del reconocimiento principal, se entenderá que actuó de la mala fe. <i>Artículo 105.</i></p>
<p>Medidas Otorgables dentro de un caso de Insolvencia Transfronteriza</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben prorrogarse las medidas otorgadas con la presentación de la solicitud, so pena de quedar sin efecto (la paralización de toda ejecución contra el deudor, la asignación del</li> </ul>	<p>Se diferencia de la Ley Modelo al conceder la adjudicación (y no solo la administración) de los bienes al representante extranjero o la persona encargada.</p>



	<p>representante extranjero para la administración de los bienes ubicados en el territorio nacional y la aplicación de las medidas otorgadas por reconocimiento, que por carácter de urgencia, se decretaron durante la presentación de la solicitud). <i>Artículo 21, Literal F.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas otorgables en el reconocimiento que pueden otorgarse en la presentación de la solicitud son: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Suspender cualquier derecho de gravar o transmitir bienes del deudor. <i>Art. 21, Literal c Art. 19, No. 1, Literal b</i></li> <li>b) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes,</li> </ul> </li> </ul>	<p>Le permite al juez conceder las funciones propias del promotor y/o liquidador al representante extranjero.</p> <p>Excluye las medidas de paralización y suspensión cualquier acción o ejecución contra el deudor, pues la ley colombiana solo las incluye en su Artículo 102 y son susceptibles de prorrogación al declarar el reconocimiento.</p> <p>Las medidas otorgadas por el reconocimiento son estipuladas en el <i>Artículo 106.</i></p>
--	--	---

	<p>negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.</p> <p>c) <i>Conceder cualquier medida preventiva de acuerdo al Derecho Interno del Estado Adoptante.</i></p> <p>• Las demás medidas que se otorgan al momento del reconocimiento del proceso son:</p> <p>a) Paralizar la iniciación o continuación de cualquier acción individual contra los bienes del deudor. <i>Artículo 21- Literal a.</i></p> <p>b) Paralizar la ejecución de la solicitud (de acuerdo a los efectos de reconocimiento y la medida otorgada en el Art. 19, Literal b) <i>Art. 21, Literal b.</i></p> <p>c) La prohibición de gravar o transmitir bienes del</p>	
--	---	--

	<p>deudor.</p> <p>d) Asignación definitiva del representante extranjero o alguna otra persona idónea, como administrador de los bienes. (También se puede otorgar al presentar la solicitud).</p> <p><i>Artículo 21, Literal e.</i></p>	
<b>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA</b>		
Administración del Procedimiento	Omite regular al respecto y lo deja a discrecionalidad de cada Sistema Jurídico	<p>Dependen del tipo de procedimiento de insolvencia que se aplique:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Reorganización (capítulos 2º al 7º del Título 1º) o,</i></li> <li>• <i>Liquidación. (Capítulo 8º del Título 1º.</i></li> </ul>
Componentes de la masa de insolvencia	No especifica lo que abarca. Lo dictaminará la legislación de cada Estado.	<p>Todos los activos del deudor que estén relacionados en el inventario señalado en el Artículo 13 No. 3.</p> <p>La ley no los define expresamente, pero de su interpretación se concluye son todos aquellos bienes del deudor susceptibles de satisfacer los créditos</p>

		pendientes. <u>Aplicable el Título I del Libro II del C.C. (De las varias clases de bienes)</u>
Liquidación	Distribución del patrimonio entre los acreedores, según categorías.  <i>No está prevista, ni regulada por la Ley Modelo.</i>	No está definida expresamente por la Ley, pero está regulada en el <i>Capítulo 8º del Título 1º</i> de la Ley.  Es el último recurso judicial al que se puede llegar respecto a un caso de insolvencia. Los activos del deudor son repartidos entre los acreedores con el fin cubrir los créditos de acuerdo a su prelación.
Reorganización	La Ley Modelo no regula respecto a este tipo de proceso de insolvencia. Cada Estado establece sus propias disposiciones sobre la materia.	Es un acuerdo que celebran los acreedores con el deudor mediante el cual se busca la negociación de los créditos y la mejor manera de satisfacerlos.  La regulación detallada de este proceso se encuentra en los <i>capítulos 2º al 7º del Título 1º</i>
Reorganización agilizada	No trata sobre este tema.	Prevé los acuerdos de reorganización extrajudiciales.  Para su aprobación deben de

		<p>constar por escrito, además de haberse pactado con el consentimiento del deudor y la mayoría de acreedores que hubiese sido necesaria para pactar el acuerdo judicial.</p> <p>Su aprobación se adelantará mediante un proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización ya celebrado. <i>Artículo 84.</i></p>
Cooperación entre tribunales	<p>Enfatiza en la cooperación y coordinación entre tribunales de diversas jurisdicciones, para coordinar varios procedimientos extranjeros. <i>Capítulo IV, artículos 25-27.</i></p> <p>Se propende por la cooperación con los tribunales extranjeros y se autoriza al Tribunal Nacional para comunicarse con un Tribunal foráneo <i>Artículo 25.</i></p> <p>Lo mismo reza el <i>Artículo 26</i> con la relación entre los administradores del proceso</p>	<p>Tanto la autoridad competente como el promotor o liquidador están facultados para comunicarse directamente con el Tribunal Extranjero o el representante extranjero, siendo los últimos supervisados por la primera. A su vez, estos están llamados a cooperar entre si y a dar la publicidad debida a las partes de sus comunicaciones. <i>Artículos 111 y 112.</i></p> <p>Se establecen cinco formas de cooperación para lo cual se permite la utilización de</p>

	<p>de insolvencia y los Tribunales extranjeros. Salvo que sus acercamientos estarán supervisados por el Tribunal Nacional, para salvaguardar los intereses de los acreedores.</p> <p>El <i>Artículo 27 – Formas de Coordinación</i>- fue adoptado de manera íntegra en las dos Legislaciones que están en estudio.</p>	<p>cualquier canal de comunicación posible, las formas enunciadas por la ley son las siguientes:</p> <p>Una persona nombrada por la autoridad competente para que se encargue de manejar la comunicación entre las autoridades y representantes involucrados.</p> <p>Comunicación de información por cualquier medio oportuno.</p> <p>Coordinación en la administración y supervisión de bienes y negocios del deudor.</p> <p>Aprobación y aplicación por parte de las autoridades competentes de coordinación en los procedimientos.</p> <p>Coordinación de procesos seguidos simultáneamente sobre un mismo deudor. <i>Artículo 112.</i></p>
Procedimientos paralelos	Cuando se haya reconocido algún procedimiento	El propósito de su regulación es la coordinación de las medidas

	<p>extranjero principal, solo se podrá dar inicio a un procedimiento de acuerdo a las normas de Derecho Interno sobre los bienes que estén en la jurisdicción del Estado adoptante. Y se aplicarán las medidas reconocidas en materia de Cooperación (Artículos 25,26 y 27). <i>Artículo 28.</i></p> <p>Se tienen en cuenta las siguientes medidas en caso de que haya un proceso de insolvencia en curso dentro del foro adoptante, al momento de presentarse una solicitud de reconocimiento de proceso extranjero contra el mismo deudor:</p> <p>Las medidas otorgadas deben estar acorde con las normas del proceso interno y en caso de reconocerse el procedimiento extranjero como principal, los efectos que se enumeran en el artículo 20 no serán aplicables.</p>	<p>aplicables entre el proceso principal y los procesos no principales. La norma prevé las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo permite la apertura de un proceso no principal en el foro nacional solo si el deudor tiene bienes en el país.</li> <li>• Si ya se está tramitando un proceso de insolvencia en Colombia, el reconocimiento de un proceso extranjero principal implicará el estudio de la compatibilidad de las medidas adoptadas.</li> <li>• El mismo estudio deberá de llevarse a cabo cuando haya procesos extranjeros no principales por ser reconocidos. En todo caso, las medidas otorgadas en los procesos no principales no solo deben de estar coordinadas entre sí, sino también con las del proceso principal reconocido.</li> <li>• Un acreedor que haya</li> </ul>
--	---	---

	<p>En caso tal de que un procedimiento acorde al Derecho Interno se inicie después del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, se tendrá en que estudiar toda medida otorgaba para que sea compatible con las normas del Estado adoptante. La paralización de cualquier procedimiento u acción a causa de los efectos de reconocimiento del un procedimiento principal extranjero será revocada al tiempo que se paralizará cualquier medida cautelar, en caso de que no haya compatibilidad con las normas del Estado adoptante.</p> <p>Al decretarse una medida a favor de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal del Estado adoptante deberá cerciorarse de que dicha medida recaigo sobre los bienes que componen el</p>	<p>percibido un cobro parcial o total en un proceso extranjero no podrá reclamarlo en Colombia.</p> <p><i>Título III, Capítulo V.</i></p> <p><i>Se toma en su mayoría el Articulado de la Ley Modelo, salvo el Art. 31 (Presunción de Insolvencia).</i></p>
--	--	---



	<p>patrimonio del deudor en dentro de dicho procedimiento extranjero.</p> <p><i>Artículo 29.</i></p> <p>En caso de que haya más de un proceso extranjero persiguiendo los bienes del mismo deudor, deberá estudiarse a fondo cada medida otorgada y ver su compatibilidad con las que fueron otorgadas dentro del procedimiento extranjero principal. Lo mismo ocurría cuando este sea reconocido después de un procedimiento extranjero no principal o su presentación. Finalmente, cuando se reconozcan varios procedimientos de estos últimos, se deberá coordinara la aplicación de las medidas a otorgar, en aras de fomentar la cooperación y la coordinación, como una de las finalidades principales de esta Ley Modelo. <i>Artículo 30.</i></p> <p>El reconocimiento del procedimiento extranjero</p>	
--	--	--

	<p>principal será prueba válida y eficaz para demostrar la insolvencia del deudor, salvo que se demuestre lo contrario. Lo anterior es con el fin de que se inicie un procedimiento de acuerdo al Derecho Interno del Estado Adoptante. <i>Artículo 31.</i></p> <p>Si un acreedor ha logrado obtener un pago parcial como consecuencia de un procedimiento que haya iniciado de acuerdo a una norma sobre insolvencia en un Estado Extranjero, este no podrá percibir pago alguno dentro de un proceso que se lleve a cabo en la jurisdicción del Estado Adoptante, siempre y cuando los créditos por pagar de los acreedores en su misma categoría, sean proporcionalmente menores al suyo. <i>Artículo 32.</i></p>	
--	--	--

### **3. SISTEMA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA: COMPARACIÓN DE SU SISTEMA FEDERAL CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI.**

En este capítulo se procede a realizar un análisis comparativo entre el articulado del Código de los Estados Unidos, Título 11 (*Sobre Bancarrota*) y el Capítulo 15 (*Asuntos Accesorios y Otros Casos Transfronterizos*)<sup>27</sup> con la Ley modelo de CNUDMI presentado en 1997.

Este análisis comprende una evaluación de las partes implicadas en ambos regímenes, donde se examinan las figuras del Deudor, Acreedor, los Representantes extranjeros, El Tribunal Extranjero, los Fideicomisarios, el Fideicomisario de Estados Unidos y los examinadores.

El siguiente tema de análisis es el correspondiente a las generalidades del sistema de insolvencia transfronteriza, donde se evalúan el ámbito de aplicación, las obligaciones internacionales del Estado, las condiciones para la autorización dada para actuar en Procedimiento Extranjero, las Excepciones de Orden Público, la asistencia adicional a los representantes extranjeros y la Interpretación.

Seguidamente se procede a comparar las normas que regulan los procedimientos y sus fases de desarrollo. En este aspecto se destacan la identificación de las Cortes Federales como los tribunales competentes para solicitar el reconocimiento, las medidas provisionales y otorgables dentro de un caso, los criterios de apertura y reconocimiento de un proceso extranjero, la notificación a los acreedores, y los efectos del reconocimiento.

---

<sup>27</sup>United States Code, Title 11 (Bankruptcy), Chapter 15 (Ancillary and Other Cross-Border Cases)

Finalmente se realiza la comparación de la estructura de administración del sistema se examina como se administran los procedimientos, la definición de los componentes de la masa de insolvencia, la tipología de los procesos de insolvencia vigentes en los 50 estados de la Union Americana como son la reorganización, la liquidación y la organización especial de pago de créditos de personas naturales. Así mismo se evalúan cuales son las condiciones previstas para la cooperación entre los tribunales nacionales y extranjeros y para el desarrollo de procedimientos paralelos entre los procesos principales y no principales desarrollados en el país y en el extranjero.

A continuación en el cuadro No 2 se presentan los resultados de la comparación entre los contenidos del Código de los Estados Unidos, Título 11 (*Sobre Bancarrota*) y el Capitulo 15 (*Asuntos Accesorios y Otros Casos Transfronterizos*)<sup>28</sup> CNUDMI presentado en 1997.

---

<sup>28</sup>United States Code, Tittle 11 (Bankrupcty), Chapter 15 (Ancillary and Other Cross-Border Cases)

**Cuadro 2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL RÉGIMEN DEL SISTEMA FEDERAL AMERICANO Y LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.**

FACTORES	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA. 1997	CODIGO DE EEUU Título 11. Capítulo 15. Secciones 1501 - 1532
Elementos constitutivos de la Insolvencia Transfronteriza		
PARTES IMPLICADAS		
Deudor:	No lo define, pero es uno de los principales protagonistas en un proceso de insolvencia.	<p>Entidades sujeto de un procedimiento extranjero. Sección 1502 – No. 1.</p> <p>En el Título 11, Capítulo 1 (Provisiones Generales), Sección 105 (Definiciones), No. 13 establecen, de manera general, que el deudor es aquella “persona o municipalidad” cuyo caso ha sido iniciado bajo los parámetros del este Título (Bancarrota).</p> <p>Se entiende por “Entidad”: persona, patrimonio autónomo, consorcio empresarial, unidad gubernamental y Fideicomisario</p>

		<p>de los Estados Unidos. Sección 101 No.15</p> <p>En la Sección 101 No. 41 incluye como “personas” a individuos (personas naturales), asociaciones y corporaciones, pero excluye a las unidades Gubernamentales.</p>
Representante Extranjero:	Es la persona u órgano encargado, incluyo a título provisional, de administrar el proceso de reorganización o liquidación en el foro extranjero. ( <i>Artículo 2. Literal e.</i> )	Adoptó de manera Íntegra la definición que da la ley modelo sobre este término. <i>Sección 101, No. 24</i>
Acreedores:	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	El término acreedor está debidamente definido en el Código de los Estados Unidos, dicha definición está sujeta a las “demandas” - claims- que se presenten contra una entidad - entity- ante juez con el fin de hacer valer un crédito. <i>Título 11, Capítulo 5, Sub-capítulo 1, Sección 502.</i>
	Es la autoridad judicial o de	Tiene el mismo sentido de la

Tribunal extranjero	otra índole competente para controlar o supervisar el procedimiento extranjero. <i>Artículo 2. Literal e.</i>	ley. Es la autoridad judicial o de otra índole que es competente para controlar o supervisar un procedimiento extranjero. <i>Sección 1502, No.3.</i>
Fideicomisario	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Entidad privada o un individuo encargado de velar por los intereses del deudor o deudores del acreedor. Dependiendo del Capítulo de estudio, se encarga de liquidar los bienes del deudor para pagar los créditos ( <i>Cap.7 - Liquidación</i> ) o solo organiza los planes de pago de los mismos ( <i>Cap.13 - Reorganización especial para personas naturales trabajadoras</i> ). <i>Secciones 321, 322 y 323, sobre su elegibilidad, calidades, rol y capacidades.</i>
Fideicomisario de los Estado Unidos	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Es un funcionario del Departamento de Justicia de EEUU responsable de las siguientes funciones: supervisar la administración de los casos de bancarrota, administrar el patrimonio del deudor, y vigilar las actuaciones de los fideicomisarios, monitorear los

		planes de pago y cierre de los procesos de bancarrota, y supervisar los comités de acreedores y el pago de honorarios al fideicomisario. <i>Título 28, Parte 2, Capítulo 39.</i>
Examinador	La Ley Modelo no define, ni regula esta figura.	Es un auxiliar de la justicia asignado por el juez para actuar como perito contable. Es el encargado de revisar y monitorear el estado financiero actual del deudor. <i>Sección 343 (Evaluación del deudor)</i>
<b>GENERALIDADES</b>		
Ámbito de Aplicación	<p>La ley Modelo se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando un Tribunal Extranjero solicite asistencia al Estado adoptante (la autoridad competente) y viceversa.</li> <li>• Cuando se estén cursando dos o más procedimientos contra un mismo deudor, ya sea en el extranjero o en el Estado adoptante.</li> <li>• Cuando haya acreedores o personas interesadas en el Extranjero y</li> </ul>	En la sección 1501 del Capítulo 15, se introduce el Preámbulo de la Ley Modelo y los mismos cuatro presupuestos del artículo 1.



	necesiten abrir un procedimiento en el foro nacional.	
Obligaciones Internacionales del Estado	En caso de Conflicto entre la Ley Modelo y una obligación contraída por el Estado adoptante a través de otro tratado con uno o varios Estados más, prevalecerá ese tratado o acuerdo. <i>Artículo 3.</i>	Al igual que la Ley Modelo, las obligaciones contraídas con otros Estados, prevalecerán sobre las disposiciones de su Artículo 3. <i>Sección 1503.</i>
Autorización dada para actuar en Procedimiento Extranjero	La Persona asignada de administrar la reorganización o la liquidación podrá actuar en un Estado extranjero en representación del proceso que administra. <i>Artículo 5.</i>	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo. Sección 1505.
Excepción de Orden Público.	Cualquier medida que atente contra el Orden Público del Estado adoptante no será decretada. Lo anterior queda a discreción del Tribunal. <i>Artículo 6.</i>	Adopta íntegramente las disposiciones de la Ley Modelo en su sección 1506.
Asistencia Adicional	Prevé que dicha asistencia será prestada por el Tribunal Interno o el administrador del proceso de insolvencia al representante extranjero, de acuerdo al Artículo 7	Solo el Tribunal podrá proveer esta asistencia, la cual se otorgará sin perjuicio de los intereses de los acreedores en EEUU. Sección 1507

Interpretación.	Se da de acuerdo al carácter internacional de la Ley Modelo, la necesidad de uniformidad en la materia y la observancia de la buena fe. Artículo 8.	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo, salvo la observancia de la buena fe. Sección 1508
<b>EL PROCEDIMIENTO Y SUS FASES</b>		
Solicitud del Reconocimiento	<p>Ante el tribunal o autoridad competente en el Estado que acoge la Ley Modelo. <i>Artículo 4º. – Artículo 15 No. 1.</i></p> <p>Queda en cabeza del representante extranjero debidamente nombrado. Este deberá aportar la documentación exigida junto con la solicitud escrita.</p> <p>Dicha documentación está dirigida a probar la existencia y debida identificación del proceso extranjero.</p> <p>El Tribunal Competente está facultado para exigir la aportación de dichas pruebas en el idioma oficial</p>	<p>Estos casos inician con la presentación de la petición de reconocimiento, diligenciada por el representante extranjero ante las Cortes Federales de Bancarrota. De acuerdo al Título 28, Parte 1, Capítulo 6, los procedimientos de bancarrota e insolvencia transfronteriza serán tramitados ante un Juez de Bancarrota en Primera Instancia – <i>Primia Facie</i>-, es decir, ante una Corte Federal y en segunda instancia serán dirimidos por la Corte de Apelaciones, de igual carácter también.</p> <p><i>Sección 1504. – Sección 1515</i></p> <p>La petición debe ser presentada junto con la providencia que de inicio al procedimiento extranjero, una certificación del Tribunal que acredita la</p>

	del Estado adoptante. <i>Art. 15.</i>	<p>existencia del mismo, así como el nombramiento del representante extranjero y cualquier otra prueba que identifique e individualice el proceso. También deberá aportarse una declaración en la que se manifieste todos los procesos reconocidos hasta el momento.</p> <p>Todos estos documentos deben ser presentados en inglés, por ser este el idioma oficial de los Estados Unidos. <i>Sección 1515.</i></p>
Medidas provisionales	<p>Estas se otorgan a partir de la presentación de la solicitud y tienen como fin proteger los bienes del deudor. Solo son aplicables cuando son de carácter urgente y necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Paralizar toda medida de ejecución y la iniciación o continuación de cualquier acción en contra los bienes del deudor;</li> </ul>	<p>Se conceden las mismas medidas y limitaciones previstas en el artículo 15 de la Ley Modelo, es decir, otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero y se agrega lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Tribunal no podrá imponer ningún acto normativo de carácter policivo o administrativo, así como tampoco podrá dirigir las acciones policivas que sean procedentes.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se designa al representante extranjero u otra persona para que administre los bienes del deudor que se encuentren en el Estado adoptante y sean susceptibles de ser devaluados.</li>   <li>• Permite decretar las medidas internas que prevea la regulación del Estado. En caso de no poder suspender los procesos, se puede impedir el ejercicio del derecho a transmitir y gravar dichos bienes. También se pueden practicar las pruebas procedentes y solicitar informes sobre los bienes. <i>(Estas medidas por lo general se otorgan al reconocer el proceso, pero en casos urgentes se pueden dictar.) Art. 21, Literales c,d,g.</i></li> </ul>	<p><i>Sección 1519, Literal D.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se aplican las mismas normas de las órdenes judiciales-injunctions- Sección 1519, Literal E</i></li> <li>• No se suspenderá el ejercicio de los derechos siguientes <i>Sección 1519, Literal F:</i> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cualquier acción de dirigida a recolectar o recuperar el crédito reclamada en una demanda que haya surgido antes del inicio del proceso.</li> <li>b) Cualquier arreglo previo acordado entre el deudor y otros acreedores.</li> </ol> </li> </ul>
--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La prorroga de estas medidas debe ser expresamente declarada por el juez, so pena de quedar sin efecto.</li> <li>• El tribunal podrá denegar toda medida previa cuando esta afecte el desarrollo de un procedimiento extranjero principal.</li> </ul> <p><i>Artículo 19.</i></p>	
<p>Criterios de apertura y reconocimiento de un proceso extranjero.</p>	<p>Para poder solicitar el reconocimiento de un proceso extranjero se deben acreditar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser un procedimiento extranjero.</li> <li>• Que el representante extranjero esté capacitado legalmente.</li> <li>• Que se haya presentado toda la documentación ante el tribunal competente.</li> </ul>	<p>Un representante extranjero se aplica a los tribunales para el reconocimiento de un procedimiento extranjero en el que ha sido representante de los extranjeros designados por la presentación de una solicitud de reconocimiento.</p> <p>Una petición de reconocimiento debe presentarse acompañada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una copia certificada de la decisión de iniciar tal procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero;</li> </ol>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se declare cuales son los procesos de insolvencia contra el deudor sobre los cuales tiene conocimiento.</li> <li>• La solicitud y la documentación deben ser presentadas ante un Tribunal competente.</li> <li>• Se deben cumplir los requisitos anteriores.</li> </ul> <p><i>Articulo 15 y 17.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Un certificado del tribunal extranjero acredite la existencia del procedimiento extranjero este tipo y del nombramiento del representante extranjero, o</li> <li>3. En ausencia de las pruebas mencionadas en los párrafos (1) y (2), cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero este tipo y del nombramiento del representante extranjero.</li> </ol> <p>La solicitud de reconocimiento debe presentarse acompañada de una declaración que identifique todos los procedimientos extranjeros con respecto al deudor que se sabe que el representante extranjero.</p> <p>Los documentos mencionados en los párrafos (1) y (2) del inciso (b), se tradujo al inglés. El</p>
--	--	--

		<p>tribunal podrá exigir una traducción al inglés de documentos adicionales.</p> <p><i>Sección 1519.</i></p> <p><i>Tomado textualmente de los artículos 15 y 17 de la Ley Modelo.</i></p>
Notificación a los acreedores	<p>Se le debe notificar tanto a los acreedores nacionales o como a los extranjeros conocidos. Los medios de notificación serán los establecidos en la legislación del Estado adoptante de la Ley Modelo.</p> <p>Esta notificación debe ser dada individualmente, salvo que la Corte considere surtida de otra manera y no requiere Carta ni alguna otra formalidad.</p> <p>De manera general, se debe indicar bajo estos casos, el periodo de tiempo para diligenciar la demanda y el lugar donde debe</p>	<p>En cumplimiento del principio de Universalidad, se le debe de notificar a todos los acreedores generales o de acuerdo a su categoría y también a aquellos que no tienen domicilio en Estados Unidos.</p> <p>La Corte dictará las medidas que considere para notificar y dar aviso a los últimos.</p> <p><i>Se toma íntegramente del articulado de la Ley Modelo.</i></p> <p><i>Sección 1514.</i></p>

	<p>presentarse la misma, se debe señalar los requisitos que debe cumplir un acreedor de un crédito garantizado para diligenciar su demanda.</p> <p>Se podrá proceder de acuerdo a cualquier otra norma de procedencia u orden de la Corte y para todos los casos, se proveerá tiempo necesario de acuerdo la distancia, para que el acreedor se constituya debidamente como parte dentro del proceso.</p> <p><i>Art. 14.</i></p>	
<p>Efectos de Reconocimiento</p>	<p>Se paraliza la iniciación y la continuación de todas las acciones entabladas contra los activos del deudor. Lo mismo que cualquier otra medida de ejecución contra el mismo.</p> <p>Se suspende a su vez, el derecho a transmitir y gravar dichos bienes.</p>	<p>A parte de tomar el artículo pertinente de la Ley Modelo, se agrega lo siguiente:</p> <p>Una vez se reconozca el procedimiento extranjero principal, se aplicaran los siguientes efectos:</p> <p>Se deberá de prestar una “protección adecuada” (suma de dinero o garantía de</p>



	<p>Estas suspensiones estarán sometidas al arreglo que le den las normas internas.</p> <p>No afectará el derecho a presentar las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago del crédito, pues permite el inicio de un proceso de insolvencia o la vinculación a uno ya en curso. <i>Art. 20.</i></p>	<p>compensación) a favor de una entidad, ajena al procedimiento, cuya cuota dentro de un patrimonio pueda verse afectada por un proceso de bancarrota y la suspensión automática de cualquier acción que se adelante contra el deudor. Para poder aplicar lo anterior, los bienes del deudor deben de estar en EEUU.</p> <p>Se podrán celebrar contratos de venta, arriendo o leasing sobre los bienes del deudor cuando esto genere un crecimiento en el componente de la masa de insolvencia. La ley federal hace énfasis en la venta del denominado “<i>tiempo compartido</i>” que ofrecen los hoteles y establecimientos turísticos. A su vez, podrá evitar o impedir las transferencias de propiedad si pretende dar después del inicio del procedimiento y no estén autorizadas bajo el Título 11 (<i>Bancarrotta</i>). No aplicará el</p>
--	---	--

		<p>derecho de retención sobre los bienes muebles que hayan sido adquiridos después del inicio del procedimiento de insolvencia, esto último solo aplica a los bienes ubicados dentro de EEUU.</p> <p>El representante extranjero podrá operar y administrar los negocios del deudor, salvo que el Tribunal estipule lo contrario y podrá ejercer sus facultades como mandatario de acuerdo con las estipulaciones anteriores.</p> <p>No se impide el inicio de procesos en el extranjero contra el mismo deudor.</p> <p><i>Sección 1520.</i></p>
<p>Medidas Otorgables dentro de un caso de Insolvencia Transfronteriza</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben prorrogarse las medidas otorgadas con la presentación de la solicitud, so pena de quedar sin efecto (la paralización de toda ejecución contra el deudor, la asignación del</li> </ul>	<p>En el segundo caso, una vez reconocido el procedimiento, ya sea principal o no, se tendrán en cuenta los efectos que se deben surtir de acuerdo a la sección 1520. Se podrá ordenar la paralización de la iniciación o</p>

	<p>representante extranjero para la administración de los bienes ubicados en el territorio nacional y la aplicación de las medidas otorgadas por reconocimiento, que por carácter de urgencia, se decretaron durante la presentación de la solicitud). <i>Artículo 21, Literal F.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas otorgables en el reconocimiento que pueden otorgarse en la presentación de la solicitud son: <ul style="list-style-type: none"> <li>d) Suspender cualquier derecho de gravar o transmitir bienes del deudor. <i>Art. 21, Literal c Art. 19, No. 1, Literal b</i></li> <li>e) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes,</li> </ul> </li> </ul>	<p>continuación de otras acciones contra el deudor, la ejecución contra sus bienes y el derecho de transferencia sobre los mismos. A su vez, se podrán prorrogar las medidas previamente otorgadas.</p> <p>Al garantizar cualquier medida para el fideicomisario, salvo en la excepciones previstas por la Ley Federal como los fondos de retiro (pensiones), los auxilios económicos que otorga el Gobierno (veteranos, desempleo, enfermedad), el valor agredo por libros o instrumentos profesionales, muebles y artículos personales o del hogar, siempre y cuando estos no excedan los topes que ordene el Código de los Estados Unidos.</p> <p>También aplican las contribuciones de caridad, gravámenes legales en contratos de renta y las indemnizaciones por daño</p>
--	--	---

	<p>negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.</p> <p>f) <i>Conceder cualquier medida preventiva de acuerdo al Derecho Interno del Estado Adoptante.</i></p> <p>• Las demás medidas que se otorgan al momento del reconocimiento del proceso son:</p> <p>e) Paralizar la iniciación o continuación de cualquier acción individual contra los bienes del deudor. <i>Artículo 21- Literal a.</i></p> <p>f) Paralizar la ejecución de la solicitud (de acuerdo a los efectos de reconocimiento y la medida otorgada en el Art. 19, Literal b) <i>Art. 21, Literal b.</i></p> <p>g) La prohibición de gravar o transmitir bienes del</p>	<p>punitivo canceladas a favor del deudor antes del comienzo del proceso de bancarrota.</p> <p>Una vez reconocido el procedimiento extranjero (ya sea principal o no) se podrá encomendar al representante extranjero o examinador la administración de los bienes que se encuentren en territorio americano, siempre y cuando esta decisión no afecte los intereses de los acreedores en EEUU.</p> <p>Dicho bienes, de acuerdo a la Ley de EEUU, deben ser administrados dentro de un procedimiento extranjero no principal. A su vez, también se tienen en cuenta las mismas restricciones establecidas para la medidas otorgadas a partir de la presentación de la solicitud (El tribunal competente no podrá iniciar una acción póluciva, ni hacer cumplir acto administrativo alguno. No le</p>
--	---	--

	<p>deudor.</p> <p>Asignación definitiva del representante extranjero o alguna otra persona idónea, como administrador de los bienes. (También se puede otorgar al presentar la solicitud). <i>Artículo 21, Literal e.</i></p>	<p>será posible suspender cualquier arreglo o colecta que se haya pactado antes de la presentación de la solicitud. Sección 1519 y 152.) <i>Sección 1521.</i></p>
Administración del Sistema		
<p>Administración del Procedimiento</p>	<p>Omite regular al respecto y lo deja a discrecionalidad de cada Sistema Jurídico</p>	<p>La administración se da ante el juez federal competente y dependerá de los procedimientos de bancarrota regulados en el derecho interno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reorganización (<i>Capítulo 11</i>),</li> <li>• Liquidación (<i>Capítulo 7</i>) y</li> <li>• Organización especial de pago de créditos de personas naturales (<i>Capítulo 12</i>).</li> </ul>
<p>Componentes de la masa de insolvencia</p>	<p>No especifica lo que abarca. Lo dictaminará la legislación de cada Estado.</p>	<p>De acuerdo a las normas interés de bancarrota, la sección que regula todo concerniente a los componentes de la masa de insolvencia están contenidos en la Sec. 541; Todos los intereses del deudor y su conyugue al</p>

		<p>momento de iniciarse un procedimiento, estén bajo la administración y disposición del deudor (que sean propios), que sean aptos para ser sujeto de medidas cautelares dentro de las acciones que se puedan presentar por los créditos insatisfechos, la devolución del pago de lo no debido a abogados que hayan asesorado al deudor, el excedente del valor del bien que se haya podido recuperar después de un remate, la propiedad del deudor que es administrada por un curador, entre otras. <i>Sección 541.</i></p>
Liquidación	<p>Distribución del patrimonio entre los acreedores, según categorías.</p> <p><i>No está prevista, ni regulada por la Ley Modelo.</i></p>	<p>Título 11&gt; Capítulo 7</p> <p>Capítulo 7-Liquidación</p> <p>Subcapítulo I-Funcionarios Y Administración (§ § Desde 701 Hasta 707)</p> <p>Subcapítulo II-Colección, Liquidación Y Partición De La Herencia (§ § 721 A 728)</p>

		<p>Subcapítulo III-Corredor De Bolsa Liquidación (§ § 741 A 753)</p> <p>Subcapítulo IV-Corredor De Productos Básicos De Liquidación (§ § Desde 761 Hasta 767)</p> <p>Subcapítulo V-Liquidación Del Banco De Compensación (§ § 781-784)</p>
Reorganización	La Ley Modelo no regula respecto a este tipo de proceso de insolvencia. Cada Estado establece sus propias disposiciones sobre la materia.	<p>Título 11&gt; Capítulo 11</p> <p>Capítulo 11 De Reorganización</p> <p>Subcapítulo I-Funcionarios Y Administración (§ § 1101 A 1116)</p> <p>Subcapítulo II-Plan (§ § 1.121-1.129)</p> <p>Subcapítulo III Postconfirmation-Asuntos (§ § 1141-1146)</p> <p>Subcapítulo IV - Reorganización de Ferrocarril (§ § 1161 Hasta</p>

		1174)
Reorganización agilizada	No trata sobre este tema.	<i>No la regula ni la incluye dentro del sistema.</i>
Cooperación entre tribunales	<p>Enfatiza en la cooperación y coordinación entre tribunales de diversas jurisdicciones, para coordinar varios procedimientos extranjeros. <i>Capítulo IV, artículos 25-27.</i></p> <p>Se propende por la cooperación con los tribunales extranjeros y se autoriza al Tribunal Nacional para comunicarse con un Tribunal foráneo <i>Artículo 25.</i></p> <p>Lo mismo reza el <i>Artículo 26</i> con la relación entre los administradores del proceso de insolvencia y los Tribunales extranjeros. Salvo que sus acercamientos estarán supervisados por el Tribunal Nacional, para salvaguardar los intereses de los acreedores.</p> <p>El <i>Artículo 27 – Formas de</i></p>	<p>La Corte deberá cooperar con el o los tribunales extranjeros y el o los representantes extranjeros. Por esto estará facultada para comunicarse directamente con estos, o a través del fideicomisario.</p> <p>También está facultado para solicitar y requerirles información directamente. <i>Sección 1525.</i></p> <p>Los fideicomisarios y examinadores también están facultados para comunicarse directamente con los sujetos extranjeros del proceso, sin embargo, el ejercicio de esta facultad está sujeto a la vigilancia de la Corte. <i>Sección 1526.</i></p> <p>La cooperación se puede manifestar a través del nombramiento de una persona encargada de coordinar la</p>



	<p><i>Coordinación-</i> fue adoptado de manera integra en las dos Legislaciones que están en estudio.</p>	<p>comunicación entre un Estado y otro, a su vez permite la utilización de cualquier medio de comunicación apropiado. <i>Sección 1527.</i></p>
<p>Procedimientos paralelos</p>	<p>Cuando se haya reconocido algún procedimiento extranjero principal, solo se podrá dar inicio a un procedimiento de acuerdo a las normas de Derecho Interno sobre los bienes que estén en la jurisdicción del Estado adoptante. Y se aplicarán las medidas reconocidas en materia de Cooperación (Artículos 25,26 y 27). <i>Artículo 28.</i></p> <p>Se tienen en cuenta las siguientes medidas en caso de que haya un proceso de insolvencia en curso dentro del foro adoptante, al momento de presentarse una solicitud de reconocimiento de proceso extranjero contra el mismo deudor:</p> <p>Las medidas otorgadas deben estar acorde con las</p>	<p>Una vez se reconozca un procedimiento extranjero como principal, solo se podrá iniciar cualquier caso bajo las normas de otros capítulos del Título 11, solamente si el deudor tiene bienes en los EEUU, esta medida comprende lo establecido en la Sub-sección a. de la Sección 541, en la que se incluye como componente de la masa de insolvencia el patrimonio del deudor, y de ser procedente el patrimonio del conyugue. <i>Sección 1528.</i></p> <p>En caso de que un procedimiento extranjero principal y un caso de bancarrota bajo la ley federal tenga como sujeto pasivo el mismo deudor, ambos procesos serán coordinados entre sí, razón por la cual se tendrán en cuenta las siguientes medidas:</p>

	<p>normas del proceso interno y en caso de reconocerse el procedimiento extranjero como principal, los efectos que se enumeran en el artículo 20 no serán aplicables.</p> <p>En caso tal de que un procedimiento acorde al Derecho Interno se inicie después del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, se tendrá en que estudiar toda medida otorgaba para que sea compatible con las normas del Estado adoptante. La paralización de cualquier procedimiento u acción a causa de los efectos de reconocimiento del un procedimiento principal extranjero será revocada al tiempo que se paralizará cualquier medida cautelar, en caso de que no haya compatibilidad con las normas del Estado adoptante.</p>	<p>Si al momento de presentarse una solicitud de reconocimiento, ya existe otro procedimiento en los EEUU, se debe velar porque las medidas provisionales (Secciones 1519 y 1521) tengan concordancia con las otorgadas en el procedimiento en EEUU. A su vez, no habrá los efectos de reconocimiento previsto en la Sección 1520, en caso tal de que el procedimiento extranjero sea declarado principal. <i>Sección 1529 – Sub-sección 1.</i></p> <p>En caso de que se inicie un proceso bajo la jurisdicción federal de los EEUU, después de haberse solicitado o reconocido un procedimiento extranjero principal el Tribunal encargado de tramitar el caso revisará si las medidas otorgadas por el tribunal que reconoció el procedimiento extranjero principal, son incompatibles con el procedimiento de los EEUU, en cuyo caso, serán suspendidas o terminadas. <i>Sección 1529 –</i></p>
--	--	--

	<p>Al decretarse una medida a favor de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal del Estado adoptante deberá cerciorarse de que dicha medida recaiga sobre los bienes que componen el patrimonio del deudor en dentro de dicho procedimiento extranjero.</p> <p><i>Artículo 29.</i></p> <p>En caso de que haya más de un proceso extranjero persiguiendo los bienes del mismo deudor, deberá estudiarse a fondo cada medida otorgada y ver su compatibilidad con las que fueron otorgadas dentro del procedimiento extranjero principal. Lo mismo ocurría cuando este sea reconocido después de un procedimiento extranjero no principal o su presentación. Finalmente, cuando se reconozcan varios procedimientos de estos últimos, se deberá coordinara la aplicación de las medidas</p>	<p><i>Sub-sección 2.</i></p> <p>El juez debe tener certeza de que las medidas otorgadas a un representante extranjero de un proceso extranjero no principal, recaigan sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de ese otro Estado y no de EEUU.</p> <p><i>Sección 1529 – Sub-sección 3.</i></p> <p>El tribunal estadounidense podrá aplicar la figura de abstención regulada en la Sección 305, en aras de coordinar y cooperar con tribunales extranjeros de acuerdo a la sección previa (1528) y a la presente (1529). Esta figura consiste en el archivo o suspensión del procedimiento en EEUU, en caso de que sea más favorable para los intereses de los acreedores y del deudor, si la solicitud de reconocimiento ha sido otorgada y para efectos del Capítulo 15 sería viable. Esta declaración puede ser de oficio o a petición del representante extranjero. <i>Sección 1529 – Sub-</i></p>
--	--	---

	<p>a otorgar, en aras de fomentar la cooperación y la coordinación, como una de las finalidades principales de esta Ley Modelo. <i>Artículo 30.</i></p> <p>El reconocimiento del procedimiento extranjero principal será prueba válida y eficaz para demostrar la insolvencia del deudor, salvo que se demuestre lo contrario. Lo anterior es con el fin de que se inicie un procedimiento de acuerdo al Derecho Interno del Estado Adoptante. <i>Artículo 31.</i></p> <p>Si un acreedor ha logrado obtener un pago parcial como consecuencia de un procedimiento que haya iniciado de acuerdo a una norma sobre insolvencia en un Estado Extranjero, este no podrá percibir pago alguno dentro de un proceso que se lleve a cabo en la jurisdicción del Estado Adoptante, siempre y cuando los créditos por pagar de los acreedores</p>	<p><i>sección 4.</i></p> <p>Cuando haya más de un procedimiento aplicable a este Capítulo (15), el Tribunal se regirá por las directrices de Coordinación y Cooperación establecidas en las secciones del sub-capítulo IV, por lo tanto, se deben conceder la medidas otorgadas dentro de los procedimientos extranjeros no principales, en consonancia con el procedimiento extranjero principal. Si un procedimiento extranjero principal es reconocido después de un procedimiento extranjero no principal, también se someterán a revisión las medidas previamente otorgadas. En general, estas medidas están sujetas a las que se han reconocido dentro del procedimiento principal. <i>Sección 1530.</i></p> <p>Para poder iniciar un procedimiento bajo las normas de EEUU, se podrá tener como prueba de la insolvencia del</p>
--	--	---

	<p>en su misma categoría, sean proporcionalmente menores al suyo. <i>Artículo 32.</i></p>	<p>deudor, el reconocimiento del procedimiento extranjero principal. Esta prueba tiene un carácter subsidiario, pues solo procede cuando no se tiene otro medio probatorio a la mano. <i>Sección 1531.</i></p> <p>Ningún acreedor cuyo crédito ya haya sido satisfecho en otro procedimiento extranjero tramitado bajo las normas de insolvencia respectivas podrá recibir pago alguno conforme a algún proceso iniciado en EEUU contra el mismo deudor, siempre y cuando a los acreedores de su misma clase en EEUU se les vaya a reconocer un pago, proporcionalmente menor al que recibió el acreedor en otro procedimiento. <i>Sección 1532.</i></p>
--	---	--

### **3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL REGIMEN COLOMBIANO DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA Y EL REGIMEN VIGENTE EN EL SISTEMA FEDERAL DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (2010).**

Con respecto a la comparación entre los regímenes de la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América, a continuación se presentan las principales normativas de cada sistema comparadas con La ley Modelo de CNUDMI según la estructura temática de la legislación.

Para lo anterior se evalúan las partes interesadas, las generalidades y los procedimientos, y, la administración del sistema en ambos regímenes y se toma como referente a la ley modelo.

A continuación en el cuadro 3, se presentan los resultados de esta actividad.

**CUADRO 3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY 1116 DE 2006 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL CODIGO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (TITULO 11 CAPITULOS 11 Y 15).**

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA			
FACTORES	LEY 1116 DE 2006 SOBRE INSOLVENCIA EMPRESARIAL –COLOMBIA Título III. De La Insolvencia Transfronteriza.	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA. 1997	CODIGO DE EEUU Titulo 11: Bancarrota Capitulo 15: Asuntos accesorios y otros casos transfronterizos. Secciones 1501 - 1532
PARTES IMPLICADAS			
Deudor:	Personas naturales no comerciantes, personas	No lo define, pero es uno de los principales protagonistas en un	Entidades sujeto de un procedimiento extranjero. Sección 1502 – No. 1.

	<p>jurídicas no excluidas<sup>29</sup>, sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos de la realización de actividades empresariales. <i>Art. 2º.</i></p>	<p>proceso de insolvencia.</p>	<p>En el Título 11, Capítulo 1 (Provisiones Generales), Sección 105 (Definiciones), No. 13 establecen, de manera general, que el deudor es aquella “persona o municipalidad” cuyo caso ha sido iniciado bajo los parámetros del este Título (Bancarrota).</p> <p>Se entiende por “Entidad”: persona, patrimonio autónomo, consorcio empresarial, unidad gubernamental y Fideicomisario de los Estados Unidos. Sección 101 No.15</p> <p>En la Sección 101 No. 41 incluye como “personas” a individuos (personas</p>
--	--	--------------------------------	--

<sup>29</sup> De acuerdo al Artículo 3º. Están excluidas las siguientes personas: “1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.  
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.  
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.  
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.  
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.  
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.  
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.  
8. Las personas naturales no comerciantes.  
9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.”



			naturales), asociaciones y corporaciones, pero excluye a las unidades Gubernamentales.
Representante Extranjero:	Persona u órgano encargado dentro de un proceso para administrar la reorganización o liquidación de los bienes o negocios del deudor en un proceso extranjero. <i>Art.87º. No. 4.</i>	Es la persona u órgano encargado, incluso a título provisional, de administrar el proceso de reorganización o liquidación en el foro extranjero. <i>Artículo 2. Literal e.</i>	Adoptó de manera integra la definición que da la ley modelo sobre este término. <i>Sección 101, No. 24</i>
Acreedores:	<i>No ha sido definido por la legislación. Sin embargo, la Ley los clasifica en 5 tipos:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los titulares de acreencias laborales;</li> <li>• Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;</li> <li>• Las instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superfinanciera<sup>30</sup> de Colombia de carácter</li> </ul>	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	El término acreedor está debidamente definido en el Código de los Estados Unidos, dicha definición está sujeta a las “demandas” - claims- que se presenten contra una entidad - entity- ante juez con el fin de hacer valer un crédito. <i>Título 11, Capítulo 5, Sub-capítulo 1, Sección 502.</i>

<sup>30</sup> Superintendencia Financiera de Colombia.

	<p>privado, mixto o público;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las instituciones financieras extranjeras;</li> <li>• Acreedores internos<sup>31</sup></li> <li>• Los demás acreedores externos. <i>Art. 31.</i></li> </ul>		
Tribunal extranjero	Autoridad foránea, ya sea judicial o de otra índole, competente para dirigir y tramitar un proceso extranjero. <i>Art. 88. No. 5</i>	Es la autoridad judicial o de otra índole competente para controlar o supervisar el procedimiento extranjero. <i>Artículo 2. Literal e.</i>	Tiene el mismo sentido de la ley. Es la autoridad judicial o de otra índole que es competente para controlar o supervisar un procedimiento extranjero. <i>Sección 1502, No.3.</i>
Promotor	Es un auxiliar de justicia elegido de la Lista de la Supersociedades <sup>32</sup> para administrar los bienes de las personas de entran a un <u>proceso de Reorganización</u> . Este es el encargado de Conciliar los acuerdos de reorganización y adjudicación entre los acreedores. Puede	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Esta figura no está estrictamente prevista en esta legislación, sin embargo sus funciones son asignadas al <i>Fideicomisario – Trustee- para los procesos de Liquidación y organización de pagos para personas naturales.</i>

<sup>31</sup> De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 31 son: los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal, y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica.

<sup>32</sup> Superintendencia de Sociedades de Colombia.

	nombrarse como representante extranjero en cualquier proceso de insolvencia que se adelante contra el deudor fuera de Colombia. <i>Artículo 19 (presentación del informe de graduación de créditos a cargo del promotor)</i>		
Liquidador	Es un auxiliar de justicia. Este se encarga de liquidar a la persona insolvente para cancelar los créditos que se registren durante el proceso. Está figura es exclusiva del proceso de Liquidación. No está expresamente definida, pero se hace referencia a su nombramiento en el <i>Artículo 48</i> . También puede ser nombrado como representante extranjero.	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Esta figura no está estrictamente prevista en esta legislación, sin embargo sus funciones son asignadas al <i>Fideicomisario – Trustee- para los procesos de Liquidación y organización de pagos para personas naturales.</i>
Fideicomisario	Esta figura no está estrictamente prevista en esta legislación, sin embargo sus funciones son asignadas al promotor o al liquidador,	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	<b>Entidad privada o un individuo encargado de velar por los intereses del deudor o deudores del acreedor. Dependiendo del Capítulo de estudio, se encarga de liquidar los bienes del</b>

	dependiendo del proceso de insolvencia que se inicie en Colombia.		<b>deudor para pagar los créditos (Cap.7 - Liquidación) o solo organiza los planes de pago de los mismos (Cap.13 - Reorganización especial para personas naturales trabajadoras). Secciones 321, 322 y 323, sobre su elegibilidad, calidades, rol y capacidades.</b>
Fideicomisario de los Estados Unidos	Esta figura no está prevista en esta legislación. En el caso de Colombia, la entidad que vigila el cumplimiento de la Constitución y los Derechos Fundamentales es el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto esta figura asimilaría a los Procuradores Judiciales, pero no están facultados para intervenir en los procesos de insolvencia que se adelanten en el país, por lo tanto, no existe.	La definición no está expresamente dicha en esta ley.	Es un funcionario del Departamento de Justicia de EEUU responsable de las siguientes funciones: supervisar la administración de los casos de bancarrota, administrar el patrimonio del deudor, y vigilar las actuaciones de los fideicomisarios, monitorear los planes de pago y cierre de los procesos de bancarrota, y supervisar los comités de acreedores y el pago de honorarios al fideicomisario. <i>Titulo 28, Parte 2, Capitulo 39.</i>
Examinador	Legalmente, no existe la figura, pero se asemeja a la figura de un auxiliar de la justicia designado para fungir	La Ley Modelo no define, ni regula esta figura.	Es un auxiliar de la justicia asignado por el juez para actuar como perito contable. Es el encargado de revisar y monitorear el estado financiero actual del deudor.

	como perito contable dentro de cualquier proceso.		<i>Sección 343 (Evaluación del deudor)</i>
<b>GENERALIDADES</b>			
Ámbito de Aplicación	El artículo 86 de la Ley Colombiana introduce bajo el nombre de “Casos de Insolvencia Transfronteriza”, los cuatro presupuestos que establece el artículo 1 de la Ley Modelo. En el Artículo 85 (Finalidades, incluye el Preámbulo de la misma ley)	La ley Modelo aplicará cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando un Tribunal Extranjero solicite asistencia al Estado suscriptor (la autoridad competente) y viceversa.</li> <li>• Cuando se estén cursando dos o más procedimientos contra un mismo deudor, ya sea en el extranjero o en el Estado suscriptor.</li> <li>• Cuando haya acreedores o personas interesadas en el Extranjero y necesiten abrir un procedimiento en el foro nacional.</li> </ul>	En la sección 1501 del Capítulo 15, se introduce el Preámbulo de la Ley Modelo y los mismos cuatro presupuestos del artículo 1.
Obligaciones Internacionales del Estado	Al igual que la Ley Modelo, las obligaciones contraídas con otros Estados, prevalecerán sobre las disposiciones del Artículo 3. <i>Artículo 88.</i>	En caso de Conflicto entre la Ley Modelo y una obligación contraída por el Estado suscriptor a través de otro tratado con uno o varios Estados más, prevalecerá ese tratado o acuerdo. <i>Artículo 3.</i>	Al igual que la Ley Modelo, las obligaciones contraídas con otros Estados, prevalecerán sobre las disposiciones del Artículo 3. <i>Sección 1503.</i>

Autorización dada para actuar en Procedimiento Extranjero	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo. Artículo 90	La Persona asignada de administrar la reorganización o la liquidación podrá actuar en un Estado extranjero en representación del proceso que administra. <i>Artículo 5.</i>	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo. Sección 1505
Excepción de Orden Público.	Adopta íntegramente las disposiciones de la Ley Modelo en su artículo 91.	Cualquier medida que atente contra el Orden Público del Estado suscriptor no será decretada. Lo anterior queda a discreción del Tribunal. <i>Artículo 6.</i>	Adopta íntegramente las disposiciones de la Ley Modelo en su sección 1506
Asistencia Adicional	Se otorga de acuerdo a la Ley Modelo y sin condicionamientos. Artículo 92	Prevé que dicha asistencia será prestada por el Tribunal Interno o el administrador del proceso de insolvencia al representante extranjero, de acuerdo al Artículo 7	Solo el Tribunal podrá proveer esta asistencia, la cual se otorgará sin perjuicio de los intereses de los acreedores en EEUU. Sección 1507
Interpretación.	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo. Artículo 93	Se da de acuerdo al carácter internacional del la Ley Modelo, la necesidad de uniformidad en la materia y la observancia de la buena fe. <i>Artículo 8.</i>	Incluye todas las disposiciones de la Ley Modelo, salvo la observancia de la buena fe. Sección 1508

**EL PROCEDIMIENTO Y SUS FASES**

<p>Solicitud del Reconocimiento</p>	<p><i>Se presenta ante el Tribunal Competente. Aquí se remite a la insolvencia regulada por el derecho interno, así:</i></p> <p>4. Superintendencia de Sociedades: En única instancia. Es competente para tramitar procesos de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, excepcionalmente, a personas naturales comerciantes. <i>Artículo 6º.</i></p> <p>5. Jueces Civiles del Circuito (del domicilio del deudor): En Primera Instancia. Gozan de competencia residual, es decir que tramitan resto de procesos que no tiene la Super-sociedades: <i>asociaciones, fundaciones, patrimonios autónomos, corporaciones y personas</i></p>	<p>Ante el tribunal o autoridad competente en el Estado que acoge la Ley Modelo. <i>Artículo 4º. – Artículo 15 No. 1.</i></p> <p>Queda en cabeza del representante extranjero debidamente nombrado. Este deberá aportar la documentación exigida junto con la solicitud escrita.</p> <p>Dicha documentación está dirigida a probar la existencia y debida identificación del proceso extranjero. El Tribunal Competente está facultado para exigir la aportación de dichas pruebas en el idioma oficial del Estado suscriptor. <i>Artículo 15.</i></p>	<p>Estos casos inician con la presentación de la petición de reconocimiento, diligenciada por el representante extranjero ante las Cortes Federales de Bancarrota. De acuerdo al Título 28, Parte 1, Capítulo 6, los procedimientos de bancarrota e insolvencia transfronteriza serán tramitados ante un Juez de Bancarrota en Primera Instancia – <i>Primia Facie</i>-, es decir, ante una Corte Federal y en segunda instancia serán dirimidos por la Corte de Apelaciones, de igual carácter también.</p> <p><i>Sección 1504. – Sección 1515</i></p> <p>La petición debe ser presentada junto con la providencia que de inicio al procedimiento extranjero, una certificación del Tribunal que acredita la existencia del mismo, así como el nombramiento del representante extranjero y cualquier otra prueba que identifique e individualice el proceso. También deberá aportarse una declaración en la que se manifieste todos los procesos reconocidos hasta el momento.</p>
-------------------------------------	---	--	---

	<p><i>naturales no comerciantes. Artículo 6º.</i></p> <p><i>Jueces Civiles Municipales de domicilio principal del deudor: Se extiende la competencia para el reconocimiento de procesos extranjeros. Artículo 89.</i></p> <p><i>Esta debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 100, los cuales son los mismo del Artículo 15 de la Ley Modelo.</i></p>		<p>Todos estos documentos deben ser presentados en inglés, por ser este el idioma oficial de los Estados Unidos. <i>Sección 1515.</i></p>
Medidas provisionales	<p>Se conceden las mismas medidas y limitaciones previstas en el artículo 15 de la Ley Modelo, es decir, otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero . Es decir que adopta de manera íntegra la El articulado de la Ley Modelo, salvo las remisiones respectivas al derecho interno que hace.</p>	<p>Estas se otorgan a partir de la presentación de la solicitud y tienen como fin proteger los bienes del deudor. Solo son aplicables cuando son de carácter urgente y necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Paralizar toda medida de ejecución y la iniciación o continuación de cualquier acción en contra los bienes del deudor;</li> </ul>	<p>Se conceden las mismas medidas y limitaciones previstas en el artículo 15 de la Ley Modelo, es decir, otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero y se agrega lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Tribunal no podrá imponer ningún acto normativo de carácter policivo o administrativo, así como tampoco podrá dirigir las acciones policivas que sean procedentes. <i>Sección 1519, Literal D.</i></li> <li>• <i>Se aplican las mismas normas de</i></li> </ul>



	<p><i>Artículo 102.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se designa al representante extranjero u otra persona para que administre los bienes del deudor que se encuentren en el Estado suscriptor y sean susceptibles de ser devaluados.</li> <li>• Permite decretar las medidas internas que prevea la regulación del Estado. En caso de no poder suspender los procesos, se puede impedir el ejercicio del derecho a transmitir y gravar dichos bienes. También se pueden practicar las pruebas procedentes y solicitar informes sobre los bienes. <i>(Estas medidas por lo general se otorgan al reconocer el proceso, pero en casos urgentes se pueden dictar.)</i> <i>Art. 21, Literales c,d,g.</i></li> <li>• La prorroga de estas medidas debe ser expresamente</li> </ul>	<p><i>las órdenes judiciales-injunctions- Sección 1519, Literal E</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se suspenderá el ejercicio de los derechos siguientes <i>Sección 1519, Literal F:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) Cualquier acción de dirigida a recolectar o recuperar el crédito reclamada en una demanda que haya surgido antes del inicio del proceso.</li> <li>d) Cualquier arreglo previo acordado entre el deudor y otros acreedores.</li> </ul> </li> </ul>
--	-----------------------------	--	---

		<p>declarada por el juez, so pena de quedar sin efecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El tribunal podrá denegar toda medida previa cuando esta afecte el desarrollo de un procedimiento extranjero principal.</li> </ul> <p><i>Artículo 19.</i></p>	
<p>Criterios de apertura y reconocimiento de proceso extranjero</p>	<p><i>La Ley Colombiana copia íntegramente los artículos 15 y 17 en sus artículos 100 y 103.</i></p>	<p>Para poder solicitar el reconocimiento de un proceso extranjero se deben acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Ser un procedimiento extranjero</li> <li>8. Que el representante extranjero esté capacitado legalmente.</li> <li>9. Que se haya presentado toda la documentación ante el tribunal competente.</li> <li>10. Que se declare cuales son los procesos de insolvencia contra el deudor sobre los cuales tiene conocimiento.</li> <li>11. La solicitud y la documentación deben ser presentadas ante un Tribunal</li> </ol>	<p>Un representante extranjero se aplica a los tribunales para el reconocimiento de un procedimiento extranjero en el que ha sido representante de los extranjeros designados por la presentación de una solicitud de reconocimiento.</p> <p>Una petición de reconocimiento debe presentarse acompañada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Una copia certificada de la decisión de iniciar tal procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero;</li> <li>5. Un certificado del tribunal extranjero acredite la existencia del procedimiento extranjero este tipo y del nombramiento del representante extranjero, o</li> <li>6. En ausencia de las pruebas</li> </ol>

		<p>competente.</p> <p>12. Se deben cumplir los requisitos anteriores.</p> <p>Artículo 15 y 17</p>	<p>mencionadas en los párrafos (1) y (2), cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero este tipo y del nombramiento del representante extranjero.</p> <p>La solicitud de reconocimiento debe presentarse acompañada de una declaración que identifique todos los procedimientos extranjeros con respecto al deudor que se sabe que el representante extranjero.</p> <p>Los documentos mencionados en los párrafos (1) y (2) del inciso (b), se tradujo al inglés. El tribunal podrá exigir una traducción al inglés de documentos adicionales. <i>Sección 1519.</i></p> <p><i>Tomado textualmente de los artículos 15 y 17 de la Ley Modelo.</i></p>
Notificación a los acreedores	Se le debe notificar a todos los acreedores del deudor sobre el inicio de un proceso de insolvencia. Dicha notificación también se hará	Se le debe notificar tanto a los acreedores nacionales o como a los extranjeros conocidos. Los medios de notificación serán los establecidos en la legislación del	En cumplimiento del principio de Universalidad, se le debe de notificar a todos los acreedores generales o de acuerdo a su categoría y también a aquellos que no tienen domicilio en

	<p>extensiva a los acreedores conocidos con domicilio en el extranjero. <i>Art. 99.</i>  <i>Es tomado de acuerdo al articulado de la Ley Modelo, pero es menos profundo.</i></p>	<p>Estado adoptante de la Ley Modelo.  Esta notificación debe ser dada individualmente, salvo que la Corte considere surtida de otra manera y no requiere Carta ni alguna otra formalidad.</p> <p>De manera general, se debe indicar bajo estos casos, el periodo de tiempo para diligenciar la demanda y el lugar donde debe presentarse la misma, se debe señalar los requisitos que debe cumplir un acreedor de un crédito garantizado para diligenciar su demanda.  Se podrá proceder de acuerdo a cualquier otra norma de procedencia u orden de la Corte y para todos los casos, se proveerá tiempo necesario de acuerdo la distancia, para que el acreedor se constituya debidamente como parte dentro del proceso.</p>	<p>Estados Unidos. La Corte dictará las medidas que considere para notificar y dar aviso a los últimos.  <i>Se toma íntegramente del articulado de la Ley Modelo.</i>  <i>Sección 1514.</i></p>
--	--	--	---

		<i>Art. 14.</i>	
Efectos de Reconocimiento	<p>El articulado de la legislación colombiana es el mismo, salvo, que se le extienden más facultades al representante extranjero y al juez, como solicitar la nulidad del proceso o de cualquier actuación de acuerdo al C. de P.C y sancionar hasta por 200 salarios mínimos legales vigentes en caso de celebrar algún contrato con los bienes del deudor.</p> <p>Además, El reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero contra el propietario de una sucursal extranjera en Colombia, dará inicio a un proceso de insolvencia en el país.</p> <p>Finalmente, se establece que cualquier juez que no reconozca los efectos de</p>	<p>Se paraliza la iniciación y la continuación de todas las acciones entabladas contra los activos del deudor. Lo mismo que cualquier otra medida de ejecución contra el mismo.</p> <p>Se suspende a su vez, el derecho a transmitir y gravar dichos bienes.</p> <p>Estas suspensiones estarán sometidas al arreglo que le den las normas internas.</p> <p>No afectará el derecho a presentar las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago del crédito, pues permite el inicio de un proceso de insolvencia o la vinculación a uno ya en curso.</p> <p><i>Art. 20.</i></p>	<p>A parte de tomar el artículo pertinente de la Ley Modelo, se agrega lo siguiente:</p> <p>Una vez se reconozca el procedimiento extranjero principal, se aplicaran los siguientes efectos:</p> <p>Se deberá de prestar una “protección adecuada” (suma de dinero o garantía de compensación) a favor de una entidad, ajena al procedimiento, cuya cuota dentro de un patrimonio pueda verse afectada por un proceso de bancarrota y la suspensión automática de cualquier acción que se adelante contra el deudor. Para poder aplicar lo anterior, los bienes del deudor deben de estar en EEUU.</p> <p>Se podrá celebrar contratos de venta, arriendo o leasing sobre los bienes del deudor cuando esto genere un crecimiento en el componente de la masa de insolvencia. La ley federal hace énfasis en la venta del</p>

	<p>procedentes después de conocer del reconocimiento principal, se entenderá que actuó de la mala fe.</p> <p><i>Artículo 105.</i></p>		<p>denominado “<i>tiempo compartido</i>” que ofrecen los hoteles y establecimientos turísticos. A su vez, podrá evitar o impedir las transferencias de propiedad si pretender dar después del inicio del procedimiento y no estén autorizadas bajo el Título 11 (<i>Bancarrota</i>). No aplicará el derecho de retención sobre los bienes muebles que hayan sido adquiridos después del inicio del procedimiento de insolvencia, esto último solo aplica a los bienes ubicados dentro de EEUU.</p> <p>El representante extranjero podrá operar y administrar los negocios del deudor, salvo que el Tribunal estipule lo contrario y podrá ejercer sus facultades como mandatario de acuerdo con las estipulaciones anteriores.</p> <p>No se impide el inicio de procesos en el extranjero contra el mismo deudor.</p> <p><i>Sección 1520.</i></p>
Medidas Otorgables	Se diferencia de la Ley Modelo al conceder la	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben prorrogarse las medidas otorgadas con la presentación</li> </ul>	En el segundo caso, una vez reconocido el procedimiento, ya sea principal o no,

<p>dentro del reconocimiento de un proceso extranjero.</p>	<p>adjudicación (y no solo la administración) de los bienes al representante extranjero o la persona encargada.</p> <p>Le permite al juez conceder las funciones propias del promotor y/o liquidador al representante extranjero.</p> <p>Excluye las medidas de paralización y suspensión cualquier acción o ejecución contra el deudor, pues la ley colombiana solo las incluye en su Artículo 102 y son susceptibles de prorrogación al declarar el reconocimiento.</p> <p>Las medidas otorgadas por el reconocimiento son estipuladas en el <i>Artículo 106</i>.</p>	<p>de la solicitud, so pena de quedar sin efecto (la paralización de toda ejecución contra el deudor, la asignación del representante extranjero para la administración de los bienes ubicados en el territorio nacional y la aplicación de las medidas otorgadas por reconocimiento, que por carácter de urgencia, se decretaron durante la presentación de la solicitud). <i>Artículo 21, Literal F.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las medidas otorgables en el reconocimiento que pueden otorgarse en la presentación de la solicitud son: <ul style="list-style-type: none"> <li>g) Suspender cualquier derecho de gravar o transmitir bienes del deudor. <i>Art. 21, Literal c</i></li> <li><i>Art. 19, No. 1, Literal b</i></li> <li>h) Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los</li> </ul> </li> </ul>	<p>se tendrán en cuenta los efectos que se deben surtir de acuerdo a la sección 1520. Se podrá ordenar la paralización de la iniciación o continuación de otras acciones contra el deudor, la ejecución contra sus bienes y el derecho de transferencia sobre los mismos. A su vez, se podrán prorrogar las medidas previamente otorgadas.</p> <p>Al Garantizar cualquier medida para el fideicomisario, salvo en las excepciones previstas por la Ley Federal como los fondos de retiro (pensiones), los auxilios económicos que otorga el Gobierno (veteranos, desempleo, enfermedad), el valor agredido por libros o instrumentos profesionales, muebles y artículos personales o del hogar, siempre y cuando estos no excedan los topes que ordene el Código de los Estados Unidos.</p> <p>También aplican las contribuciones de caridad, gravámenes legales en contratos de renta y las indemnizaciones por daño punitivo canceladas a favor del deudor antes del comienzo del proceso de</p>
--	---	---	--

		<p>bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.</p> <p>i) <i>Conceder cualquier medida preventiva de acuerdo al Derecho Interno del Estado Suscriptor.</i></p> <p>• Las demás medidas que se otorgan al momento del reconocimiento del proceso son:</p> <p>h) Paralizar la iniciación o continuación de cualquier acción individual contra los bienes del deudor. <i>Artículo 21- Literal a.</i></p> <p>i) Paralizar la ejecución de la solicitud (de acuerdo a los efectos de reconocimiento y la medida otorgada en el Art. 19, Literal b) <i>Art. 21, Literal b.</i></p> <p>j) La prohibición de gravar o transmitir bienes del deudor.</p> <p>k) Asignación definitiva del</p>	<p>bancarrota.</p> <p>Una vez reconocido el procedimiento extranjero (ya sea principal o no) se podrá encomendar al representante extranjero o examinador la administración de los bienes que se encuentren en territorio americano, siempre y cuando esta decisión no afecte los intereses de los acreedores en EEUU.</p> <p>Dicho bienes, de acuerdo a la Ley de EEUU, deben ser administrados dentro de un procedimiento extranjero no principal. A su vez, también se tienen en cuenta las mismas restricciones establecidas para la medidas otorgadas a partir de la presentación de la solicitud (El tribunal competente no podrá iniciar una acción policiva, ni hacer cumplir acto administrativo alguno. No le será posible suspender cualquier arreglo o colecta que se haya pactado antes de la presentación de la solicitud. Sección 1519 y 152.) <i>Sección 1521.</i></p>
--	--	--	--



		representante extranjero o alguna otra persona idónea, como administrador de los bienes. (También se puede otorgar al presentar la solicitud). <i>Artículo 21, Literal e.</i>	
<b>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA</b>			
Administración del Procedimiento	Dependen del tipo de procedimiento de insolvencia que se aplique: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Reorganización (capítulos 2º al 7º del Título 1º)</i> o,</li> <li>• <i>Liquidación. (Capítulo 8º del Título 1º.</i></li> </ul>	Omite regular al respecto y lo deja a discrecionalidad de cada Sistema Jurídico	La administración se da ante el juez federal competente y dependerá de los procedimientos de bancarrota regulados en el derecho interno: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Reorganización (Capítulo 11),</i></li> <li>• <i>Liquidación (Capítulo 7) y</i></li> <li>• <i>Organización especial de pago de créditos de personas naturales (Capítulo 12).</i></li> </ul>
Componentes de la masa de insolvencia	Todos los activos del deudor que estén relacionados en el inventario señalado en el Artículo 13 No. 3. La ley no los define expresamente, pero de su interpretación se concluye son todos aquellos bienes del deudor susceptibles	No especifica lo que abarca. Lo dictaminará la legislación de cada Estado.	De acuerdo a las normas interés de bancarrota, la sección que regula todo concerniente a los componentes de la masa de insolvencia están contenidos en la Sec. 541; Todos los intereses del deudor y su conyugue al momento de iniciarse un procedimiento, estén bajo la administración y disposición del deudor

	de satisfacer los créditos pendientes. <u>Aplicable el Título I del Libro II del C.C. (De las varias clases de bienes)</u>		(que sean propios), que sean aptos para ser sujeto de medidas cautelares dentro de las acciones que se puedan presentar por los créditos insatisfechos, la devolución del pago de lo no debido a abogados que hayan asesorado al deudor, el excedente del valor del bien que se haya podido recuperar después de un remate, la propiedad del deudor que es administrada por un curador, entre otras. <i>Sección 541.</i>
Liquidación	No está definida expresamente por la Ley, pero está regulada en el <i>Capítulo 8º del Título 1º</i> de la Ley. Es el último recurso judicial al que se puede llegar respecto a un caso de insolvencia. Los activos del deudor son repartidos entre los acreedores con el fin cubrir los créditos de acuerdo a su prelación.	Distribución del patrimonio entre los acreedores, según categorías. <i>No está prevista, ni regulada por la Ley Modelo.</i>	Título 11> Capítulo 7 Capítulo 7-Liquidación Subcapítulo I-Funcionarios Y Administración (§ § Desde 701 Hasta 707) II Subcapítulo-Colección, Liquidación Y Partición De La Herencia (§ § 721 A 728) Subcapítulo III-Corredor De Bolsa Liquidación (§ § 741 A 753) Subcapítulo IV-Corredor De Productos Básicos De Liquidación (§ § Desde 761 Hasta 767) Subcapítulo V-Liquidación Del Banco De Compensación (§ § 781-784)
Reorganización	Es un acuerdo que celebran los acreedores con el deudor	La Ley Modelo no regula respecto a este tipo de	Título 11> Capítulo 11 Capítulo 11 De Reorganización

	mediante el cual se busca la negociación de los créditos y la mejor manera de satisfacerlos. La regulación detallada de este proceso se encuentra en los <i>capítulos 2º al 7º del Título 1º</i>	proceso de insolvencia. Cada Estado establece sus propias disposiciones sobre la materia.	Subcapítulo I-Funcionarios Y Administración (§ § 1101 A 1116) Subcapítulo li-Plan (§ § 1.121-1.129) Subcapítulo Postconfirmation lii-Asuntos (§ § 1141-1146) Subcapítulo IV - Reorganización de Ferrocarril (§ § 1161 Hasta 1174)
Reorganización agilizada	Prevé los acuerdos de reorganización extrajudiciales. Para su aprobación deben de constar por escrito, además de haberse pactado con el consentimiento del deudor y la mayoría de acreedores que hubiese sido necesaria para pactar el acuerdo judicial. Su aprobación se adelantará mediante un proceso de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización ya celebrado. <i>Artículo 84.</i>	No trata sobre este tema.	<i>No la regula ni la incluye dentro del sistema.</i>
Cooperación y Coordinación entre tribunales	Tanto la autoridad competente como el promotor o liquidador están facultados para comunicarse directamente con el Tribunal Extranjero o el	Enfatiza en la cooperación y coordinación entre tribunales de diversas jurisdicciones, para coordinar varios procedimientos extranjeros.	La Corte deberá cooperar con el o los tribunales extranjero s y el o los representantes extranjeros, es por esto que estará facultada para comunicarse directamente con estos, o a través del

	<p>representante extranjero, siendo los últimos supervisados por la primera. A su vez, estos están llamados a cooperar entre si y a dar la publicidad debida a las partes de sus comunicaciones. <i>Artículos 111 y 112.</i></p> <p>Se establecen cinco formas de cooperación para lo cual se permite la utilización de cualquier canal de comunicación posible, las formas enunciadas por la ley son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Una persona nombrada por la autoridad competente para que se encargue de manejar la comunicación entre las autoridades y representantes involucrados.</li> <li>✓ Comunicación de información por cualquier medio oportuno.</li> <li>✓ Coordinación en la administración y supervisión</li> </ul>	<p><i>Capítulo IV, artículos 25-27.</i> Se propende por la cooperación con los tribunales extranjeros y se autoriza al Tribunal Nacional para comunicarse con un Tribunal foráneo <i>Artículo 25.</i> Lo mismo reza el <i>Artículo 26 con la relación entre los administradores del proceso de insolvencia y los Tribunales extranjeros. Salvo que sus acercamientos estarán supervisados por el Tribunal Nacional, para salvaguardar los intereses de los acreedores.</i></p> <p><i>El Artículo 27 – Formas de Coordinación- fue adoptado de manera integra en las dos Legislaciones que están en estudio.</i></p>	<p>fideicomisario. También está facultado para solicitar y requerirles información directamente. <i>Sección 1525.</i> Los fideicomisarios y examinadores también están facultados para comunicarse directamente con los sujetos extranjeros del proceso, sin embargo, el ejercicio de esta facultad está sujeto a la vigilancia de la Corte. <i>Sección 1526.</i></p> <p>La cooperación se puede manifestar a través del nombramiento de una persona encargada de coordinar la comunicación entre un Estado y otro, a su vez permite la utilización de cualquier medio de comunicación apropiado. <i>Sección 1527.</i></p>
--	---	---	--

	<p>de bienes y negocios del deudor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Aprobación y aplicación por parte de las autoridades competentes de coordinación en los procedimientos.</li> <li>✓ Coordinación de procesos seguidos simultáneamente sobre un mismo deudor.</li> </ul> <p><i>Artículo 112.</i></p>		
Procedimientos paralelos	<p>El propósito de su regulación es la coordinación de las medidas aplicables entre el proceso principal y los procesos no principales. La norma prevé las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo permite la apertura de un proceso no principal en el foro nacional solo si el deudor tiene bienes en el país.</li> <li>• Si ya se está tramitando un proceso de insolvencia en Colombia, el reconocimiento de un proceso extranjero principal implicará el estudio de la</li> </ul>	<p>Cuando se haya reconocido algún procedimiento extranjero principal, solo se podrá dar inicio a un procedimiento de acuerdo a las normas de Derecho Interno sobre los bienes que estén en la jurisdicción del Estado suscriptor. Y se aplicarán las medidas reconocidas en materia de Cooperación (Artículos 25,26 y 27). <i>Artículo 28.</i></p> <p>Se tienen en cuenta las siguientes medidas en caso de que haya un proceso de insolvencia en curso dentro del</p>	<p>Una vez se reconozca un procedimiento extranjero como principal, solo se podrá iniciar cualquier caso bajo las normas de otros capítulos del Título 11, solamente si el deudor tiene bienes en los EEUU, esta medida comprende lo establecido en la Sub-sección a. de la Sección 541, en la que se incluye como componente de la masa de insolvencia el patrimonio del deudor, y de ser procedente el patrimonio del conyugue. <i>Sección 1528.</i></p> <p>En caso de que un procedimiento extranjero principal y un caso de bancarrota bajo la ley federal tenga como sujeto pasivo el mismo deudor, ambos procesos serán coordinados entre sí, razón por la cual se tendrán en cuenta</p>

	<p>compatibilidad de las medidas adoptadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El mismo estudio deberá de llevarse a cabo cuando haya procesos extranjeros no principales por ser reconocidos. En todo caso, las medidas otorgadas en los procesos no principales no solo deben de estar coordinadas entre sí, sino también con las del proceso principal reconocido.</li> <li>• Un acreedor que haya percibido un cobro parcial o total en un proceso extranjero no podrá reclamarlo en Colombia.</li> </ul> <p><i>Título III, Capítulo V.</i></p>	<p>foro suscriptor, al momento de presentarse una solicitud de reconocimiento de proceso extranjero contra el mismo deudor:</p> <p>Las medidas otorgadas deben estar acorde con las normas del proceso interno y en caso de reconocerse el procedimiento extranjero como principal, los efectos que se enumeran en el artículo 20 no serán aplicables.</p> <p>En caso tal de que un procedimiento acorde al Derecho Interno se inicie después del reconocimiento del procedimiento extranjero principal, se tendrá en que estudiar toda medida otorgaba para que sea compatible con las normas del Estado suscriptor. La paralización de cualquier procedimiento u acción a causa de los efectos de reconocimiento del un procedimiento principal</p>	<p>las siguientes medidas:</p> <p>Si al momento de presentarse una solicitud de reconocimiento, ya existe otro procedimiento en los EEUU, se debe velar porque las medidas provisionales (Secciones 1519 y 1521) tengan concordancia con las otorgadas en el procedimiento en EEUU. A su vez, no habrá los efectos de reconocimiento previsto en la Sección 1520, en caso tal de que el procedimiento extranjero sea declarado principal. <i>Sección 1529 – Subsección 1.</i></p> <p>En caso de que se inicie un proceso bajo la jurisdicción federal de los EEUU, después de haberse solicitado o reconocido un procedimiento extranjero principal el Tribunal encargado de tramitar el caso revisará si las medidas otorgadas por el tribunal que reconoció el procedimiento extranjero principal, son incompatibles con el procedimiento de los EEUU, en cuyo caso, serán suspendidas o terminadas. <i>Sección 1529 – Subsección 2.</i></p> <p>El juez debe tener certeza de que las medidas otorgadas a un representante</p>
--	---	---	--

		<p>extranjero será revocada al tiempo que se paralizará cualquier medida cautelar, en caso de que no haya compatibilidad con las normas del Estado suscriptor.</p> <p>Al decretarse una medida a favor de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal del Estado suscriptor deberá cerciorarse de que dicha medida recaiga sobre los bienes que componen el patrimonio del deudor en dentro de dicho procedimiento extranjero. <i>Artículo 29.</i></p> <p>En caso de que haya más de un proceso extranjero persiguiendo los bienes del mismo deudor, deberá estudiarse a fondo cada medida otorgada y ver su compatibilidad con las que fueron otorgadas dentro del procedimiento extranjero principal. Lo mismo ocurría cuando este sea reconocido</p>	<p>extranjero de un proceso extranjero no principal, recaigan sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de ese otro Estado y no de EEUU. <i>Sección 1529 – Sub-sección 3.</i></p> <p>El tribunal estadounidense podrá aplicar la figura de abstención regulada en la Sección 305, en aras de coordinar y cooperar con tribunales extranjeros de acuerdo a la sección previa (1528) y a la presente (1529). Esta figura consiste en el archivo o suspensión del procedimiento en EEUU, en caso de que sea más favorable para los intereses de los acreedores y del deudor, si la solicitud de reconocimiento ha sido otorgada y para efectos del Capítulo 15 sería viable. Esta declaración puede ser de oficio o a petición del representante extranjero. <i>Sección 1529 – Sub-sección 4.</i></p> <p>Cuando haya más de un procedimiento aplicable a este Capítulo (15), el Tribunal se regirá por las directrices de Coordinación y Cooperación establecidas en las secciones del subcapítulo IV, por lo tanto, se deben conceder la medidas otorgadas dentro de los procedimientos</p>
--	--	---	---

		<p>después de un procedimiento extranjero no principal o su presentación. Finalmente, cuando se reconozcan varios procedimientos de estos últimos, se deberá coordinar la aplicación de las medidas a otorgar, en aras de fomentar la cooperación y la coordinación, como una de las finalidades principales de esta Ley Modelo. <i>Artículo 30.</i></p> <p>El reconocimiento del procedimiento extranjero principal será prueba válida y eficaz para demostrar la insolvencia del deudor, salvo que se demuestre lo contrario. Lo anterior es con el fin de que se inicie un procedimiento de acuerdo al Derecho Interno del Estado Suscriptor. <i>Artículo 31.</i></p> <p>Si un acreedor ha logrado obtener un pago parcial como consecuencia de un procedimiento que haya iniciado de acuerdo a una</p>	<p>extranjeros no principales, en consonancia con el procedimiento extranjero principal. Si un procedimiento extranjero principal es reconocido después de un procedimiento extranjero no principal, también se someterán a revisión las medidas previamente otorgadas. En general, estas medidas están sujetas a las que se han reconocido dentro del procedimiento principal. <i>Sección 1530.</i></p> <p>Para poder iniciar un procedimiento bajo las normas de EEUU, se podrá tener como prueba de la insolvencia del deudor, el reconocimiento del procedimiento extranjero principal. Esta prueba tiene un carácter subsidiario, pues solo procede cuando no se tiene otro medio probatorio a la mano. <i>Sección 1531.</i></p> <p>Ningún acreedor cuyo crédito ya haya sido satisfecho en otro procedimiento extranjero tramitado bajo las normas de insolvencia respectivas podrá recibir pago alguno conforme a algún proceso iniciado en EEUU contra el mismo deudor, siempre y cuando a los</p>
--	--	--	--



		<p>norma sobre insolvencia en un Estado Extranjero, este no podrá percibir pago alguno dentro de un proceso que se lleve a cabo en la jurisdicción del Estado Suscriptor, siempre y cuando los créditos por pagar de los acreedores en su misma categoría, sean proporcionalmente menores al suyo. <i>Artículo 32.</i></p>	<p>acreedores de su misma clase en EEUU se les vaya a reconocer un pago, proporcionalmente menor al que recibió el acreedor en otro procedimiento. <i>Sección 1532.</i></p>
--	--	--	---

Seguidamente como resultado del análisis comparado se procede a identificar las principales semejanzas y diferencias entre ambos regímenes. Para lo anterior, en primer término se evalúan las semejanzas y diferencias en los referentes a los elementos constitutivos o partes interesadas donde se destacan los lineamientos comunes de la Ley Modelo que solo define al Representante y al Tribunal extranjero y se identifican las diferencias más importantes en las definiciones del Deudor, el acreedor y los auxiliares de justicia en los procesos.

En segundo término, se evalúan las diferencias y semejanzas existentes en las generalidades, donde se encuentran más elementos comunes que diferencias.

En tercer lugar se comparan los procedimientos aplicados en los dos países, encontrando similitud en los criterios de apertura y reconocimiento y en la notificación a los acreedores y claras diferencias en los factores restantes.

Finalmente con referencia a la Administración del Sistema se encuentra una semejanza sustancial en la cooperación entre los tribunales nacionales y extranjeros y en las condiciones para el desarrollo de procesos paralelos principales y no principales. En lo referente a las diferencias se destacan la no regulación de algunos factores en el régimen federal americano y su reglamentación en las normas colombianas.

A continuación en el Cuadro No 4 se presentan las principales semejanzas y diferencias identificadas en la comparación entre la Ley 1116 de 2006 y el Código de Comercio de Estados Unidos de América (Título 11 Capítulos 11 y 15).

**Cuadro 4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LEY 1116 DE 2006 DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL CODIGO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (TITULO 11 CAPITULOS 11 Y 15).**

Factor	Diferencias con el modelo	Semejanzas con el Modelo	Diferencias con el modelo
Partes interesadas			
Deudor:	Son definidos como las personas naturales -no comerciantes- y las personas jurídicas no excluidas por la Ley	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Corresponde a la “persona o municipalidad” cuyo caso se ha iniciado bajo el titulo.de Bancarrota
Representante Extranjero:	Corresponde a lo definido en el modelo	Ambos regímenes adoptan esta definición	Corresponde a lo definido en el modelo
Acreedores:	<i>No ha sido definido taxativamente por la legislación.</i>	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Está debidamente definido en el Código <i>Titulo 11, Capítulo 5, Sub-capitulo 1, Sección 502.</i>
Tribunal extranjero	Corresponde a lo definido en el modelo	Ambos regímenes adoptan esta definición	Corresponde a lo definido en el modelo
Promotor	Se encuentra definido como un auxiliar de la justicia. <i>Articulo 19</i>	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Esta figura no está estrictamente prevista en esta legislación.

Liquidador	Aunque no se encuentra definido, es un auxiliar de la justicia y se hace referencia a su nombramiento en el Art. 48.	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Esta figura no está estrictamente prevista en esta legislación
Fideicomisario	Esta figura no existe en esta legislación, pero sus funciones pueden asemejarse al promotor y al liquidador según el tipo de proceso.	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Esta definido como una entidad privada o individuo encargado de velar por los intereses del deudor.
Fideicomisario de los Estados Unidos	Esta figura no existe en esta legislación. Su función puede ser desempeñada por el Ministerio Publico.	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Es un funcionario del Estado Americano
Examinador	Legalmente, no existe la figura.	Ningún régimen tiene semejanzas , por la ausencia de definición en el Modelo	Es un auxiliar de la justicia asignado por el juez para actuar como perito contable.
<b>GENERALIDADES</b>			
Ámbito de Aplicación	El artículo 86 de la Ley Colombiana introduce bajo el nombre de “Casos de Insolvencia Transfronteriza”, los	La ley Modelo aplicará cuando: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando un Tribunal Extranjero solicite asistencia al Estado</li> </ul>	En la sección 1501 del Capítulo 15, se introduce el Preámbulo de la Ley Modelo y los mismos cuatro presupuestos del artículo 1.

	<p>cuatro presupuestos que establece el artículo 1 de la Ley Modelo.</p> <p>En el Artículo 85 (Finalidades, incluye el Preámbulo de la misma ley)</p>	<p>suscriptor (la autoridad competente) y viceversa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando se estén cursando dos o más procedimientos contra un mismo deudor, ya sea en el extranjero o en el Estado suscriptor.</li> <li>• Cuando haya acreedores o personas interesadas en el Extranjero y necesiten abrir un procedimiento en el foro nacional.</li> </ul>	
Obligaciones Internacionales del Estado	Hay semejanza pues el artículo 88 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.	Esta disposición es incluida en ambas legislaciones. Artículo 3.	Hay semejanza pues la sección 1503 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.
Autorización dada para actuar en Procedimiento Extranjero	Hay semejanza pues el artículo 90 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.	Esta disposición es incluida en ambas legislaciones. Artículo 5.	Hay semejanza pues la sección 1505 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.

Excepción de Orden Público.	Hay semejanza pues el artículo 91 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.	Esta disposición es incluida en ambas legislaciones. Artículo 6.	Hay semejanza pues la sección 1506 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.
Asistencia Adicional	Hay semejanza pues el artículo 92 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.	Esta disposición es incluida en ambas legislaciones. Artículo 7.	Hay semejanza pues la sección 1507 no solo adopta parcialmente las estipulaciones de la Ley Modelo, sino que además, las profundiza, teniendo en cuenta el principio de cortesía para garantizar ciertos derechos .
Interpretación.	Hay semejanza pues el artículo 93 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo.	Esta disposición es incluida en ambas legislaciones. Artículo 8.	Hay semejanza pues la sección 1508 no modifica las estipulaciones de la Ley Modelo, salvo que no incluye la observancia de la buena fe de la que trata la Ley modelo.
<b>EL PROCEDIMIENTO Y SUS FASES</b>			
Solicitud del Reconocimiento	Se adoptan las instancias de la insolvencia del derecho interno.	El modelo lo deja al criterio del Estado.	Se adoptan las instancias de la insolvencia del derecho interno
Medidas	Adopta íntegramente el	Ambos regímenes adoptan las	Adicionan medidas referentes a la

provisionales	articulado previsto en la Ley Modelo para este tipo de Medidas. (Las otorgadas a partir de la solicitud de reconocimiento). <i>Artículo 102.</i>	medidas previstas en el artículo 15.	suspensión de actos policivos o administrativos o la suspensión del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor entre otras, la prohibición de aplicar otro tipo de acciones que no tengan cabida dentro del Derecho Concursal. La protección de ciertos derechos adquiridos (colectas y acuerdos previos) y la aplicación de órdenes judiciales especiales.
Criterios de apertura y reconocimiento de proceso extranjero	<i>Tomado textualmente de los artículos 15 y 17 de la Ley Modelo. Artículos 100 y 103.</i>	Ambos regímenes adoptan las medidas previstas en el artículo 15 Y 17.	<i>Tomado textualmente de los artículos 15 y 17 de la Ley Modelo Sección 1517.</i>
Notificación a los acreedores	<i>Tomado textualmente del artículo 14, salvo el último párrafo.</i>	Ambos regímenes adoptan las medidas previstas en el artículo 14	<i>Tomado textualmente de los artículos 14</i>
Efectos de	En Colombia se adoptaron las	Ambos regímenes adoptan las	Se establecen medidas internas

Reconocimiento	<p>mismas medidas de la Ley Modelo, pero extienden las facultades litigiosas del representante extranjero y las sancionatorias de juez. A su vez, se extienden al campo del Derecho Disciplinario.</p> <p>También se considera el inicio, casi que oficioso, de un proceso interno debido al reconocimiento de un procedimiento extranjero contra el dueño de una sucursal foránea.</p> <p>Artículo 105.</p>	medidas previstas en el artículo 20	como la “suspensión automática” y la “protección adecuada”, la transmisión de cierto derechos del deudor y otros medios que se le otorgan al acreedor para mantener su crédito. Sección 1520.
Medidas Otorgables dentro del reconocimiento de un proceso extranjero.	Es distinta, pues se excluyen ciertas medidas y se agregan medidas como la adjudicación de los bienes del deudor al representante extranjero o a la persona encargada y se omiten otras medidas señaladas en la	Ambos regímenes adoptan las medidas previstas en el artículo 21	La estructuración de la Sección 1521 del Código de EEUU es la misma que la del artículo 21 de la Ley Modelo, salvo las medidas que previamente fueron incluidas en la sección de medidas otorgables con la solicitud:



	Ley Modelo. Artículo 106.		Adicionan medidas referentes a la suspensión de actos policivos o administrativos o la suspensión del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor entre otras, la prohibición de aplicar otro tipo de acciones que no tengan cabida dentro del Derecho Concursal. La protección de ciertos derechos adquiridos (colectas y acuerdos previos) y la aplicación de órdenes judiciales especiales.
ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA			
Administración del Procedimiento	En Colombia hay dos tipos de procedimientos de insolvencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Reorganización (capítulos 2º al 7º del Título 1º) o,</i></li> <li>• <i>Liquidación. (Capítulo 8º del Título 1º.</i></li> </ul>	No hay semejanza entre la Ley Modelo y las Legislaciones en estudio debido a que esta no regula el Tema.	En Estados Unidos hay tres tipos de procedimientos de insolvencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reorganización (<i>Capítulo 11</i>),</li> <li>• Liquidación (<i>Capítulo 7</i>) y</li> <li>• Organización especial de pago de créditos de personas naturales (<i>Capítulo 12</i>).</li> </ul>

Componentes de la masa de insolvencia	La ley no los define expresamente, por lo tanto debe recurrirse al <u>Titulo I del Libro II del Código de Comercio. (De las varias clases de bienes).</u>	No especifica lo que abarca. Lo dictaminará la legislación de cada Estado.	Están definidos en la sección 541 del código.
Liquidación	No está regulada en la insolvencia transfronteriza , por lo cual se aplica el <i>Capítulo 8º del Título 1º</i> de la Ley interna.	<i>No está prevista, ni regulada por la Ley Modelo.</i>	Se encuentra definida en el título 11 del Código de Estados Unidos. (Hace parte de la regulación que le da el derecho interno)
Reorganización	No está regulada en la insolvencia transfronteriza, por lo cual se aplican los <i>Capítulos 2º al 7º del Título 1º</i> de la Ley.	La Ley Modelo no regula respecto a este tipo de proceso de insolvencia.	Se encuentra definida en el título 11 y el Capítulo 11 del código de Estados Unidos.
Reorganización agilizada	<i>En el Artículo 84 se prevén la celebración y aprobación de acuerdos de reorganización extrajudiciales.</i>	La Ley Modelo no regula respecto a este tipo de proceso de insolvencia.	<i>No la regula ni la incluye dentro del sistema.</i>
Cooperación y Coordinación entre tribunales	Los artículos 110, 111, y 112 fueron tomados íntegramente de los artículos 25, 26 y 27 de la	Ambos regímenes adoptan las medidas previstas en el <i>Capítulo IV, artículos 25-27.</i>	Las secciones 1525, 1526 y 1527 fueron tomadas íntegramente de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley

	Ley Modelo, por lo tanto, no hay diferencia alguna.		Modelo, por lo tanto, no hay diferencia alguna.
Procedimientos paralelos	<p>Los artículos 113, 114, 115 y 116, incluidos en el Capítulo 5 del Título 1, fueron tomados íntegramente de los artículos 28, 29, 30 y 32 de la Ley Modelo, por lo tanto, no hay diferencia alguna, en ese aspecto.</p> <p>La excepción es el artículo 31 de la Ley Modelo, que trata sobre la presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un proceso extranjero principal no se encuentra en incluido dentro del artículo de la ley Colombiana.</p>	Están regulados por el Capítulo V de la Ley Modelo (Artículos 28-32), los cuales fueron incluidos en ambas Legislaciones.	Las secciones de la 1528 a las 1532, incluidas en el sub-capítulo 5, fueron tomados íntegramente de los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Modelo, por lo tanto, no hay diferencia alguna.

#### 4. CONCLUSIONES.

Después de examinar los resultados del Análisis comparativo entre los Regímenes de Insolvencia Transfronteriza de los Estados Unidos de América y la Republica de Colombia con la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza de la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- CNUDMI, se puede concluir:

- El Modelo CNUDMI promovido y presentado ante ambos Estados, cumplió su cometido pues la reglamentación adoptada en ambos países acogió esta reglamentación como propia y solo cuando la ley modelo dejaba en libertad su reglamentación los Estados hicieron uso de esta facultad , por lo tanto se imprueba la hipótesis general de la investigación que proponía la tesis contraria.
  
- Con respecto a la aplicación de la Ley Modelo en la legislación colombiana se puede afirmar:
  - a. Partes implicadas: si bien el modelo solo define al representante y al Tribunal extranjero, la legislación colombiana – además de los mencionados - determina la condición legal de Deudor y aunque no los define, si especifica la tipología de los acreedores y establece la condición de auxiliares de la justicia de los promotores y liquidadores.
  - b. Generalidades: La legislación colombiana incluye toda la reglamentación propuesta por la Ley Modelo.
  - c. Procedimientos: Se consideran como Tribunales competentes :la Superintendencia de Sociedades(única instancia) y para los casos donde la dicha entidad no tiene competencia dependiendo de su cuantía: los Jueces Civiles del Circuito y los Jueces Civiles Municipales (como primeras instancias); con respecto a las medidas provisionales, los criterios de

apertura y reconocimiento de proceso extranjero , la notificación de los acreedores y los efectos de reconocimiento tienen como referencia a la ley modelo . Mientras que en las medidas otorgables se diferencian en conceder adicionalmente la adjudicación de los bienes y /o funciones propias de promotor o liquidador al representante extranjero. Así mismo excluye las medidas de paralización y suspensión de cualquier acción o ejecución contra el deudor.

d. Administración del Sistema : Parte de esta temática no es reglamentada (Administración del Procedimiento) por el Modelo , por lo tanto la Legislación colombiana determina las normas según el tipo de insolvencia (Reorganización o Liquidación); no define expresamente la masa de insolvencia (aplicando el código de comercio); Se guía por la Ley Modelo en Materia de Coordinación y Cooperación, pues establece cinco formas de cooperación y permite la comunicación por cualquier medio; procura la coordinación de medidas aplicables entre el proceso principal y los procesos no principales (en estos casos deben existir bienes en Colombia).

- Con respecto a la aplicación de la Ley Modelo en la legislación federal americana se puede afirmar:

a. Partes implicadas : Como se menciona anteriormente , el modelo solo define al representante y al Tribunal extranjero , por lo cual la legislación federal americana – además de los mencionados - determina la condición legal del Deudor y también especifica como acreedor al que demanda ante un juez o autoridad competente para hacer valer un crédito, determina la figura del Fideicomisario para proteger los intereses del deudor y administrar los procesos de bancarrota (plan de pagos o liquidación de bienes).Igualmente establece al fideicomisario de Estados Unidos como un funcionario gubernamental responsable de vigilar y controlar las actuaciones de los fideicomisarios y los deudores en su planes de pago. Así mismo crea la

figura del examinador como un auxiliar de la justicia que ejerce como perito contable en la revisión del estado financiero del deudor.

- b. Generalidades: La legislación federal americana incluye toda la reglamentación propuesta por la Ley Modelo., solo en el caso de la asistencia adicional al representante extranjero esta se aplicará sin perjuicio de los intereses de los acreedores en EEUU.

Procedimientos : Se consideran como Tribunales competentes :la Corte Federal de Bancarrota ( Juez Federal de primera instancia ) y ante una Corte Federal de Apelaciones en segunda instancia.; con respecto los criterios de apertura y reconocimiento de proceso extranjero y en la notificación de los acreedores tienen como referencia a la ley modelo. Mientras que en las medidas provisionales adicionan medidas referentes a la suspensión de actos policivos o administrativos o la suspensión del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor , la prohibición de aplicar otro tipo de acciones que no tengan cabida dentro del Derecho Concursal, la protección de ciertos derechos adquiridos (colectas y acuerdos previos) y la aplicación de órdenes judiciales especiales; en los efectos de reconocimiento se le otorgan la transmisión de ciertos derechos del deudor y otros medios al acreedor para mantener su crédito; en ,las medidas otorgables se otorgan adiciones similares a las mencionadas en las medidas provisionales..

- c. Administración del Sistema: Aunque esta temática no es reglamentada integralmente por el Modelo , la legislación federal americana determina las normas según tres tipos de insolvencia (Reorganización ,Liquidación y organización especial de pago de créditos de personas naturales); define expresamente la masa de insolvencia; establece y reglamenta la cooperación y los procedimientos paralelos como están previstos en la ley modelo.

Con respecto a la comparación entre los regímenes de la republica de Colombia y los Estados Unidos de América, a continuación se presentan las principales diferencias y semejanzas entre ambos sistemas según la estructura temática de la legislación:

a) Partes Interesadas: se enuncian las siguientes:

- Semejanzas: Dado que la estructura del modelo solo define al Representante y al Tribunal extranjero, son estos los aspectos en común de ambas legislaciones en esta área.
  
- Diferencias:
  - La condición de Deudor, en la legislación federal americana corresponde a las personas y entidades sin exclusiones, mientras que las exclusiones en la legislación colombiana generan un sistema fragmentado y jerarquizado que hace más complejo la gestión del sistema.
  - La condición de acreedor en Colombia no se encuentra definida pero si cuenta con cinco tipologías que especifican la condición requerida, mientras que en la legislación federal, es el ejercicio del derecho de demanda ante un juez de un titular de crédito lo que otorga esa condición.
  - La función de auxiliar de la justicia en estos procesos en Colombia se encuentra asignada al Promotor, Liquidador o al Perito contable, mientras que su vigilancia se encuentra comprendida en las funciones del Ministerio Publico (Procuraduría General de la Nación). En el caso americano esta función es cumplida por Fideicomisarios que velan por los intereses del deudor frente al acreedor y que son vigilados por Funcionarios Fideicomisarios de Estados Unidos y por examinadores que auditan el estado financiero vigente de los deudores. Siendo este sistema mucho más concreto en las responsabilidades.

b) Generalidades: : se enuncian las siguientes:

- Semejanzas: Como se observo anteriormente, las generalidades contenidas en el Modelo, fueron acogidas en Ambas legislaciones.
- Diferencias: Solo merecen mencionarse las contenidas en la Asistencia Adicional al Representante extranjero, que en la legislación federal americana la restringen a que no lesione los intereses de los acreedores estadounidenses; mientras que en la Interpretación, no incluyeron la disposición que obliga a la “observancia de la buena fe”.

c) Procedimientos: identifican las siguientes:

- Semejanzas: En ambas legislaciones se acogen los criterios de apertura y reconocimiento al igual que la notificación a acreedores.
- Diferencias: En esta temática se presentan importantes diferencias como son:
  - El reconocimiento se concede en la legislación federal americana en las Cortes Federales (donde se surten las dos instancias) , mientras que en la legislación colombiana se presentan dos ámbitos de competencias: la Superintendencia de Sociedades (única instancia) y una residual para personas o entidades no vigiladas , que en función a la cuantía que se realizan en los Juzgados Civiles del Circuito o en Juzgados Municipales del Circuito como primeras instancias y en el Tribunal superior o el Juzgado Civil del Circuito, en segunda instancia.
  - En las Medidas provisionales, la legislación colombiana no incluye adiciones, mientras que la legislación federal americana introdujo entre otras: la suspensión de actos policivos o administrativos o la suspensión del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor entre otras, la prohibición de aplicar otro tipo de acciones que no tengan cabida dentro del Derecho Concursal. La protección de ciertos derechos adquiridos (colectas y acuerdos previos) y la aplicación de órdenes judiciales especiales.



- En los efectos de reconocimiento, en Colombia se extienden las facultades litigiosas del representante extranjero y las sancionatorias de juez. A su vez, se extienden al campo del Derecho Disciplinario. También se considera el inicio, casi que oficioso, de un proceso interno debido al reconocimiento de un procedimiento extranjero contra el dueño de una sucursal foránea. Mientras que en el sistema federal americano las adiciones se orientan a mantener el valor del crédito introduciendo medidas como la “suspensión automática” y la “protección adecuada”, la transmisión de ciertos derechos del deudor y otros medios que se le otorgan al acreedor para que pueda proteger su capital.
- Con relación a las medidas otorgables, las diferencias se concentran en que en Colombia se otorga adicionalmente la adjudicación del bien del deudor al representante extranjero mientras que el interés de las adiciones en Norteamérica se enfoca hacia la suspensión de actos policivos o administrativos contra el patrimonio del deudor; la suspensión del derecho a transferir o gravar los bienes del deudor; la prohibición de aplicar otro tipo de acciones que no tengan cabida dentro del Derecho Concursal; La protección de ciertos derechos adquiridos (colectas y acuerdos previos) y la aplicación de órdenes judiciales especiales.

d) Administración del Sistema: se identifican las siguientes:

- Semejanzas: Con respecto a esta temática es importante resaltar que la Ley Modelo, respeta la aplicación del régimen interno, por lo tanto la semejanza aquí se expresa es en la necesidad de cooperación y coordinación entre tribunales y en la homologación de los procedimientos paralelos. Este objetivo se cumplió a cabalidad en ambos regímenes, pues fueron incorporados íntegramente. Sin embargo puede destacarse que el tema de la insolvencia transfronteriza se administra con sujeción a normativas superiores a pesar de su reglamentación en ambos países.

Con respecto a los procedimientos específicos de Insolvencia (Liquidación y Reorganización) estos se encuentran definidos en ambos países dentro de su Código respectivo y no en las normas de insolvencia transfronteriza.

- Diferencias: Después del análisis comparativo se pueden destacar las siguientes:
  - La principal diferencia en la administración de sus procedimientos es que en el sistema federal americano se contempla un procedimiento especial para el pago de créditos de las personas naturales, mientras que en Colombia las personas naturales tienen un sistema de competencias fragmentadas en función a su actividad y capacidad económica.
  - Con relación a los componentes de la masa de insolvencia, en régimen federal americano están definidos en el Código, mientras que en Colombia no quedo reglamentado y esto debe subsanarse con el Código de comercio.
  - El sistema federal americano no incluye ni regula el procedimiento de reorganización agilizada, mientras que el régimen colombiano tiene celebración y aprobación de acuerdos de reorganización extrajudiciales.
  - Por otra parte dentro de los procedimientos paralelos, la presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un proceso extranjero principal determinada en el artículo 31 de la Ley Modelo no se encuentra en incluido dentro de la ley Colombiana, mientras que en la legislación federal si fue incluida.

Se puede concluir, que a pesar que todavía la legislación no se ha aplicado de manera extendida se ha dado un paso en materia de unificación en esta materia debido a que internacionalmente se rigen bajo parámetros

homologados de coordinación y cooperación de los tribunales y de los procesos paralelos (principales y no principales). Así mismo es pertinente resaltar que las diferencias existentes entre los dos regímenes no afectan de manera sustancial el desarrollo y procedimientos en los procesos de insolvencia transfronteriza de orden paralelo.

## 6. BIBLIOGRAFIA

- ATIENZA, Manuel. Contribución para una teoría de la legislación. [en línea] <[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620813462839088024/cuaderno6/Doxa6\\_21.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361620813462839088024/cuaderno6/Doxa6_21.pdf)> [citado el 6 de agosto de 2010]
- BERMEJO QUIÑONEZ, Luis Fernando. Análisis comparativo y jurisprudencial de la ley Guatemalteca sobre formación de contratos de compra venta y la parte II de la convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional. Ciudad de Guatemala. 2005. 114 p. Trabajo de grado (Abogado). Universidad Francisco Marroquín. Facultad de Derecho.
- BANCO DE LA REPUBLICA. Estadísticas varias. [en línea] [http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see\\_s\\_externo.htm#flujos](http://www.banrep.gov.co/series-estadisticas/see_s_externo.htm#flujos) [citado el 1 de agosto de 2010]
- BUELVAS DE LEON, Isis. Conflictos presentes en el proceder del investigador principiante. 1ra. Impresión. Cartagena de Indias: Ediciones J.R. Ltda. 1999. 102 p. ISBN: 953-3-1240-1.
- DURAN PRIETO, María Cristina, REINALES LONDOÑO, Anamaria. Insolvencia Transfronteriza. Bogotá D.C. 2003. 290 p. Trabajo de grado (Abogado). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Carrera de Derecho.
- ECO, Humberto. Como se hace una tesis: técnicas y procedimientos de investigación, estudio y escritura. 8va. Edición. Barcelona – España. Gedisa S.A. 1991. 267 p. Serie Practica. ISBN: 84-7432-137-9.
- CAMACHO GONZALEZ, David Antonio. Reestructuración de la Empresa y Régimen de Insolvencia. Bogotá D.C. 2004. 290 p. Trabajo de grado (Abogado). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Carrera de Derecho.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. *Ley 1116 de 2006* sobre Insolvencia Económica Empresarial.
- GONZALEZ PASCUAL, Julián. ALDA GARCÍA, Mercedes. Las insolvencias transfronterizas; Papel de la UNCITRAL” (páginas 18 y 19)

[http://www.aeca.es/pub/on\\_line/comunicaciones\\_xvcongresoaeaca/cd/61d.pdf](http://www.aeca.es/pub/on_line/comunicaciones_xvcongresoaeaca/cd/61d.pdf) .  
Noviembre 18, 2010.

- MACHUCA MONTES, Alfredo Javier. Insolvencia formal, Concursos mercantiles en los Estado Unidos de México. <http://www.insol.org.mx/IFCMEUM.pdf>. 09 de Febrero de 2011.
- ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno.
- ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS. Proyecto de notas de la CNUDMI sobre cooperación, coordinación y comunicación en procedimientos de insolvencia transfronteriza. [en línea]<<http://lista.oannes.org.pe/pipermail/oannes-oannes.org.pe/attachments/20100612/4c0a4ef0/attachment.pdf> > [19 de abril de 2010]
- ORTIZ CASTRO, José Iván. Aproximación metodológica a los niveles jurídico-políticos de la investigación social. 1ra. Edición. Medellín – Colombia. Señal Editora. 1991. 127 p.
- RAGIN, Charles. La construcción de la investigación social: introducción de los métodos y su diversidad. 1ra. Edición. Bogotá D.C. – Colombia. Siglo del Hombre Editores – Universidad de los Andes. 2007. 312 p. Colección: Derecho y Sociedad. ISBN: 978-958-665-103-5.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. Reorganización en Bancarrota en EEUU. [en línea] < <http://www.udem.edu.co/NR/rdonlyres/5968E1E3-0C6E-4D13-9980-3812463FEC65/0/FranciscoReyesVillamizar.pdf> > [citado el 14 de Abril de 2010].
- RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de insolvencia. Departamento de Comunicaciones de la Universidad Externado de Colombia. 2008.
- SANCHEZ-MEJORADA Y VELASCO, Carlos. Desarrollos recientes en el ámbito internacional en materia de insolvencia. [en línea]

<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF%5Cestudio%5C18.pdf> [citado el 14 de Abril de 2010].

- Sentencia de 23 de diciembre de 2003 dictada en la Corte Federal de Bancarrota para el Distrito Judicial del Sur del Estado de Nueva York. <http://www.iiiglobal.org/component/jdownloads/?task=finish&cid=1296&catid=247> [citado el 10 de Febrero de 2011]
- SUAREZ AVILA, Raul Alberto. Research Paper: Latin American Insolvency Systems Actual Developments and Challenges... <http://www.iiiglobal.org/component/jdownloads/?task=finish&cid=1294&catid=246> [citado el 10 de Febrero de 2011]
- TAMAYO Y TAMAYO, Mario. El proceso de la investigación científica. 3ra. Edición. México D.F. Limusa Noriega Editores. 1994. 231 p. ISBN: 968-18-4752.
- UNITED STATES Code, Title 11 (Bankruptcy), Chapter 15 (Cross-Border Insolvency).
- WILCHES DURAN, Rafael E. La insolvencia transfronteriza en el derecho colombiano. En: Revista de Derecho Universidad del Norte. Páginas 162-198. No. 32. 200

# ANEXOS

**CUADRO DE COTEJO DEL ARTICULADO DE LA LEY 1116 DE 2006 EN COLOMBIA, EL CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS (TÍTULO 11 – CAPÍTULO 15) Y LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.<sup>33</sup>**

<b>COLOMBIA’S ACT 1116 of 2006 about BUSINESS INSOLVENCY.</b>	<b>BANKRUPTCY ABUSE PREVENTION AND CONSUMER PROTECTION ACT of 2005 (BAPCPA)</b>	<b>UNCITRAL’S MODEL LAW ON CROSS BORDER INSOLVENCY of 1997.</b>
<b>TITLE III, Articles 85- 116</b>	<b>US CODE, Title 11, Chapter 15, sections 1501-1532.</b>	<b>5 chapters, 32 articles.</b>

<b>Title III. On cross-border insolvency Chapter I. General dispositions.</b>	<b>Chapter 15. Ancillary and Other cross-border cases</b>	<b>Chapter I. General provisions</b>
---	---	--------------------------------------

<sup>33</sup> Este cuadro fue tomado de un trabajo similar elaborado con la Ley Mexicana de Concursos Mercantiles y se adaptó al contexto de la legislación colombiana. Comparative Chart between Mexico, USA and CNUDMI. Autor Desconocido. <http://www.iiiglobal.org/component/jdownloads/?task=finish&cid=4038&catid=636> 19 febrero 2011



<p><b>Article 85. <i>Intent.</i></b> The purpose of this Title is:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. To regulate cooperation between the proper authorities of the Republic of Colombia and foreign States that will intervene in cases of cross-border insolvency.</li> <li>2. Creating a mechanism to provide trade and investments with more legal security.</li> <li>3. Promoting equitable and efficient management of cross-border insolvencies, protective of all creditors' interests as well as of all the parties involved, including the Debtor.</li> <li>4. Guaranteed protection of the Debtor's assets and optimization of their value.</li> </ol>	<p><b>'Sec. 1501. Purpose and scope of application</b></p> <p><b>'(a)</b> The purpose of this chapter is to incorporate the Model Law on Cross-Border Insolvency so as to provide effective mechanisms for dealing with cases of cross-border insolvency with the objectives of--</p> <p><b>'(1)</b> cooperation between--</p> <p><b>'(A)</b> courts of the United States, United States trustees, trustees, examiners, debtors, and debtors in possession; and</p> <p><b>'(B)</b> the courts and other competent authorities of foreign countries involved in cross-border insolvency cases;</p> <p><b>'(2)</b> greater legal certainty for trade and investment;</p>	<p><b>Article 1. Scope of application</b></p> <p>1. This Law applies where:</p> <p><b>(a)</b> Assistance is sought in this State by a foreign court or a foreign representative in connection with a foreign proceeding; or</p> <p><b>(b)</b> Assistance is sought in a foreign State in connection with a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i>; or</p> <p><b>(c)</b> A foreign proceeding and a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i> in respect of the same debtor are taking place concurrently; or</p> <p><b>(d)</b> Creditors or other interested</p>
--	--	---

<p><b>Article 86. Cross-border insolvency cases</b> Regulations in the Title herein shall be applicable to cases where:</p> <p>1. A foreign tribunal or a foreign representative requests assistance in the Republic of Colombia pertaining to a foreign proceeding, or</p> <p>2. Assistance is requested in a Foreign State in regards to a proceeding carried out pursuant to Colombian regulations relative to insolvency, or</p> <p>3. Cases are underway simultaneously, for the same debtor, and with a foreign proceeding a local proceeding in the Republic of Colombia, or</p> <p>4. Creditors or other interested</p>	<p>‘(3) fair and efficient administration of crossborder insolvencies that protects the interests of all creditors, and other interested entities, including the debtor;</p> <p>‘(4) protection and maximization of the value of the debtor’s assets; and</p> <p>‘(5) facilitation of the rescue of financially troubled businesses, thereby protecting investment and preserving employment.</p> <p>‘(b) This chapter applies where--</p> <p>‘(1) assistance is sought in the United States by a foreign court or a foreign representative in connection with a foreign proceeding;</p> <p>‘(2) assistance is sought in a foreign country in connection with a case under this title;</p>	<p>persons in a foreign State have an interest in requesting the commencement of, or participating in, a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i>.</p> <p>2. This Law does not apply to a proceeding concerning <i>[designate any types of entities, such as banks or insurance companies, that are subject to a special insolvency regime in this State and that this State wishes to exclude from this Law]</i>.</p>
---	--	--

<p>parties who are located abroad and are interesting in requesting for initiation of proceedings, or to participate in proceedings underway, pursuant to Colombian regulations relative to insolvency.</p>	<p><b>'(3)</b> a foreign proceeding and a case under this title with respect to the same debtor are pending concurrently; or  <b>'(4)</b> creditors or other interested persons in a foreign country have an interest in requesting the commencement of, or participating in, a case or proceeding under this title.  <b>'(c)</b> This chapter does not apply to--  <b>'(1)</b> a proceeding concerning an entity, other than a foreign insurance company, identified by exclusion in section 109<b>(b)</b>;  <b>'(2)</b> an individual, or to an individual and such individual's spouse, who have debts within the limits specified in section 109<b>(e)</b></p>	
---	--	--

	<p>and who are citizens of the United States or aliens lawfully admitted for permanent residence in the United States; or <b>'(3)</b> an entity subject to a proceeding under the Securities Investor Protection Act of 1970, a stockbroker subject to subchapter III of chapter 7 of this title, or a commodity broker subject to subchapter IV of chapter 7 of this title.</p> <p><b>'(d)</b> The court may not grant relief under this chapter with respect to any deposit, escrow, trust fund, or other security required or permitted under any applicable State insurance law or regulation for the benefit</p>	
--	---	--

	of claim holders in the United States.	
--	---	--

	<b>SUBCHAPTER I--GENERAL PROVISIONS</b>	
--	---	--

<b>Article 87 definitions</b> For purposes of this Title:	<b>Section 1502. Definitions</b> 'For the purposes of this chapter, the term:	<b>Article 2. Definitions</b> For the purposes of this Law:
	'(1) 'debtor' means an entity that is the subject of a foreign proceeding;	
1. "Foreign proceeding" is a collective proceeding, whether legal or administrative, including that of temporary nature, conducted by a foreign State, under a law relative to insolvency and by virtue of which the Debtor's assets and businesses are subject to control or supervision of the foreign court, in order to		a) "Foreign proceeding" means a collective judicial or administrative proceeding in a foreign State, including an interim proceeding, pursuant to a law relating to insolvency in which proceeding the assets and affairs of the debtor are subject to control or supervision by a foreign court, for the purpose of

process its reorganization or liquidation.		reorganization or liquidation;
2. "Main foreign proceeding" is the foreign proceeding underway in the State where the Debtor has its Center of Main Interests.	'(4) 'foreign main proceeding' means a foreign proceeding pending in the country where the debtor has the center of its main interests;	(b) "Foreign main proceeding" means a foreign proceeding taking place in the State where the debtor has the centre of its main interests;
3. "Secondary foreign proceeding" is a foreign proceeding which is not a main foreign proceeding, underway in the State where the Debtor has an establishment as described in numeral 6 of the article herein..	'(5) 'foreign non main proceeding' means a foreign proceeding, other than a foreign main proceeding, pending in a country where the debtor has an establishment;	(c) "Foreign non-main proceeding" means a foreign proceeding, other than a foreign main proceeding, taking place in a State where the debtor has an establishment within the meaning of subparagraph (f) of this article;
	'(6) 'trustee' includes a trustee, a debtor in possession in a case under any chapter of this title, or a debtor under chapter 9 of this	

	title;	
	<p>'(7) 'recognition' means the entry of an order granting recognition of a foreign main proceeding or foreign non main proceeding under this chapter; and</p>	
	<p>'(8) 'within the territorial jurisdiction of the United States', when used with reference to property of a debtor, refers to tangible property located within the territory of the United States and intangible property deemed under applicable non bankruptcy law to be located within that territory, including any property subject to attachment or garnishment that may properly be seized or garnished by an action in a Federal or</p>	

	State court in the United States.	
4. "Foreign representative" is the individual or entity, including one designated temporarily, who has been given power of attorney in a foreign proceeding to manage reorganization or liquidation of the Debtor's assets or businesses, or to act as representative of the foreign proceeding.		(d) "Foreign representative" means a person or body, including one appointed on an interim basis, authorized in a foreign proceeding to administer the reorganization or the liquidation of the debtor's assets or affairs or to act as a representative of the foreign proceeding;
5. "Foreign Court" is the judicial authority, or that of any other nature pertinent to the purpose of control or supervision of a foreign proceeding.	(3) 'foreign court' means a judicial or other authority competent to control or supervise a foreign proceeding;	(e) "Foreign court" means a judicial or other authority competent to control or supervise a foreign proceeding;



6. "Establishment" is the place of operations where the Debtor conducts permanent business activities.	'(2) 'establishment' means any place of operations where the debtor carries out a nontransitory economic activity;	(f) "Establishment" means any place of operations where the debtor carries out a nontransitory economic activity with human means and goods or services.
7. "Competent Colombian Authorities" are the Superintendence of Societies and civil court circuit and municipal judges from the Debtors main place of business.		
8. "Colombian regulations relative to insolvency" are those contained in the law herein.		

<b>Article 88. International Government Liabilities</b>	<b>Sec. 1503. International Obligations Of The United States</b>	<b>Article 3. International Obligations Of This State</b>
---	--	---

<p>In Case Of Conflict Between The Law Herein And A Liability Of The Republic Of Colombia, Created From A Treaty Or Any Other Type Of Agreement Where One Or More States Are Involved, Dispositions In Said Treaty Or Agreement Shall Prevail.</p>	<p>To The Extent That This Chapter Conflicts With An Obligation Of The United States Arising Out Of Any Treaty Or Other Form Of Agreement To Which It Is A Party With One Or More Other Countries, The Requirements Of The Treaty Or Agreement Prevail.</p>	<p>To The Extent That This Law Conflicts With An Obligation Of This State Arising Out Of Any Treaty Or Other Form Of Agreement To Which It Is A Party With One Or More Other States, The Requirements Of The Treaty Or Agreement Prevail.</p>
--	---	---

<p><b>Article 89 – Competent Authorities.</b></p>		<p><b>Article 4. [Competent court or authority]</b></p>
<p>The functions described in the law herein, relative to the acknowledgement of foreign proceedings and matters of cooperation with foreign courts, shall be conducted by the</p>		<p>The functions referred to in this Law relating to recognition of foreign proceedings and cooperation with foreign courts shall be performed by <i>[specify the court, courts, authority or authorities]</i></p>

<p>Superintendence of Societies and civil court circuit and municipal judges from the Debtors main place of business.</p>		<p><i>competent to perform those functions in the enacting State].</i></p>
	<p><b>Sec. 1504. Commencement of ancillary case</b>  'A case under this chapter is commenced by the filing of a petition for recognition of a foreign proceeding under section 1515.</p>	

<p><b>Article 90 - Authorization Given To The Representative Or Liquidator In Order To Act In A Foreign State</b>  The representative or liquidator will be empowered to act in a foreign State on behalf of an open proceeding in the Republic of Colombia, pursuant to Colombian regulations relative to insolvency, as permitted by foreign</p>	<p><b>Sec. 1505. Authorization to act in a foreign country</b>  'A trustee or another entity (including an examiner) may be authorized by the court to act in a foreign country on behalf of an estate</p>	<p><b>Article 5. Authorization of [insert the title of the person or body administering reorganization or liquidation under the law of the enacting State] to act in a foreign State</b>  <i>A [insert the title of the person or body administering a reorganization or</i></p>
--	--	--

<p>applicable law</p>	<p>created under section 541. An entity authorized to act under this section may act in any way permitted by the applicable foreign law.</p>	<p><i>liquidation under the law of the enacting State]</i> is authorized to act in a foreign State on behalf of a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i>, as permitted by the applicable foreign.</p>
<p><b>Article 91 – Public Peace Exception</b> No part of the content of this Title will prevent the competent Colombian authorities from denying adoption of a measure manifestly opposed to public peace in the Republic of Colombia.</p>	<p><b>Sec. 1506. Public policy exception</b> ‘Nothing in this chapter prevents the court from refusing to take an action governed by this chapter if the action would be manifestly contrary to the public policy of the United States.</p>	<p><b>Article 6. Public policy exception</b> Nothing in this Law prevents the court from refusing to take an action governed by this Law if the action would be manifestly contrary to the public policy of this State.</p>
<p><b>Article 92 – Additional Assistance By Virtue Of Any Other Regulation</b></p>	<p><b>‘Sec. 1507. Additional assistance</b> ‘(a) Subject to the specific limitations</p>	<p><b>Article 7. Additional assistance under other</b></p>

<p>No part of the content of this Title will limit the faculties a competent Colombian authority may have, in order to provide additional assistance to the foreign representative, pursuant to any other regulation in the Republic of Colombia.</p>	<p>stated elsewhere in this chapter the court, if recognition is granted, may provide additional assistance to a foreign representative under this title or under other laws of the United States.</p> <p>‘(b) In determining whether to provide additional assistance under this title or under other laws of the United States, the court shall consider whether such additional assistance, consistent with the principles of comity, will reasonably assure--</p> <p>‘(1) just treatment of all holders of claims against or interests in the debtor’s property;</p>	<p><b>laws</b></p> <p>Nothing in this Law limits the power of a court or a <i>[insert the title of the person or body administering a reorganization or liquidation under the law of the enacting State]</i> to provide additional assistance to a foreign representative under other laws of this State.</p>
---	--	---

	<p>'(2) protection of claim holders in the United States against prejudice and inconvenience in the processing of claims in such foreign proceeding;</p> <p>'(3) prevention of preferential or fraudulent dispositions of property of the debtor;</p> <p>'(4) distribution of proceeds of the debtor's property substantially in accordance with the order prescribed by this title; and</p> <p>'(5) if appropriate, the provision of an opportunity for a fresh start for the individual that such foreign proceeding concerns.</p>	
--	--	--

<b>Article 93 - Interpretation.</b>	<b>Sec. 1508. Interpretation</b>	<b><i>Article 8. Interpretation</i></b>
-------------------------------------	----------------------------------	---

<p>Interpretation of the law herein shall contemplate its international origin and the need to promote uniformity of its application, as well as the observance of good faith.</p>	<p>'In interpreting this chapter, the court shall consider its international origin, and the need to promote an application of this chapter that is consistent with the application of similar statutes adopted by foreign jurisdictions.</p>	<p>In the interpretation of this Law, regard is to be had to its international origin and to the need to promote uniformity in its application and the observance of good faith</p>
--	---	---

<p style="text-align: center;"><b>CHAPTER II. ACCESS OF THE REPRESENTATIVES AND FOREIGN CREDITORS BEFORE COMPETENT COLOMBIAN AUTHORITIES.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SUBCHAPTER II. ACCESS OF FOREIGN REPRESENTATIVES AND CREDITORS TO THE COURT</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CHAPTER II. Access Of Foreign Representatives And Creditors To Courts In This State</b></p>
---	---	---

<p><b>Article 94 – Right To Direct Access.</b> Every foreign representative will be legitimized to appear directly before a competent Colombian authority.</p>	<p><b>Sec. 1509. Right of direct access</b> '(a) A foreign representative may commence a case under section 1504 by filing directly with the court a petition for recognition of a foreign proceeding under section 1515. '(b) If the court grants recognition under section 1517, and subject to any limitations that the court may impose consistent with the</p>	<p><b>Article 9. Right of direct access</b> A foreign representative is entitled to apply directly to a court in this State.</p>
--	---	--



	<p>policy of this chapter--</p> <p>‘(1) the foreign representative has the capacity to sue and be sued in a court in the United States;</p> <p>‘(2) the foreign representative may apply directly to a court in the United States for appropriate relief in that court; and</p> <p>‘(3) a court in the United States shall grant comity or cooperation to the foreign representative.</p> <p>‘(c) A request for comity or cooperation by a foreign representative in a court in the United States other than the court which granted</p>	
--	--	--

	<p>recognition shall be accompanied by a certified copy of an order granting recognition under section 1517.</p> <p>‘(d) If the court denies recognition under this chapter, the court may issue any appropriate order necessary to prevent the foreign representative from obtaining comity or cooperation from courts in the United States.</p> <p>‘(e) Whether or not the court grants recognition, and subject to sections 306 and 1510, a foreign representative is subject to applicable non bankruptcy law.</p> <p>‘(f) Notwithstanding any other provision of this section, the failure of a foreign</p>	
--	--	--

	<p>representative to commence a case or to obtain recognition under this chapter does not affect any right the foreign representative may have to sue in a court in the United States to collect or recover a claim which is the property of the debtor.</p>	
--	--	--

<p><b>Article 95 – Scope Of The Petition For Acknowledgement Of A Foreign Proceeding</b></p> <p>The fact that a petition is filed before a competent Colombian authority by a foreign representative, pursuant to the law at hand, does not imply its submission, nor that of the Debtor's</p>	<p><b>Sec. 1510. Limited jurisdiction</b></p> <p>'The sole fact that a foreign representative files a petition under section 1515 does not subject the foreign representative to the jurisdiction of any court in the United</p>	<p><b>Article 10. Limited jurisdiction</b></p> <p>The sole fact that an application pursuant to this Law is made to a court in this State by a foreign representative does not subject the foreign representative or the foreign assets and affairs of the debtor to the</p>
--	--	--

assets and businesses abroad, to said Colombian law for any purpose different from that in the petition.	States for any other purpose.	jurisdiction of the courts of this State for any purpose other than the application.
--	-------------------------------	--

<p><b>Article 96 - Foreign Representative's Request For Initiation Of A Proceeding Pursuant To Colombian Regulations Relative To Insolvency.</b></p> <p>Every foreign representative will be empowered to file petition for initiation of proceedings pursuant to Colombian regulations relative to insolvency, if all other conditions, requirements and assumptions are met, to open the proceeding..</p>	<p><b>Sec. 1511. Commencement of case under section 301 or 303</b></p> <p>'(a) Upon recognition, a foreign representative may commence--</p> <p>'(1) an involuntary case under section 303; or</p> <p>'(2) a voluntary case under section 301 or 302, if the foreign proceeding is a foreign main proceeding.</p> <p>'(b) The petition commencing a case under subsection (a) must be accompanied by a certified copy of an order granting</p>	<p><b>Article 11. Application by a foreign representative to commence a proceeding under</b></p> <p><b>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</b></p> <p>A foreign representative is entitled to apply to commence a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i> if the conditions for commencing such a proceeding are otherwise met.</p>
---	--	---

	<p>recognition.</p> <p>The court where the petition for recognition has been filed must be advised of the foreign representative's intent to commence a case under subsection (a) prior to such commencement.</p>	
--	---	--

<p><b>Article 97 - Foreign Representative's Participation In An Open Proceeding Pursuant To Colombian Regulations Relative To Insolvency.</b></p> <p>Upon acknowledgement of a foreign proceeding, the foreign representative will be empowered to act in any open proceeding pertaining to the Debtor, pursuant to Colombian regulations relative to insolvency.</p>	<p><b>'Sec. 1512. Participation of a foreign representative in a case under this title</b></p> <p>'Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative in the recognized proceeding is entitled to participate as a party in interest in a case regarding the</p>	<p><b>Article 12. Participation of a foreign representative in a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency]</b></p> <p>Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative is entitled to participate in a proceeding regarding</p>
---	--	---

	debtor under this title.	the debtor under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i> .
--	--------------------------	--

<p><b>Article 98 - Foreign Creditors' Access To A Proceeding Pursuant To Colombian Regulations Relative To Insolvency.</b></p> <p>Foreign creditors will have equal rights as domestic creditors in regards to the opening of a proceeding in the Republic of Colombia, and participation therein, pursuant to Colombian regulations relative to insolvency, without affecting the order of precedence of credits in an open proceeding, in accordance with Colombian regulations relative to insolvency.</p>	<p><b>'Sec. 1513. Access of foreign creditors to a case under this title</b></p> <p>'(a) Foreign creditors have the same rights regarding the commencement of, and participation in, a case under this title as domestic creditors.</p> <p>'(b)(1) Subsection (a) does not change or codify present law as to the priority of claims under section 507 or 726, except that the claim of a foreign creditor under those sections shall not be given a lower priority than that of general unsecured claims without priority solely because the holder of such claim is a foreign creditor.</p> <p>'(2)(A) Subsection (a) and paragraph</p>	<p><b>Article 13. Access of foreign creditors to a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency]</b></p> <p>1. Subject to paragraph 2 of this article, foreign creditors have the same rights regarding the commencement of, and participation in, a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i> as creditors in this State.</p> <p>2. Paragraph 1 of this article does not affect</p>
---	---	---

	<p>(1) do not change or codify present law as to the allowability of foreign revenue claims or other foreign public law claims in a proceeding under this title.</p> <p>‘(B) Allowance and priority as to a foreign tax claim or other foreign public law claim shall be governed by any applicable tax treaty of the United States, under the conditions and circumstances specified therein.</p>	<p>the ranking of claims in a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i>, except that the claims of foreign creditors shall not be ranked lower than <i>[identify the class of general non-preference claims, while providing that a foreign claim is to be ranked lower than the general non-preference claims if an equivalent local claim (e.g. claim for a penalty or deferred-payment claim) has a rank lower than the general non-preference claims]</i></p>
--	--	--

<p><b>Article 99 – Publicity Intended For Creditors Abroad Pursuant To Colombian Regulations Relative To Insolvency.</b></p> <p>Provided that initiation or opening of proceedings must be notified to creditors residing in the Republic of Colombia, same information shall also be remitted to any known creditors who do not have a mailing address in Colombia.</p>	<p><b>‘Sec. 1514. Notification to foreign creditors concerning a case under this title</b></p> <p>‘(a) Whenever in a case under this title notice is to be given to creditors generally or to any class or category of creditors, such notice shall also be given to the known creditors generally, or to creditors in the notified class or category, that do not have addresses in the United States. The court may order that appropriate steps be taken with a view to notifying any creditor whose address is not yet known.</p> <p>‘(b) Such notification to creditors with foreign addresses described in subsection (a) shall be given individually, unless the court considers that, under the circumstances, some</p>	<p><b>Article 14. Notification to foreign creditors of a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency]</b></p> <p>1. Whenever under [identify laws of the enacting State relating to insolvency] notification is to be given to creditors in this State, such notification shall also be given to the known creditors that do not have addresses in this State. The court may order that appropriate steps be taken with a view to notifying any creditor whose address is not yet known.</p> <p>2. Such notification shall be made to the foreign creditors individually, unless</p>
--	---	---



	other form of notification would be more appropriate. No letter or other formality is required.	the court considers that, under the circumstances, some other form of notification would be more appropriate. No letters rogatory or other, similar formality is required.
	‘(c) When a notification of commencement of a case is to be given to foreign creditors, such notification shall--	3. When a notification of commencement of a proceeding is to be given to foreign creditors, the notification shall:
	‘(1) indicate the time period for filing proofs of claim and specify the place for filing such proofs of claim;	(a) Indicate a reasonable time period for filing claims and specify the place for their filing;
	‘(2) indicate whether secured creditors need to file proofs of claim; and	(b) Indicate whether secured creditors need to file their secured claims; and
	‘(3) contain any other information	(c) Contain any other information

	<p>required to be included in such notification to creditors under this title and the orders of the court.</p>	<p>required to be included in such a notification to creditors pursuant to the law of this State and the orders of the court.</p>
	<p>‘(d) Any rule of procedure or order of the court as to notice or the filing of a proof of claim shall provide such additional time to creditors with foreign addresses as is reasonable under the circumstances.</p>	

<b>CHAPTER III ACKNOWLEDGEMENT OF A FOREIGN PROCEEDING AND AWARDING MEASURES.</b>	<b>SUBCHAPTER III--RECOGNITION OF A FOREIGN PROCEEDING AND RELIEF</b>	<b>CHAPTER III. Recognition Of Foreign Proceeding And Relief.</b>
---	---	---

<p><b>Article 100 – Petition For Acknowledgement Of A Foreign Proceeding</b></p> <p>The foreign representative may file petition before competent Colombian authorities for acknowledgement of a foreign proceeding where they have been appointed.</p>	<p><b>Sec. 1515. Application for recognition</b></p> <p>‘(a) A foreign representative applies to the court for recognition of a foreign proceeding in which the foreign representative has been appointed by filing a petition for recognition.</p>	<p><b><i>Article 15. Application for recognition of a foreign proceeding</i></b></p> <p>1. A foreign representative may apply to the court for recognition of the foreign proceeding in which the foreign representative has been appointed.</p>
<p>Every request for acknowledgement of a proceeding shall be submitted along with:</p>	<p>‘(b) A petition for recognition shall be accompanied by--</p>	<p>2. An application for recognition shall be accompanied by:</p>

<p>1. Certified copy of the ruling that proclaims the foreign proceeding open, and appoints the foreign representative, or</p>	<p>‘(1) a certified copy of the decision commencing such foreign proceeding and appointing the foreign representative;</p>	<p>(a) A certified copy of the decision commencing the foreign proceeding and appointing the foreign representative; or</p>
<p>2. A certificate issued by the foreign court which recognizes the existence of the foreign proceeding and appointment of the foreign representative, or</p>	<p>‘(2) a certificate from the foreign court affirming the existence of such foreign proceeding and of the appointment of the foreign representative; or</p>	<p>(b) A certificate from the foreign court affirming the existence of the foreign proceeding and of the appointment of the foreign representative; or</p>
<p>3. In default of evidence in accordance with numerals 1 and 2, any other evidence admissible to competent Colombian authorities pertaining to the existence of a foreign proceeding and the appointment of the foreign representative.</p>	<p>‘(3) in the absence of evidence referred to in paragraphs (1) and (2), any other evidence acceptable to the court of the existence of such foreign proceeding and of the appointment of the foreign representative.</p>	<p>(c) In the absence of evidence referred to in subparagraphs (a) and (b), any other evidence acceptable to the court of the existence of the foreign proceeding and of the appointment of the foreign representative.</p>

<p>Any request for acknowledgement shall be filed enclosing documentation that duly certifies information of all open foreign proceedings pertaining to the Debtor, known to the foreign representative.</p>	<p>‘(c) A petition for recognition shall also be accompanied by a statement identifying all foreign proceedings with respect to the debtor that are known to the foreign representative.</p>	<p>3. An application for recognition shall also be accompanied by a statement identifying all foreign proceedings in respect of the debtor that are known to the foreign representative</p>
<p>Competent Colombian authority may demand that every supporting document submitted for a petition of acknowledgement be officially translated to Castillian (Spanish) and is duly registered before the corresponding Consulate.</p>	<p>‘(d) The documents referred to in paragraphs (1) and (2) of subsection (b) shall be translated into English. The court may require a translation into English of additional documents.</p>	<p>4. The court may require a translation of documents supplied in support of the application for recognition into an official language of this State.</p>

<p><b>Article 101 – Presumptions Relative To Acknowledgement</b></p> <p>If the ruling or certificate mentioned in numerals 1 and 2 of the previous article indicate that the foreign proceeding is such in accordance with numeral 1 of the article relative to definitions of the Title at hand, and that the foreign representative is an individual or entity in accordance with numeral 4 in said article, the competent Colombian authority may presume accordingly.</p> <p>Unless proven otherwise, the Debtor’s place of business or habitual place of residence, applicable to natural individuals, will be presumed as their Center of Main Interests.</p>	<p><b>Sec. 1516. Presumptions concerning recognition</b></p> <p>‘(a) If the decision or certificate referred to in section 1515(b) indicates that the foreign proceeding is a foreign proceeding and that the person or body is a foreign representative, the court is entitled to so presume.</p>	<p><b>Article 16. Presumptions concerning recognition</b></p> <p>1. If the decision or certificate referred to in paragraph 2 of article 15 indicates that the foreign proceeding is a proceeding within the meaning of subparagraph (a) of article 2 and that the foreign representative is a person or body within the meaning of subparagraph (d) of article 2, the court is entitled to so presume.</p>
---	--	---

	<p>‘(b) The court is entitled to presume that documents submitted in support of the petition for recognition are authentic, whether or not they have been legalized.</p>	<p>2. The court is entitled to presume that documents submitted in support of the application for recognition are authentic, whether or not they have been legalized</p>
	<p>‘(c) In the absence of evidence to the contrary, the debtor’s registered office, or habitual residence in the case of an individual, is presumed to be the center of the debtor’s main interests</p>	<p>3. In the absence of proof to the contrary, the Debtor’s registered office, or habitual residence in the case of an individual, is presumed to be the centre of the debtor’s main interests.</p>

<p><b>Article 103 – Ruling Of Acknowledgement Of A Foreign Proceeding</b> Except for the content in the article</p>	<p><b>Sec. 1517. Order granting recognition</b> ‘(a) Subject to section 1506, after notice and a</p>	<p><b>Article 17. Decision to recognize a foreign proceeding</b> 1. Subject to article 6, a foreign</p>
---	--	---

<p>pertaining to the public peace exception in the law at hand, a foreign proceeding will be acknowledged when:</p>	<p>hearing, an order recognizing a foreign proceeding shall be entered if—</p>	<p>proceeding shall be recognized if:</p>
<p>1. The foreign proceeding is one of those indicated in numeral 1 of the article on definitions of the Title hereto.</p>	<p>‘(1) such foreign proceeding for which recognition is sought is a foreign main proceeding or foreign nonmain proceeding within the meaning of section 1502;</p>	<p>(a) The foreign proceeding is a proceeding within the meaning of subparagraph (a) of article 2;</p>
<p>2. The foreign representative requesting acknowledgement is an individual or entity in accordance with numeral 4 in the article on definitions of the Title hereto.</p>	<p>‘(2) the foreign representative applying for recognition is a person or body;</p>	<p>(b) The foreign representative applying for recognition is a person or body within the meaning of subparagraph (d) of article 2</p>
<p>3. The petition meets the requirements in the article on the request for a foreign proceeding of the law hereto, and</p>	<p>‘(3) the petition meets the requirements of section 1515.</p>	<p>(c) The application meets the requirements of paragraph 2 of article 15;and</p>
<p>4. The solution has been presented</p>		<p>(d) The application has been submitted</p>



before the competent Colombian authority, pursuant to the article on competent authorities in the Title hereto.		to the court referred to in article 4.
The foreign proceeding will be recognized:	‘(b) Such foreign proceeding shall be recognized--	2. The foreign proceeding shall be recognized:
a) As a main foreign proceeding, if such proceeding is underway in the State where the Debtor has its Center of Main Interests, or	‘(1) as a foreign main proceeding if it is pending in the country where the debtor has the center of its main interests; or	(a) As a foreign main proceeding if it is taking place in the State where the debtor has the centre of its main interests; or
b) As a secondary foreign proceeding, if the debtor has an establishment located in the State where the foreign forum is held, in accordance with numeral 6 of the article containing the definitions in the Title hereto.	‘(2) as a foreign nonmain proceeding if the debtor has an establishment within the meaning of section 1502 in the foreign country where the proceeding is pending.	(b) As a foreign non-main proceeding if the debtor has an establishment within the meaning of subparagraph (f) of article 2 in the foreign State.
In case partial or total default of the motives that led to acknowledgement	‘(c) A petition for recognition of a foreign	3. An application for recognition of a foreign

<p>was proven, or that they have ceased to exist, acknowledgement may be amended or revoked.</p>	<p>proceeding shall be decided upon at the earliest possible time. Entry of an order recognizing a foreign proceeding constitutes recognition under this chapter. Manner prescribed under section 350.</p>	<p>proceeding shall be decided upon at the earliest possible time.</p>
<p><b>Paragraph.</b> Publicity of the ruling of acknowledgement of a foreign proceeding will be governed by the publicity mechanisms set forth in the law herein, for ruling of initiation of insolvency proceedings</p>	<p>‘(d) The provisions of this subchapter do not prevent modification or termination of recognition if it is shown that the grounds for granting it were fully or partially lacking or have ceased to exist, but in considering such action the court shall give due weight to possible prejudice to parties that have relied upon the order granting recognition.</p>	<p>4. The provisions of articles 15, 16, 17 and 18 do not prevent modification or termination of recognition if it is shown that the grounds for granting it were fully or partially lacking or have ceased to exist.</p>

<p><b>Article 104 – Subsequent Information.</b></p> <p>Subsequent to submission of the petition for acknowledgement of a foreign proceeding, the foreign representative will immediately notify the competent Colombian authority of:</p>	<p><b>‘Sec. 1518. Subsequent information</b></p> <p>‘From the time of filing the petition for recognition of a foreign proceeding, the foreign representative shall file with the court promptly a notice of change of status concerning--</p>	<p><b>Article 18. Subsequent information</b></p> <p>From the time of filing the application for recognition of the foreign proceeding, the foreign representative shall inform the court promptly of:</p>
<p>1. Any significant changes to the situation of the acknowledged foreign proceeding, or appointment of the foreign representative, and</p>	<p>‘(1) any substantial change in the status of such foreign proceeding or the status of the foreign representative’s appointment; and</p>	<p>(a) Any substantial change in the status of the recognized foreign proceeding or the status of the foreign representative.s appointment; and</p>
<p>2. Any other foreign proceeding followed involving the same debtor, of which the foreign representative has been notified.</p>		<p>(b) Any other foreign proceeding regarding the same debtor that becomes known to the foreign representative.</p>

<p><b>Article 102 – Awarding Measures Upon Petition For Acknowledgement Of A Foreign Proceeding.</b></p> <p>From the time of submission of a petition for acknowledgement, until such request is ruled, the competent Colombian authority may award provisional measures, upon request from the foreign representative, and when such measures are necessary and urgent in order to protect the Debtor’s assets or the creditors’ interests, including the following:</p>	<p><b>Sec. 1519. Relief that may be granted upon filing petition for recognition</b></p> <p>‘(a) From the time of filing a petition for recognition until the court rules on the petition, the court may, at the request of the foreign representative, where relief is urgently needed to protect the assets of the debtor or the interests of the creditors, grant relief of a provisional nature, including--</p>	<p><b>Article 19. Relief that may be granted upon application for recognition of a foreign proceeding</b></p> <p>1. From the time of filing an application for recognition until the application is decided upon, the court may, at the request of the foreign representative, where relief is urgently needed to protect the assets of the debtor or the interests of the creditors, grant relief of a provisional nature, including</p>
<p>1. Ordering stay on all proceedings underway against the debtor’s assets.</p>	<p>‘(1) staying execution against the debtor’s assets;</p>	<p>(a) Staying execution against the debtor.s assets;</p>
<p>2. Entrusting the foreign representative</p>	<p>‘(2) entrusting the administration or</p>	<p>(b) Entrusting the administration or</p>

<p>– or any other individual designated by the competent Colombian authority, and provided that Colombian law allows it in respect to each petition - with the administration or disposal of all or part of the debtor’s assets located in Colombian territory, in order to protect and preserve the value of those that given their nature, or due to concurrent circumstances, may be perishable, subject to devaluation, or are at risk for any other reason.</p>	<p>realization of all or part of the debtor’s assets located in the United States to the foreign representative or another person authorized by the court, including an examiner, in order to protect and preserve the value of assets that, by their nature or because of other circumstances, are perishable, susceptible to devaluation or otherwise in jeopardy; and</p>	<p>realization of all or part of the debtor.s assets located in this State to the foreign representative or another person designated by the court, in order to protect and preserve the value of assets that, by their nature or because of other circumstances, are perishable, susceptible to devaluation or otherwise in jeopardy;</p>
<p>3. Application of any of the measures set forth in numerals 3 and 5 of the article on awarding measures, from the time of acknowledgement of a foreign proceeding.</p>	<p>‘(3) any relief referred to in paragraph (3), (4), or (7) of section 1521(a).</p>	<p>(c) Any relief mentioned in paragraph 1 (c), (d) and (g) of article 21.</p>

<p>In order to adopt the measures set out in this article, dispositions in the Code of Civil Procedure relative to preventive measures shall be observed accordingly.</p> <p>Except for an extension pursuant to numeral 4 in the article on awarding measures, upon recognition of a foreign proceeding, measures awarded pursuant to said article will have no effect if a ruling on the request for acknowledgement were sentenced.</p> <p>Competent Colombian authority may deny any measure contained in this article if proven that it will affect development of a main foreign proceeding.</p>	<p>(b) Unless extended under section 1521(a)(6), the relief granted under this section terminates when the petition for recognition is granted.</p> <p>‘(c) It is a ground for denial of relief under this section that such relief would interfere with the administration of a foreign main proceeding.</p> <p>‘(d) The court may not enjoin a police or regulatory act of a governmental unit, including a criminal action or proceeding, under this section.</p> <p>‘(e) The standards, procedures, and limitations applicable to an injunction shall apply to relief</p>	<p><i>2. [Insert provisions (or refer to provisions in force in the enacting State) relating to notice.]</i></p>
--	---	--

	<p>under this section.</p> <p>'(f) The exercise of rights not subject to the stay arising under section 362(a) pursuant to paragraph (6), (7), (17), or (27) of section 362(b) or pursuant to section 362(n) shall not be stayed by any order of a court or administrative agency in any proceeding under this chapter.</p>	
		<p>3. Unless extended under paragraph 1 (f) of article 21, the relief granted under this article terminates when the application for recognition is decided upon.</p>

		4. The court may refuse to grant relief under this article if such relief would interfere with the administration of a foreign main proceeding.
--	--	---

<p><b>Article 105 - Effects Of Acknowledgement Of A Main Foreign Proceeding.</b></p> <p>Upon acknowledgement of a foreign proceeding classified as a main proceeding:</p>	<p><b>Sec. 1520. Effects of recognition of a foreign main proceeding</b></p> <p>‘(a) Upon recognition of a foreign proceeding that is a foreign main proceeding-</p>	<p><b>Article 20. Effects of recognition of a foreign main proceeding</b></p> <p>1. Upon recognition of a foreign proceeding that is a foreign main proceeding</p>
<p>1. No execution proceeding against the debtor may be initiated, and any such proceeding underway will be suspended, holding the foreign representative and the debtor legally empowered to request suspension, whether individually or jointly, and to plead nullity of the proceeding or of</p>	<p>‘(1) sections 361 and 362 apply with respect to the debtor and the property of the debtor that is within the territorial jurisdiction of the United States;</p> <p>‘(2) sections 363, 549, and 552 apply to a</p>	<p>(a) Commencement or continuation of individual actions or individual proceedings concerning the debtor.s assets, rights, obligations or liabilities is stayed;</p> <p>(b) Execution against the debtor.s assets is stayed; and</p>



<p>any proceeding actions subsequent to the acknowledgement of a main foreign proceeding. Any judge notified of acknowledgement of a main foreign proceeding, and acting in contravention to the numeral hereto, will incur in grounds for misconduct.</p> <p>2. Any right to pass on or burden the debtor's assets will be suspended, as well as the right to dispose in any other way of said assets, except in case of an action or operation that corresponds to the company's ordinary business activity. Any action entered into or executed in contravention to this numeral, shall be rendered ineffective in full right and will give way to the imposing of successive fines up to two hundred (200) valid legal minimum wages by the competent</p>	<p>transfer of an interest of the debtor in property that is within the territorial jurisdiction of the United States to the same extent that the sections would apply to property of an estate;</p> <p>'(3) unless the court orders otherwise, the foreign representative may operate the debtor's business and may exercise the rights and powers of a trustee under and to the extent provided by sections 363 and 552; and '(4) section 552 applies to property of the debtor that is within the territorial jurisdiction</p>	<p>(c) The right to transfer, encumber or otherwise dispose of any assets of the debtor is suspended.</p> <p>2. The scope, and the modification or termination, of the stay and suspension referred to in paragraph 1 of this article are subject to <i>[refer to any provisions of law of the enacting State relating to insolvency that apply to exceptions, limitations, modifications or termination in respect of the stay and suspension referred to in paragraph 1 of this article]</i>.</p> <p>3. Paragraph 1 (a) of this article does not affect the right to commence individual</p>
---	---	--

<p>Colombian authority, until the corresponding operation is reversed. The ruling of acknowledgement of the foreign proceeding will be determined from the effects and sanctions set out in this numeral.</p> <p>The content of the article herein will not affect the right to request initiation of proceedings pursuant to Colombian regulations relative to insolvency, or to submit credits in this process.</p> <p><b>Paragraph.</b> Acknowledgement of a foreign insolvency proceeding of the owner of a foreign subsidiary in Colombia will give way to the opening of the insolvency proceeding pursuant to Colombian regulations relative to insolvency.</p>	<p>of the United States.</p> <p>‘(b) Subsection (a) does not affect the right to commence an individual action or proceeding in a foreign country to the extent necessary to preserve a claim against the debtor.</p> <p>‘(c) Subsection (a) does not affect the right of a foreign representative or an entity to file a petition commencing a case under this title or the right of any party to file claims or take other proper actions in such a case.</p>	<p>actions or proceedings to the extent necessary to preserve a claim against the debtor.</p> <p>4. Paragraph 1 of this article does not affect the right to request the commencement of a proceeding under <i>[identify laws of the State relating to insolvency]</i> or the right to file Claims in such a proceeding.</p>
--	---	--

<p><b>ARTICLE 106 – AWARDING MEASURES UPON ACKNOWLEDGEMENT OF A FOREIGN PROCEEDING.</b> Upon acknowledgement of a foreign proceeding, whether it be main or secondary, and when such measures are necessary in order to protect the debtor’s assets or the creditors’ interests, the competent Colombian authority may, upon request from the foreign representative, grant every appropriate measure, including the following:</p> <p>1. Arrange inquiry of witnesses, presentation of evidence or supply of information pertaining to the assets, businesses, rights and obligations or liabilities of the debtor.</p>	<p><b>‘Sec. 1521. Relief that may be granted upon recognition</b></p> <p>‘(a) Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or non main, where necessary to effectuate the purpose of this chapter and to protect the assets of the debtor or the interests of the creditors, the court may, at the request of the foreign representative, grant any appropriate relief, including--</p> <p>‘(1) staying the commencement or continuation of an individual action or proceeding concerning the debtor’s assets, rights, obligations or liabilities to the extent they have not been stayed under section 1520(a);</p> <p>‘(2) staying execution against the debtor’s assets to the extent it has not been</p>	<p><b>Article 21. Relief that may be granted upon recognition of a foreign proceeding</b></p> <p>1. Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or non-main, where necessary to protect the assets of the debtor or the interests of the creditors, the court may, at the request of the foreign representative, grant any appropriate relief, including:</p> <p>(a) Staying the commencement or continuation of individual actions or individual proceedings concerning the debtor.s assets, rights, obligations or liabilities, to the extent they have not been stayed under paragraph 1 (a) of article 20;</p> <p>(b) Staying execution against the</p>
--	--	--

<p>2. Entrusting the foreign representative – or any other individual designated by the competent Colombian authority, and provided that Colombian law allows it in respect to each petition - with the administration or disposal of all or part of the debtor’s assets located in Colombian territory, in order to protect and preserve the value of those that given their nature, or due to concurrent circumstances, may be perishable, subject to devaluation, or are at risk for any other reason.</p> <p>3. Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or secondary, and provided that Colombian law allows it in respect to each petition, the competent Colombian authority may, upon request from the foreign</p>	<p>stayed under section 1520(a);</p> <p>‘(3) suspending the right to transfer, encumber or otherwise dispose of any assets of the debtor to the extent this right has not been suspended under section 1520 (a);</p> <p>‘(4) providing for the examination of witnesses, the taking of evidence or the delivery of information concerning the debtor’s assets, affairs, rights, obligations or liabilities;</p> <p>‘(5) entrusting the administration or realization of all or part of the debtor’s assets within the territorial jurisdiction of the United States to the foreign representative or another person, including an examiner, authorized by the court;</p> <p>‘(6) extending relief granted under section 1519(a); and</p>	<p>debtor.s assets to the extent it has not been stayed under paragraph 1 (b) of article 20;</p> <p>(c) Suspending the right to transfer, encumber or otherwise dispose of any assets of the debtor to the extent this right has not been suspended under paragraph 1 (c) of article 20;</p> <p>(d) Providing for the examination of witnesses, the taking of evidence or the delivery of information concerning the debtor.s assets, affairs, rights, obligations or liabilities;</p> <p>(e) Entrusting the administration or realization of all or part of the debtor.s</p>
--	--	---

<p>representative, entrust the foreign representative or any other individual designated by the competent Colombian authority, with awarding of all or part of the debtor's assets located in Colombian territory, provided that the competent Colombian authority ensures that creditors' interests located in Colombia are sufficiently protected.</p> <p>4. Extend all preventive measures granted pursuant to the article on awarding measures, upon petition for recognition of a foreign proceeding.</p> <p>5. Grant the foreign representative any other measure that, pursuant to Colombian regulations relative to insolvency, relate to compliance with the functions inherent to the promoter</p>	<p>'(7) granting any additional relief that may be available to a trustee, except for relief available under sections 522, 544, 545, 547, 548, 550, and 724(a).</p> <p>'(b) Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or nonmain, the court may, at the request of the foreign representative, entrust the distribution of all or part of the debtor's assets located in the United States to the foreign representative or another person, including an examiner, authorized by the court, provided that the court is satisfied that the</p>	<p>assets located in this State to the foreign representative or another person designated by the court;</p> <p>(f) Extending relief granted under paragraph 1 of article 19;</p> <p>(g) Granting any additional relief that may be available to <i>[insert the title of a person or body administering a reorganization or liquidation under the law of the enacting State]</i> under the laws of this State.</p> <p>2. Upon recognition of a foreign proceeding, whether main or non-main, the court may, at the request of the foreign representative, entrust the</p>
--	--	---

<p>or liquidator.</p> <p>Upon granting of measures to the representative of a secondary foreign proceeding, pursuant to this article, the competent Colombian shall ensure that said measures pertain to assets that are to be administered under the secondary foreign proceeding, in accordance with the law of the Republic of Colombia, or that pertain to information required in said secondary foreign proceeding.</p>	<p>interests of creditors in the United States are sufficiently protected.</p>	<p>distribution of all or part of the debtor.s assets located in this State to the foreign representative or another person designated by the court, provided that the court is satisfied that the interests of creditors in this State are adequately protected</p>
	<p>‘(c) In granting relief under this section to a representative of a foreign nonmain proceeding, the court must be satisfied that the relief relates to assets that, under the law of the United States, should be administered in the foreign nonmain proceeding or concerns</p>	<p>3. In granting relief under this article to a representative of a foreign non-main proceeding, the court must be satisfied that the relief relates to assets that, under the law of this State, should be administered in the foreign non-main proceeding or concerns information required in that proceeding.</p>

	<p>information required in that proceeding.</p> <p>‘(d) The court may not enjoin a police or regulatory act of a governmental unit, including a criminal action or proceeding, under this section.</p> <p>‘(e) The standards, procedures, and limitations applicable to an injunction shall apply to relief under paragraphs (1), (2), (3), and (6) of subsection (a).</p> <p>‘(f) The exercise of rights not subject to the stay arising under section 362(a) pursuant to paragraph (6), (7), (17), or (27) of section 362(b) or pursuant to section 362(n) shall not be stayed by any order of a court or administrative agency in any proceeding under this chapter.</p>	
--	---	--

<p><b>Article 107 - protection of creditors and other interested individuals.</b></p> <p>Upon awarding or negation of a measure, in accordance with the articles on awarding measures upon request for acknowledgement of a foreign proceeding and awarding measures upon actual recognition of a foreign proceeding, or when amending or nullifying said measure, the competent Colombian authority shall ensure that creditors and other interested individuals' interests are protected, including the debtor's, pursuant to clause 3 of the article hereto.</p> <p>Competent Colombian authority may subjugate all awarded measures, pursuant to the aforementioned articles, to the conditions they consider appropriate.</p>	<p><b>§ 1522. Protection of creditors and other interested persons</b></p> <p>(a) The court may grant relief under section 1519 or 1521, or may modify or terminate relief under subsection (c), only if the interests of the creditors and other interested entities, including the debtor, are sufficiently protected.</p> <p>(b) The court may subject relief granted under section 1519 or 1521, or the operation of the debtor's business under section 1520 (a)(3), to conditions it considers appropriate, including the giving of security or the filing of a bond.</p> <p>(c) The court may, at the request of the foreign representative or an entity affected by relief granted under section 1519 or 1521, or at its own motion, modify or terminate such relief.</p> <p>(d) Section 1104 (d) shall apply to the</p>	<p><b>Article 22. Protection of creditors and other interested persons</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. In granting or denying relief under article 19 or 21, or in modifying or terminating relief under paragraph 3 of this article, the court must be satisfied that the interests of the creditors and other interested persons, including the debtor, are adequately protected.</li> <li>2. The court may subject relief granted under article 19 or 21 to conditions it considers appropriate.</li> <li>3. The court may, at the request of the foreign representative or a person affected by relief granted under article 19 or 21, or at its own motion, modify or terminate such relief</li> </ol>
--	--	---



<p>Upon request from the foreign representative or any individual affected by any measure awarded, and pursuant to the aforementioned articles, competent Colombian authority may amend or leave the contested measure with no effect.</p>	<p>appointment of an examiner under this chapter. Any examiner shall comply with the qualification requirements imposed on a trustee by section 322.</p>	
--	--	--

<p><b>Article 108 - Opposing Actions To Harmful Actions Against Creditors.</b> Upon acknowledgement of a foreign proceeding, the foreign representative will be empowered to establish revocation actions, pursuant to the law herein.</p>	<p><b>'Sec. 1523. Actions to avoid acts detrimental to creditors</b> '(a) Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative has standing in a case concerning the debtor pending under another chapter of this title to initiate actions under sections 522, 544, 545, 547, 548, 550, 553, and 724(a).</p>	<p><b><i>Article 23. Actions to avoid acts detrimental to creditors</i></b> 1. Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative has standing to initiate <i>[refer to the types of actions to avoid or otherwise render ineffective acts detrimental to creditors that are available in this State to a person or body administering a</i></p>
--	---	--

		<i>reorganization or liquidation</i> ].
	‘(b) When a foreign proceeding is a foreign non main proceeding, the court must be satisfied that an action under subsection (a) relates to assets that, under United States law, should be administered in the foreign non main proceeding.	2. When the foreign proceeding is a foreign non-main proceeding, the court must be satisfied that the action relates to assets that, under the law of this State, should be administered in the foreign non-main proceeding.

<p><b>Article 109 – Intervention Of A Foreign Representative In Proceedings Followed In This State.</b></p> <p>Upon acknowledgement of a foreign proceeding, the foreign representative will be empowered to intervene in every insolvency proceeding where the debtor is involved, in accordance with the conditions prescribed by Colombian legislation.</p>	<p><b>Sec. 1524. Intervention by a foreign representative</b></p> <p>‘Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative may intervene in any proceedings in a State or Federal court in the United States in which the debtor is a party.</p>	<p><b>Article 24. Intervention by a foreign representative in proceedings in <i>this State</i></b></p> <p>Upon recognition of a foreign proceeding, the foreign representative may, provided the requirements of the law of this State are met, intervene in any proceedings in which the debtor is a party.</p>
--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>CHAPTER IV. COOPERATION WITH FOREIGN COURTS AND REPRESENTATIVES.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SUBCHAPTER IV--COOPERATION WITH FOREIGN COURTS AND FOREIGN REPRESENTATIVES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Chapter IV. Cooperation with foreign courts and foreign representatives</b></p>
--	--	---

<p><b>Article 110. Cooperation And Direct Communication Between Competent Colombian Authorities And Foreign Courts Or Representatives.</b></p>	<p><b>'Sec. 1525. Cooperation and direct communication between the court and foreign courts or foreign representatives</b></p>	<p><b>Article 25. Cooperation and direct communication between a court of this State and foreign courts or foreign representatives</b></p>
<p>In regards to the issues set out in the article on cross-border insolvency cases in the Title herein, competent Colombian authority will cooperate as far as possible with foreign courts or representatives, whether it be directly or by means of the promoter or liquidator accordingly. Competent Colombian authority will be entitled to communicate directly with the courts or</p>	<p>'(a) Consistent with section 1501, the court shall cooperate to the maximum extent possible with a foreign court or a foreign representative, either directly or through the trustee.</p>	<p>1. In matters referred to in article 1, the court shall cooperate to the maximum extent possible with foreign courts or foreign representatives, either directly or through a <i>[insert the title of a person or body administering a reorganization or liquidation under the law of the enacting State].</i></p>

<p>foreign representatives, or to request information or direct assistance from them.</p>		
	<p>‘(b) The court is entitled to communicate directly with, or to request information or assistance directly from, a foreign court or a foreign representative, subject to the rights of a party in interest to notice and participation.</p>	<p>2. The court is entitled to communicate directly with, or to request information or assistance directly from, foreign courts or foreign representatives.</p>

<p><b>Article 111. Cooperation And Direct Communication Between Insolvency Agents And Foreign Courts Or Representatives.</b></p>	<p><b>Sec. 1526. Cooperation and direct communication between the trustee and foreign courts or foreign representatives</b></p>	<p><b>Article 26. Cooperation and direct communication between the [insert the title of a person or body administering a reorganization or liquidation under the law of the enacting State] and foreign courts or foreign representatives</b></p>
--	---	---

<p>In regards to the issues set out in the article on cross-border insolvency cases in the Title herein, the promoter or liquidator shall cooperate in exercise of their duties and under supervision from the competent Colombian authority, with foreign courts or representatives.</p>	<p>‘(a) Consistent with section 1501, the trustee or other person, including an examiner, authorized by the court, shall, subject to the supervision of the court, cooperate to the maximum extent possible with a foreign court or a foreign representative.</p>	<p>1. In matters referred to in article 1, a [insert the title of a person or body administering a reorganization or liquidation under the law of the enacting State] shall, in the exercise of its functions and subject to the supervision of the court, cooperate to the maximum extent possible with foreign courts or foreign representatives.</p>
<p>The promoter or liquidator will be entitled to communicate directly with foreign courts or representatives, in exercise of their duties and under supervision from the competent Colombian authority.</p>	<p>(b) The trustee or other person, including an examiner, authorized by the court is entitled, subject to the supervision of the court, to communicate directly with a foreign</p>	<p>2. The [insert the title of a person or body administering a reorganization or liquidation under the law of the enacting State] is entitled, in the exercise of its functions and subject to the supervision of the</p>

	court or a foreign representative.	court, to communicate directly with foreign courts or foreign representatives.
--	------------------------------------	--

<p><b>Article 112. Forms Of Cooperation.</b> The cooperation stated in the previous articles may be exercised by any appropriate means, particularly:</p>	<p><b>‘Sec. 1527. Forms of cooperation</b> ‘Cooperation referred to in sections 1525 and 1526 may be implemented by any appropriate means, including--</p>	<p><b>Article 27. Forms of cooperation</b> Cooperation referred to in articles 25 and 26 may be implemented by any appropriate means, including:</p>
<p>1. Designation of an individual to act in abidance by the competent Colombian authority.</p>	<p>‘(1) appointment of a person or body, including an examiner, to act at the direction of the court;</p>	<p>(a) Appointment of a person or body to act at the direction of the court;</p>
<p>2. Communication of any information by any means considered appropriate by the competent Colombian authority.</p>	<p>‘(2) communication of information by any means considered appropriate by the court;</p>	<p>(b) Communication of information by any means considered appropriate by the court;</p>
<p>3. Coordination of administration and supervision of the debtor’s assets and businesses.</p>	<p>‘(3) coordination of the administration and supervision of the debtor’s assets and</p>	<p>(c) Coordination of the administration and supervision of the debtor.s assets and</p>

	affairs;	affairs;
4. Court approval or application of agreements relative to proceeding coordination activities.	‘(4) approval or implementation of agreements concerning the coordination of proceedings; and	(d) Approval or implementation by courts of agreements concerning the coordination of proceedings;
5. Coordination of proceedings underway simultaneously for the same debtor.	‘(5) coordination of concurrent proceedings regarding the same debtor	(e) Coordination of concurrent proceedings regarding the same debtor;
		(f) [The enacting State may wish to list additional forms or examples of cooperation].

<p style="text-align: center;"><b>CHAPTER V. PARALLEL PROCEEDINGS.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Chapter V Parallel Proceedings</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Chapter V. Concurrent proceedings</b></p>
<p><b>Article 113. Initiation Of Proceedings Pursuant To Colombian Regulations Relative To Insolvency Subsequent To Acknowledgement Of A Main Foreign Proceeding.</b></p> <p>Upon acknowledgement of a main foreign proceeding, such may only be initiated in accordance with Colombian regulations relative to insolvency when the debtor owns assets in Colombia. The scope of these proceedings shall be limited to the debtor’s assets located in Colombian territory and, as far as required in order to exercise cooperation and coordination as set out in Chapter IV in the Title herein, to other assets owned by the debtor</p>	<p><b>Sec. 1528. Commencement of a case under this title after recognition of a foreign main proceeding</b></p> <p>‘After recognition of a foreign main proceeding, a case under another chapter of this title may be commenced only if the debtor has assets in the United States. The effects of such case shall be restricted to the assets of the debtor that are within the territorial jurisdiction of the United States and, to the extent necessary to implement cooperation and coordination under sections 1525, 1526, and 1527, to other assets of the</p>	<p><b>Article 28. Commencement of a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency] after recognition of a foreign main proceeding</b></p> <p>After recognition of a foreign main proceeding, a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency] may be commenced only if the debtor has assets in this State; the effects of that proceeding shall be restricted to the assets of the debtor that are located in this State and, to the extent necessary to implement cooperation and coordination under articles 25, 26 and</p>



<p>abroad which, pursuant to Colombian law, shall be administered in the process underway, in accordance with Colombian regulations relative to insolvency.</p>	<p>debtor that are within the jurisdiction of the court under sections 541(a) of this title, and 1334(e) of title 28, to the extent that such other assets are not subject to the jurisdiction and control of a foreign proceeding that has been recognized under this chapter.</p>	<p>27, to other assets of the debtor that, under the law of this State, should be administered in that proceeding.</p>
<p><b>Article 114 – Coordination Of Proceedings Pursuant To Colombian Regulations Relative To Insolvency And A Foreign Proceeding.</b> In the event of parallel proceedings (one foreign and one pursuant to Colombian laws relative to insolvency) pertaining to a single debtor, the competent Colombian authority will seek to collaborate and coordinate actions with those from the other proceedings, in accordance with Chapter IV of the Title herein, in the following terms:</p>	<p>1529. Coordination of a case under this title and a foreign proceeding.</p> <p>If a foreign proceeding and a case under another chapter of this title are pending concurrently regarding the same debtor, the court shall seek cooperation and coordination under sections 1525, 1526, and 1527, and the following shall apply:</p> <p>(1) If the case in the United States is pending at the time the petition for recognition of such foreign proceeding is filed—</p> <p>(A) any relief granted under</p>	<p><b>Article 29. Coordination of a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency] and a foreign proceeding</b></p> <p><b>Where a foreign proceeding and a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency] are taking place concurrently regarding the same debtor, the court shall seek cooperation and coordination under articles 25, 26 and 27, and the following shall apply:</b></p>

<p>1. When the proceedings followed in Colombia are underway at the time of filing petition for acknowledgement of the foreign proceedings:</p> <p>a) All measures awarded pursuant to the articles on foreign proceeding measures and awarding measures upon acknowledgement of a foreign proceeding within the law herein, shall be compatible with the proceedings underway in Colombia, and</p> <p>b) If the foreign proceedings are acknowledged in Colombia as main foreign proceedings, the article on awarding measures upon acknowledgement of a foreign proceeding in the Title herein will not apply, if observed to be incompatible</p>	<p>section 1519 or 1521 must be consistent with the relief granted in the case in the United States; and</p> <p>(B) section 1520 does not apply even if such foreign proceeding is recognized as a foreign main proceeding.</p> <p>(2) If a case in the United States under this title commences after recognition, or after the date of the filing of the petition for recognition, of such foreign proceeding—</p> <p>(A) any relief in effect under section 1519 or 1521 shall be reviewed by the court and shall be modified or terminated if inconsistent with the case in the United States; and</p> <p>(B) if such foreign proceeding is a foreign main proceeding, the stay and suspension referred to in section 1520 (a) shall be modified or terminated if inconsistent with the relief</p>	<p>(a) When the proceeding in this State is taking place at the time the application for recognition of the foreign proceeding is filed,</p> <p>(i) Any relief granted under article 19 or 21 must be consistent with the proceeding in this State; and</p> <p>(ii) If the foreign proceeding is recognized in this State as a foreign main proceeding, article 20 does not apply;</p> <p>(b) When the proceeding in this State commences after recognition, or after the filing of the application for recognition, of the foreign proceeding,</p> <p>(i) Any relief in effect under article 19 or 21 shall be reviewed by the court and shall be modified or terminated if inconsistent with the proceeding in this State; and</p>
---	--	--

<p>with the local proceeding.</p> <p>2. When the proceedings followed in Colombia have initiated after acknowledgement or presentation of the request for acknowledgement of a foreign proceeding, all measures in force pursuant to the articles on awarding measures upon request for acknowledgement of a foreign proceeding will be reexamined by the competent Colombian authority, and amended or revoked if found to be incompatible with the proceedings underway in Colombia.</p> <p>3. Upon granting, extension or amendment of measures awarded to the representative of a secondary foreign proceeding, the competent Colombian shall ensure that said</p>	<p>granted in the case in the United States.</p> <p>(3) In granting, extending, or modifying relief granted to a representative of a foreign nonmain proceeding, the court must be satisfied that the relief relates to assets that, under the laws of the United States, should be administered in the foreign nonmain proceeding or concerns information required in that proceeding.</p> <p>(4) In achieving cooperation and coordination under sections 1528 and 1529, the court may grant any of the relief authorized under section 305.</p>	<p>(ii) If the foreign proceeding is a foreign main proceeding, the stay and suspension referred to in paragraph 1 of article 20 shall be modified or terminated pursuant to paragraph 2 of article 20 if inconsistent with the proceeding in this State;</p> <p>(c) In granting, extending or modifying relief granted to a representative of a foreign nonmain proceeding, the court must be satisfied that the relief relates to assets that, under the law of this State, should be administered in the foreign non-main proceeding or concerns information required in that proceeding</p>
--	--	---

<p>measures pertain to assets that are to be administered under the secondary foreign proceeding, in accordance with the law of the Republic of Colombia, or that said measures pertain to information required in said secondary foreign proceeding.</p>		
<p><b>Article 115 – Coordination Of Various Foreign Proceedings.</b>  In the cases contemplated in the article on cross-border insolvency in the Title herein, if more than one foreign proceeding is underway pertaining to a single debtor, the competent Colombian authority will seek to collaborate and coordinate actions in accordance with Chapter IV of the Title herein, and the following rules shall apply:</p>	<p><b>Sec. 1530. Coordination of more than 1 foreign proceeding</b>  ‘In matters referred to in section 1501, with respect to more than 1 foreign proceeding regarding the debtor, the court shall seek cooperation and coordination under sections 1525, 1526, and 1527, and the following shall</p>	<p><b>Article 30. Coordination of more than one foreign proceeding</b>  In matters referred to in article 1, in respect of more than one foreign proceeding regarding the same debtor, the court shall seek cooperation and coordination under articles 25, 26 and 27, and the following shall apply:</p>

	apply:	
1. All measures awarded pursuant to the articles on awarding measures upon request for acknowledgement of a foreign proceeding, and on awarding measures upon acknowledgement of a foreign proceeding to the representative of a secondary foreign proceeding, upon acknowledgement of a main foreign proceeding, shall be compatible with the latter.	‘(1) Any relief granted under section 1519 or 1521 to a representative of a foreign nonmain proceeding after recognition of a foreign main proceeding must be consistent with the foreign main proceeding.	(a) Any relief granted under article 19 or 21 to a representative of a foreign non-main proceeding after recognition of a foreign main proceeding must be consistent with the foreign main proceeding;
2. When a main foreign proceeding has been acknowledged, upon recognition or filing for petition of recognition of a secondary foreign proceeding, all measures in force, pursuant to the articles on awarding measures upon request for acknowledgement of a foreign proceeding and upon actual	‘(2) If a foreign main proceeding is recognized after recognition, or after the filing of a petition for recognition, of a foreign non main proceeding, any relief in effect under section 1519 or 1521 shall be reviewed by the court and shall be modified or	(b) If a foreign main proceeding is recognized after recognition, or after the filing of an application for recognition, of a foreign non-main proceeding, any relief in effect under article 19 or 21 shall be reviewed by the court and shall be

<p>recognition of a foreign proceeding, will be reexamined by the competent Colombian authority, and amended or revoked if found to be incompatible with the main foreign proceeding.</p>	<p>terminated if inconsistent with the foreign main proceeding.</p>	<p>modified or terminated if inconsistent with the foreign main proceeding;</p>
<p>3. If once a secondary foreign proceeding has been acknowledged, recognition is awarded to another secondary foreign proceeding, the competent Colombian authority shall grant, amend or revoke all pertinent measures in order to facilitate coordination of aforementioned proceedings.</p>	<p>'(3) If, after recognition of a foreign non main proceeding, another foreign nonmain proceeding is recognized, the court shall grant, modify, or terminate relief for the purpose of facilitating coordination of the proceedings.</p>	<p>(c) If, after recognition of a foreign non main proceeding, another foreign non-main proceeding is recognized, the court shall grant, modify or terminate relief for the purpose of facilitating coordination of the proceedings.</p>

	<p><b>Sec. 1531. Presumption of insolvency based on recognition of a foreign main proceeding</b></p> <p>'In the absence of evidence to the contrary, recognition of a foreign main proceeding is, for the purpose of commencing a proceeding under section 303, proof that the debtor is generally not paying its debts as such debts become due.</p>	<p><b>Article 31. Presumption of insolvency based on recognition of a foreign main proceeding</b></p> <p>In the absence of evidence to the contrary, recognition of a foreign main proceeding is, for the purpose of commencing a proceeding under <i>[identify laws of the enacting State relating to insolvency]</i>, proof that the debtor is insolvent.</p>
--	---	---

<p><b>Article 116 – Payment Rules For Parallel Proceeding.</b></p> <p>Without detriment to the guaranteed or actual rights of credit holders, a</p>	<p><b>Sec. 1532. Rule of payment in concurrent proceedings</b></p> <p>'Without prejudice to secured claims or</p>	<p><b>Article 32. Rule of payment in concurrent proceedings</b></p> <p>Without prejudice to secured claims or</p>
---	---	---

<p>creditor who has received partial collection of their credit within a proceeding underway in a foreign State, pursuant to a foreign law relative to insolvency, may not receive new payments for that same credit in an insolvency proceeding underway pursuant to Colombian laws relative to insolvency for the same debtor, so far as the payments received by all other creditors of the same category are proportionally inferior to the collections already received by the creditor.</p>	<p>rights in rem, a creditor who has received payment with respect to its claim in a foreign proceeding pursuant to a law relating to insolvency may not receive a payment for the same claim in a case under any other chapter of this title regarding the debtor, so long as the payment to other creditors of the same class is proportionately less than the payment the creditor has already received.'.</p>	<p>rights in rem, a creditor who has received part payment in respect of its claim in a proceeding pursuant to a law relating to insolvency in a foreign State may not receive a payment for the same claim in a proceeding under [identify laws of the enacting State relating to insolvency] regarding the same debtor, so long as the payment to the other creditors of the same class is proportionately less than the payment the creditor has already received</p>
---	---	--